

CALDERÓN PRADA ARNOLD ANDRES

**VIGENCIA FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO
PENAL COLOMBIANO, ANÁLISIS A PARTIR DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA,
TRANSICIÓN DEL MODELO INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO Y SU
ROL DENTRO DEL PROCESO PENAL.**

Director

SANTIAGO VASQUEZ BETANCOURT

Maestría en derecho penal y procesal penal

Universidad Santo Tomás

Tunja

VIGENCIA FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO, ANÁLISIS A PARTIR DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA, TRANSICIÓN DEL MODELO INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO Y SU ROL DENTRO DEL PROCESO PENAL

RESUMEN

Esta investigación, se desarrolla en tres momentos, a través de los cuales, en un primer escenario, se analiza la evolución de instituciones, así como la transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio y cómo este cambio influyó de manera significativa en la falta de funcionalidad del Ministerio Público dentro del sistema acusatorio actual. Para ello, se detalla de forma precisa su desarrollo histórico y la manera en que fue transformándose a lo largo del tiempo, tanto en Colombia como en otros sistemas jurídicos.

A partir de este análisis, se examinan las garantías y los derechos fundamentales que rigen el proceso penal, con especial énfasis en la posición de las víctimas y de la sociedad. En este contexto, se evidencia el cambio que ha supuesto una intervención cada vez más limitada del Ministerio Público.

Así, a partir del estudio del rol del Ministerio Público a la luz del sistema penal acusatorio colombiano, se proponen nuevas estrategias orientadas a fortalecer la función del abogado de víctimas y a la creación de una institucionalidad que respalde efectivamente su labor.

Asimismo, se plantean mecanismos destinados a apoyar la función del juez, con el propósito de establecer una finalidad clara y específica que permita reforzar incluso en ausencia de la intervención del Ministerio Público aquellas funciones que actualmente permanecen desprotegidas dentro del proceso penal.

El objeto de estudio que aquí se propone examinar el rol del Ministerio Público como interviniente dentro del proceso penal, mediante la estructuración de un sistema funcional que involucre directamente a los demás actores procesales,

quienes, a través de una delimitación clara de funciones, asumirían aquellas tradicionalmente atribuidas a dicho órgano.

Se sostiene que la participación de un tercer actor estatal rompe la denominada “igualdad de armas” y genera una burocratización innecesaria del sistema. Bajo esta perspectiva, su eliminación permitiría consolidar un modelo en el que la Fiscalía y la defensa se enfrenten en un escenario verdaderamente equilibrado, evitando la duplicidad de funciones y la confusión de roles que, en la práctica, terminan por ralentizar el desarrollo de los procesos penales.

ABSTRACT

This research unfolds in three stages. The first stage analyzes the evolution and transition from the inquisitorial to the adversarial system, examining how this change significantly impacted the Public Prosecutor's Office's limited functionality within the current adversarial system. To this end, its historical development and transformation over time, both in Colombia and in other legal systems, are precisely detailed.

Based on this analysis, the fundamental rights and guarantees governing the criminal process are examined, with particular emphasis on the position of victims and society. In this context, the increasingly limited intervention of the Public Prosecutor's Office becomes evident.

Thus, based on the study of the Public Prosecutor's Office's role within the Colombian adversarial criminal justice system, new strategies are proposed to strengthen the role of victims' lawyers and to create an institutional framework that effectively supports their work. Furthermore, mechanisms are proposed to support the judge's role, with the aim of establishing a clear and specific purpose that allows for the strengthening, even in the absence of the Public Prosecutor's Office, of those functions that are currently unprotected within the criminal process.

The object of study proposed here lies in the exclusion of the Public Prosecutor's Office as an intervenor in the criminal process, through the structuring

of a functional system that directly involves the other procedural actors, who, through a clear delimitation of functions, would assume those traditionally attributed to that body.

It is argued that the participation of a third state actor breaks the so-called "equality of arms" and generates unnecessary bureaucratization of the system. From this perspective, its elimination would allow for the consolidation of a model in which the prosecution and the defense face each other in a truly balanced scenario, avoiding the duplication of functions and the confusion of roles that, in practice, end up slowing down the development of criminal proceedings.

PALABRAS CLAVE

- Debido Proceso
- Ministerio Público
- Víctima
- Rol
- Sociedad

INTRODUCCIÓN

La presente monografía tiene como propósito examinar la intervención del Ministerio Público en el proceso penal ordinario colombiano, análisis que se hace a partir del rol del juez, la defensa y la representación de víctimas dentro del sistema penal acusatorio.

Investigación que desarrolla un análisis de carácter dogmático y normativo, a través de la cual, se pretende establecer si la coexistencia de funciones puede generar confusión en los roles procesales o si, por el contrario, constituye un mecanismo necesario para reforzar la protección de los derechos fundamentales.

El desarrollo de esta investigación se estructura en tres capítulos. El primero aborda el estudio del sistema penal colombiano, partiendo de una revisión del modelo inquisitivo consagrado en la Ley 600 de 2000 y su posterior transición al sistema penal acusatorio establecido por la Ley 906 de 2004. Este recorrido busca mostrar las características, principios y finalidades que sustentan el modelo vigente en Colombia, destacando a la vez las diferencias esenciales frente al esquema inquisitivo anterior.

El segundo capítulo se dedica de manera específica al estudio del Ministerio Público en el proceso penal. En este sentido, presenta un recorrido histórico que da cuenta de su origen y evolución en el derecho colombiano; se hace un análisis del concepto, los órganos que lo integran y las funciones que le han sido atribuidas; para finalmente, examinar su rol dentro del proceso penal a partir de la normatividad y la jurisprudencia vigente.

El tercer capítulo presenta un análisis crítico sobre la intervención del Ministerio Público en el proceso penal ordinario colombiano. Allí se estudia su participación respecto de las funciones asignadas por la Ley, quien le atribuye la protección de los derechos humanos y fundamentales de los intervinientes, así como su papel como representante de la sociedad y de la víctima. Con base en este examen, se valora si su presencia constituye un aporte real a la justicia penal o si, por el contrario, resulta redundante frente a las funciones que cumplen las demás partes e intervinientes dentro del proceso.

En conjunto, esta investigación pretende encaminar al lector a cuestionarse respecto de la utilidad y alcance de la figura del Ministerio Público en el proceso penal acusatorio colombiano, ofreciendo una visión integral que combina un análisis histórico, normativo y jurisprudencial que permite plantear una alternativa lógica y aplicable a través de un planteamiento procedimental que subsane los yerros en materia procesal que se han encontrado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presencia del Ministerio Público está ligada al proceso penal en Colombia, con la tarea de velar por los derechos fundamentales, vigilar la protección de los derechos humanos y representar tanto a la sociedad como a las víctimas. Con la expedición de la Ley 906 de 2004, que dio paso al sistema penal acusatorio, esta figura mantuvo un espacio dentro de los procesos judiciales, aunque el nuevo modelo se basa principalmente en la confrontación entre la Fiscalía y la Defensa, bajo la supervisión del juez de control de garantías y del juez de conocimiento.

No obstante, su permanencia en este esquema adversarial ha generado varios cuestionamientos. Por un lado, algunas de sus funciones como el control de legalidad y la defensa de los derechos fundamentales ya recaen en el juez de garantías, lo que provoca una duplicidad de competencias y cierta ambigüedad institucional.

Por otro lado, su papel como representante de la sociedad y de las víctimas se superpone con el del fiscal, que actúa como acusador, y con el del abogado de las víctimas, que interviene de forma especial. Esto lleva a preguntarse si realmente es necesaria su intervención.

A ello se suma que la participación del Ministerio Público no es obligatoria en todas las audiencias, lo que termina convirtiéndola en una presencia intermitente, fragmentada y muchas veces, más simbólica que efectiva. El panorama se complica aún más con la evidente desproporción entre el número de procuradores judiciales y la planta de fiscales, una brecha que limita de manera real su capacidad de cobertura y pone en entredicho su eficacia.

En Colombia, el Ministerio Público es un órgano de control encargado de velar por los derechos humanos, proteger el interés general y supervisar la conducta

de los servidores públicos, tal como lo establece el artículo 118 de la Constitución Política. Este organismo está conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales, bajo la dirección del Procurador General. En el ámbito penal; la Procuraduría, a través de sus procuradores judiciales, es la que asume de manera directa esa representación.

En el modelo inquisitivo previsto en la Ley 600 de 2000, el Ministerio Público tenía una participación constante y activa como garante de los derechos, vigilando la legalidad de las actuaciones y asegurando la protección de la víctima en cada etapa del proceso. Sin embargo, con la llegada de la Ley 906 de 2004, que dio paso al sistema penal acusatorio, se produjo un cambio estructural en la forma de concebir el proceso. Este nuevo esquema se centra en la confrontación entre las partes: Fiscalía y defensa y como ente de control e imparcialidad los jueces como garantes de los derechos fundamentales.

Bajo la Ley 906 de 2004, la participación del Ministerio Público no se da de manera uniforme ni resulta obligatoria en todas las etapas del proceso penal. La norma prevé expresamente su intervención en ciertos escenarios, como ocurre en el control judicial del principio de oportunidad (art. 327), donde tanto la víctima como el Ministerio Público pueden controvertir las pruebas presentadas por la Fiscalía, garantizando así un debate contradictorio antes de la decisión del juez. De igual modo, en la audiencia de formulación de acusación (arts. 338 y 339), cuenta con la facultad de intervenir para hacer observaciones sobre el escrito de acusación y pronunciarse en relación con nulidades, impedimentos o recusaciones. También en la audiencia preparatoria (art. 355) se contempla expresamente su presencia, junto con la del fiscal, el defensor, el acusado y el representante de las víctimas.

Ahora bien, en otras fases procesales su asistencia no es indispensable. Un ejemplo son las audiencias preliminares (art. 155), en las que basta con la presencia del imputado o su defensor, sin que se exija la concurrencia del Ministerio Público. Este diseño normativo muestra que su intervención es selectiva y no

uniforme, lo que genera una participación más bien contingente que, en muchos casos, se percibe como un requisito formal o simbólico, más que como un aporte sustantivo al proceso.

En el sistema penal regido por la Ley 600 de 2000, el Ministerio Público ocupaba un lugar central dentro de la estructura procesal. Su carácter de sujeto procesal obligatorio le confería no solo presencia constante en cada etapa, sino también la facultad de incidir de manera directa en el curso de las actuaciones. Esto significaba que, además de la Fiscalía y la defensa, el Ministerio Público tenía voz propia en la definición del proceso, lo cual reforzaba la idea de un modelo de control permanente sobre jueces e investigadores.

La figura del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 600 de 2000, se concebía como un órgano que intervenía en el proceso penal con el objeto de proteger el ordenamiento jurídico, el patrimonio estatal y los derechos fundamentales de las partes e intervinientes. La norma le otorgaba la posibilidad de participar en todas las fases del trámite, reconociendo un rol constante y con todas las facultades propias de un sujeto procesal. Esta función podía ser ejercida directamente por el Procurador General de la Nación o, en su defecto, por sus delegados y agentes.

El párrafo de la misma disposición reforzaba esa presencia activa, al indicar que el Ministerio Público tenía la facultad de solicitar, en cualquier momento procesal, la remisión de copias completas del expediente. Con ello se aseguraba que conociera a fondo el desarrollo del caso y pudiera ejercer un control permanente sobre la legalidad de las actuaciones y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Este diseño normativo muestra que, en el sistema de corte inquisitivo de la Ley 600, la participación del Ministerio Público no era secundaria ni limitada, sino

estructural y continua. Ello contrasta con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, donde su intervención se restringe a momentos y audiencias específicas.

La comparación con el modelo acusatorio de la Ley 906 de 2004 permite dimensionar la magnitud de la transformación. En la Ley 600, el Ministerio Público se reconocía como un sujeto procesal activo, con facultades amplias y una presencia constante en el trámite. En cambio, en el sistema acusatorio su papel se redujo, quedando como interviniente especial y con un protagonismo mucho más acotado. Este cambio no se limita al aspecto normativo: también supone una nueva forma de concebir el proceso penal, que pasó de un esquema inquisitivo mixto, marcado por la fuerte participación de órganos de control, a un modelo adversarial centrado en la confrontación entre Fiscalía y defensa, bajo la dirección imparcial del juez. Una vez establecido esto, se plantea el siguiente interrogante:

PREGUNTA PROBLEMA

¿En qué medida la transición del proceso penal colombiano del modelo inquisitivo al sistema acusatorio ha afectado la vigencia funcional del Ministerio Público y qué desajustes funcionales se evidencian en su actuación dentro del modelo vigente?

JUSTIFICACIÓN

Este estudio parte de la necesidad de examinar de manera crítica el papel y la eficacia del Ministerio Público dentro del sistema penal acusatorio colombiano. Dicho modelo se fundamenta en el principio de contradicción entre Fiscalía y Defensa, lo que dificulta la incorporación armónica de un tercero como el Ministerio Público. Esta situación ha generado tensiones, tanto teóricas como prácticas, que inciden directamente en el equilibrio procesal.

En la sentencia con radicado 30592 de 2011, la Corte Suprema de Justicia advirtió que la participación del Ministerio Público no puede alterar la igualdad de

armas, pues ello rompería la lógica del sistema adversarial. De ahí surge la necesidad de indagar hasta qué punto su presencia se justifica en aras de proteger derechos y garantías, o si, por el contrario, representa una distorsión del modelo. (Orrego, 2022, p. 80).

El valor de este trabajo es doble. En el plano académico, enriquece el debate sobre la coherencia entre las instituciones procesales y los principios del sistema acusatorio. En el ámbito práctico, abre la puerta a formular propuestas que fortalezcan el rol del Ministerio Público o que replanteen sus bases normativas y funcionales. Con ello, la investigación pretende llenar un vacío en la literatura jurídica y ofrecer insumos para consolidar un proceso penal más garantista, equilibrado y acorde con los principios constitucionales.

Un elemento adicional que justifica esta investigación es el carácter intermitente y, en ocasiones, simbólico de la intervención del Ministerio Público. Al no ser obligatoria en todas las audiencias, su participación termina siendo fragmentada, lo que debilita la efectividad de sus funciones constitucionales. En consecuencia, la tarea de control y vigilancia no debería depender de criterios selectivos ni de disponibilidad ocasional.

La desproporción numérica entre procuradores judiciales (774) y fiscales (más de 5,000) es otro factor que limita su alcance. Esta diferencia compromete la operatividad real del Ministerio Público y afecta la confianza ciudadana en su papel de garante de derechos (Orrego, 2022, p. 81). De ahí que resulte más provechoso concentrar sus esfuerzos en intervenciones sustanciales y estratégicas, en lugar de mantener una presencia meramente formal sin impacto concreto en el proceso.

En este sentido, se plantea la pregunta central: ¿En qué medida la transición del proceso penal colombiano del modelo inquisitivo al sistema acusatorio ha afectado la vigencia funcional del Ministerio Público y qué desajustes funcionales se evidencian en su actuación dentro del modelo vigente? Sobre este dilema se sustenta la pertinencia de la investigación, que busca proponer alternativas

normativas y prácticas para robustecer el proceso penal y ajustarlo a los principios de igualdad, contradicción y eficacia.

Otra de las razones que motivan el análisis es la redundancia de funciones frente al juez de control de garantías. A este ya le corresponde, de manera constitucional y legal, velar por el control de legalidad y la protección de los derechos fundamentales. La duplicidad de competencias no solo genera desgaste institucional, sino también incertidumbre respecto a los límites y responsabilidades de cada operador (Orrego, 2022, p. 119).

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-582 de 2014, reafirmó esta idea al limitar el acceso del Ministerio Público a la carpeta investigativa en la fase de indagación. El tribunal fue claro al señalar que esta restricción no menoscaba sus funciones ni vulnera el debido proceso, pues existen otros espacios en los que la ley sí habilita su intervención. Con ello se busca evitar que interfiera de manera indebida en las labores propias de la Fiscalía y del juez de garantías.

Este precedente ilustra que la presencia del Ministerio Público, lejos de generar un valor añadido, en ocasiones puede entorpecer la dinámica adversarial, diluyendo la claridad de roles y reduciendo la eficacia del sistema.

Analizar este punto resulta fundamental no solo para medir la viabilidad institucional del Ministerio Público en el proceso penal, sino también para establecer si su permanencia responde a una verdadera necesidad constitucional o si, en realidad, constituye un vestigio del modelo inquisitivo que debería ser repensado. De esta manera, la investigación se proyecta como un aporte a la construcción de un sistema penal más eficiente, coherente y respetuoso de sus principios rectores.

HIPÓTESIS

PREMISA MAYOR: La transición del Ministerio Público entre sistemas afecta su vigencia funcional, debido a la coexistencia y superposición de funciones con los demás sujetos procesales y desigualdad en la aplicación de su rol bajo la idea del sistema penal acusatorio.

PREMISA MENOR: El actual sistema penal colombiano adopta un modelo acusatorio.

CONCLUSIÓN: El rol del Ministerio Público dentro del sistema penal acusatorio colombiano resulta ineficaz.

OBJETIVOS

Objetivo general: Analizar la vigencia funcional actual de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal colombiano, a partir de su evolución histórica y su transición del modelo inquisitivo hasta el sistema acusatorio.

Objetivos específicos

1. Desarrollar el concepto del modelo inquisitivo y del sistema penal acusatorio colombiano.
2. Conceptualizar la figura del ministerio público en el proceso penal colombiano.
3. Contrastar las garantías y representación del procesado, la sociedad y la víctima en el proceso penal colombiano.

METODOLOGÍA

Esta investigación se desarrolla en el marco del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás. Su diseño metodológico se sustenta en la definición del tipo y método de investigación, así como en las técnicas e instrumentos de recolección de información y el enfoque adoptado para el abordaje del problema jurídico planteado.

El estudio se enmarca en un enfoque dogmático-normativo, orientado a dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida la transición del proceso penal colombiano del modelo inquisitivo al sistema acusatorio ha afectado la vigencia funcional del Ministerio Público y qué desajustes funcionales se evidencian en su actuación dentro del modelo vigente?

Para ello, se recurre al desarrollo y análisis de conceptos dogmáticos aplicables, dotados de trascendencia histórica, examinando su evolución en el tiempo y las transformaciones dinámicas que han experimentado. El carácter normativo de la investigación se evidencia en la realización de una trazabilidad lineal y espacial de la aplicación de las normas procesales relacionadas con la participación del Ministerio Público como interviniente en el proceso penal.

En el libro *Dogmática Jurídica y Aplicación de la Norma*, de Guillermo Lariguet, nos permite apreciar la verdadera importancia de la dogmática enfocada en las normas. Esta se presenta como una especie de mapa que organiza el derecho y facilita que jueces, abogados y estudiantes comprendan cómo aplicar las normas en casos concretos.

La dogmática no es una herramienta abstracta, sino una perspectiva práctica que aporta claridad al derecho. A partir de las normas, permite avanzar hacia una concreción jurídica más ajustada a la realidad. En otras palabras, si pensamos el derecho como un gran rompecabezas, la dogmática es la forma de ordenar las piezas para que encajen correctamente y puedan aplicarse de manera adecuada.

La investigación adopta un enfoque cualitativo, en la medida en que busca comprender y describir una situación jurídica específica, así como proponer una posible solución al problema identificado. El análisis se apoya en herramientas propias de la dogmática jurídica, tales como la interpretación sistemática de las normas, la argumentación jurídica y el examen de la coherencia interna del sistema procesal penal. Este enfoque se justifica en tanto la investigación no pretende

evaluar indicadores cuantitativos, tasas de desempeño ni estadísticas judiciales, sino analizar estructuras normativas y funcionales del sistema penal.

En el libro *Metodología de la investigación cualitativa. Una perspectiva interpretativa*, de Arturo Barraza Macías, se explica la importancia del enfoque cualitativo en la investigación y se abordan las bases fundamentales de esta metodología. El autor describe cómo llevar a cabo investigaciones que se centran en las experiencias, opiniones y significados de las personas, en lugar de enfocarse únicamente en números o estadísticas.

Las ideas más básicas del libro se organizan en tres partes clave para la investigación cualitativa. Este enfoque se entiende como una forma de estudiar la realidad a partir de cómo las personas viven, piensan y sienten, dejando de lado la medición exclusiva mediante encuestas o cifras. Esta metodología resulta fundamental porque permite describir, analizar y profundizar aspectos que los datos numéricos no siempre revelan, cómo lo son contextos culturales, sociales, políticos, etc.

La técnica de recolección de información utilizada es de carácter bibliográfico, mediante una revisión exhaustiva de fuentes documentales primarias y secundarias. Dentro de las fuentes primarias se incluyen leyes, jurisprudencia, reglamentos y documentos oficiales, los cuales constituyen el fundamento normativo del objeto de estudio y permiten acceder a información directa y actualizada sobre el marco jurídico aplicable. De igual manera, se consultaron fuentes secundarias, tales como obras doctrinarias, artículos académicos, ensayos y otros textos especializados, que aportan análisis críticos e interpretativos, así como diversas posturas teóricas que enriquecen la comprensión del problema investigado.

El método empleado es de naturaleza analítico-propositiva, el cual permite examinar en profundidad el objeto de estudio mediante su descomposición en elementos esenciales, con el propósito de identificar sus componentes, relaciones internas y fundamentos teóricos y normativos. A través de este análisis, se busca

no solo describir las disposiciones jurídicas relevantes, sino también explicar sus causas, implicaciones y efectos, así como las conexiones existentes entre normas, principios y posiciones doctrinarias. Como resultado de este proceso analítico, se formula una propuesta orientada a contribuir a la solución del conflicto jurídico objeto de investigación.

En el libro *Metodología de la investigación: propuesta, anteproyecto y proyecto*, de Héctor Daniel Lerma González, el enfoque analítico se describe como una forma de observar un problema con mayor detalle, analizando cada una de sus partes antes de plantear posibles soluciones.

Para este autor, el enfoque analítico consiste en descomponer las problemáticas en elementos más pequeños, lo que permite comprenderlas mejor y proponer soluciones más confiables. Al dividir un problema complejo, es posible identificar cómo se relacionan sus distintas partes, reconocer los vacíos que existen en cada área y, finalmente, encontrar fundamentos sólidos que respalden el análisis realizado.

CAPÍTULO I

1. SISTEMA PENAL INQUISITIVO

1.1 Origen y evolución

El sistema penal inquisitivo se consolidó, con el paso del tiempo, como uno de los pilares históricos del derecho procesal penal dentro de la tradición jurídica continental europea. Surgió en la Edad Media, durante el siglo XIII, a partir de la Inquisición Medieval. Con la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, se buscaba responder a la necesidad de investigar y sancionar delitos sin depender de la denuncia de un particular. Su rasgo distintivo consistió en concentrar en el juez diversas funciones, privilegiar los procedimientos escritos y restringir, en gran medida, las garantías del acusado.

A lo largo de su evolución el Derecho Canónico jugó un papel fundamental, este dejó una huella profunda reflejada en la constante influencia que ejerció sobre el derecho civil, el derecho penal y las normativas institucionales. La Iglesia logró permear numerosos aspectos del orden jurídico. De hecho, el Derecho Canónico fue una fuente clave en la creación del sistema procesal penal inquisitivo europeo, el cual fue adoptado por la Monarquía Hispánica y posteriormente, por las repúblicas latinoamericanas, perdurando hasta bien entrado el siglo XX. En los distintos sistemas jurídicos de América Latina, entre ellos el colombiano; aún pueden identificarse vestigios de este modelo en la práctica judicial.

Esta monografía en su primer subcapítulo busca examinar el origen, la evolución y la permanencia del sistema inquisitivo, con especial atención a su aplicación y transformación en Colombia, para entender cómo ha influido en la configuración del proceso penal actual y qué retos plantea en la protección de los derechos fundamentales.

El sistema inquisitivo se caracteriza porque el juez concentra todas las funciones del proceso penal. Es decir, las tareas que en otros modelos recaen en

distintos actores como investigar, acusar y juzgar aquí se reúnen en una sola figura. Sobre este punto, Según Fernández León (2016), señala que:

La inquisición contemporánea mantiene características asociadas al modelo medieval, entre ellas el carácter escrito, secreto y reservado del procedimiento; las restricciones al derecho de contradicción y defensa; la sujeción a reglas estrictas de valoración probatoria; y la amplia facultad oficiosa del juez, quien resuelve sin oír a las partes. Precisamente, este modo de juzgar, entendido como arbitrario y opuesto a los derechos fundamentales, fue uno de los aspectos que se procuró superar con la reforma constitucional de 2002 (Fernández, 2016, párr. 3).

Aunque el sistema penal inquisitivo tuvo su origen en la Edad Media, sus huellas todavía se dejan sentir en la justicia penal actual. Entre los rasgos más notorios se encuentra el predominio de un procedimiento escrito, secreto y reservado, lo cual afecta directamente la transparencia y dificulta el control ciudadano.

La ausencia de publicidad en el proceso limita la posibilidad de un verdadero control social, mientras que la restricción del principio de contradicción reduce la participación del acusado, quien no tiene la oportunidad de enfrentar las pruebas en condiciones de igualdad.

Asimismo, la valoración rígida de la prueba le otorga un peso excesivo a la confesión y a los documentos, en detrimento del debate oral y público. Otro aspecto central es el rol del juez, quien en el modelo inquisitivo concentra funciones de investigación, acusación y decisión, lo que compromete de manera evidente su imparcialidad.

La combinación de estos elementos da lugar a un sistema de juzgamiento arbitrario que termina por vulnerar principios constitucionales esenciales, como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

1.2 El origen medieval del sistema inquisitivo y la religión siglo XII a XV

La Iglesia católica fue un referente central en la consolidación del sistema inquisitorial, pues durante mucho tiempo proporcionó un modelo procesal que consideró adecuado e incluso perfecto para sus fines. En este esquema, el juez asumía un papel preponderante como único actor en contra de los imputados, sin una verdadera posibilidad de contradicción o defensa.

Al tratarse también de un sistema con fuerte influencia religiosa, la figura de Dios era invocada como fundamento de decisiones que, en muchos casos, resultaban arbitrarias, lo que reforzaba la legitimidad de prácticas propias del modelo inquisitivo.

De acuerdo con Gómez Cayro (2018) El sistema inquisitorial surgió en la Europa medieval como un mecanismo para enfrentar la herejía. Los encargados de conducir estas investigaciones eran los inquisidores, quienes asumían una doble función: investigar los hechos y al mismo tiempo, actuar como jueces para valorar y decidir el desenlace del proceso. Esta concentración de poderes en una sola persona, eliminaba las garantías básicas para los acusados, ya que no existía una separación clara entre la labor de investigar y la de juzgar.

Una de las características más relevantes de este modelo era que no se necesitaba una denuncia ni una acusación formal presentada por un tercero. Los inquisidores tenían la facultad de iniciar un proceso de oficio, lo que significaba que podían investigar cualquier indicio que les generará sospecha sobre la posible participación de personas o grupos en prácticas heréticas. Esta potestad reforzaba el carácter arbitrario y discrecional del sistema, pues bastaba una simple sospecha para abrir un proceso.

En ese contexto, el proceso inquisitorial servía más a los intereses de la Iglesia y del poder político que a la protección de los derechos individuales. El acusado quedaba en una situación de extrema vulnerabilidad, sin mecanismos efectivos para ejercer su defensa, ya que todo el control del procedimiento estaba

concentrado en la autoridad inquisitorial. De esta manera, el sistema se consolidó como un modelo represivo, orientado a perseguir y sancionar conductas consideradas una amenaza para el orden establecido, antes que a garantizar un juicio justo y equilibrado.

1.3 Principales sistemas inquisitivos

Resulta pertinente, para este análisis, profundizar en el funcionamiento del Tribunal de la Santa Inquisición. Este ejercicio académico e investigativo permite explorar de manera más precisa los orígenes del sistema inquisitivo y al mismo tiempo, aporta información valiosa que enriquece de forma significativa el desarrollo de la monografía.

1.3.1 La santa inquisición siglo XII al siglo XV

De lo que se extrae de un artículo de la página web de la editorial el historiador se puede establecer que la llamada Santa Inquisición fue un tribunal instaurado por la Iglesia católica con el objetivo de perseguir y sancionar de forma sistemática a quienes eran considerados herejes o disidentes de la fe. A partir de 1542, durante el pontificado de Paulo III, este organismo pasó a conocerse también como el Santo Oficio.

Su fundación tuvo lugar durante la Edad Media, durante el Sínodo de Toulouse (Tolosa) de 1229. El documento emitido entonces expresaba:

En cada parroquia de la ciudad y fuera de ella los obispos designaron a un sacerdote y a dos o tres laicos, o más si es necesario, de reputación intacta, que se comprometían por juramento a buscar asidua y fielmente a los herejes que vivan en la parroquia (Fain, s. f., párr. 3).

Sin embargo, fue a partir del siglo XV cuando la Inquisición alcanzó mayor fuerza y amplitud, impulsada no sólo por motivaciones religiosas, sino también políticas. En España se instauró formalmente en 1478, durante el reinado de los

Reyes Católicos, Fernando e Isabel, con el objetivo adicional de consolidar la unidad política y social del reino recientemente unificado.

1.3.2 Sistema Romano - Canónico

Más conocido como el derecho de la Iglesia católica, este podía dividirse en lo divino y lo humano. Como fuentes del derecho se consideraba, por un lado, todo lo relacionado con Dios y sus acciones; y por el otro, lo humano, que representaba lo más relevante y útil para la investigación.

Atendiendo a lo que reposa en el libro historia del derecho de Bernal Gómez; el derecho canónico alcanzó su mayor consolidación en la Edad Media, momento en el que su influencia rebasó el ámbito estrictamente religioso. No solo regulaba la vida interna de la Iglesia como la organización clerical, los sacramentos o la persecución de conductas heréticas, sino que también impactaba en la vida cotidiana y en asuntos seculares. Tenía autoridad sobre los bienes eclesiásticos y se extendía a actos civiles como donaciones, testamentos, herencias, contratos de tierras o la creación de fundaciones religiosas. Además, intervenía en el derecho de familia, normando casos de abandono de menores, la legitimación de hijos nacidos fuera del matrimonio y las obligaciones alimentarias. Incluso llegó a participar en actos de carácter profano, como la coronación de reyes en distintas monarquías europeas y aportó al desarrollo del derecho procesal al establecer normas sobre los juicios y sus procedimientos.

Todo esto generaba una fuerte dependencia hacia la Iglesia. El sistema inquisitorial sustentaba su poder punitivo en la autoridad de la Iglesia católica que, lejos de ofrecer un modelo libre de sesgos, abría la puerta a que la población de aquella época quedara sumida en una especie de oscuridad jurídica, particularmente en el ámbito del derecho penal. Este sistema, de carácter antiguo, promovía valores muy distintos a lo que hoy entendemos como dignidad humana. La Iglesia, al extender su influencia sobre todos los aspectos de la vida, eliminaba cualquier posibilidad de una justicia auténtica.

No es casualidad que los sistemas más inquisitivos estén históricamente ligados a la Iglesia, pues ésta impulsaba estructuras de control en total sintonía con los modelos más represivos que ha conocido la humanidad.

1.3.3 Sistema Inquisitivo Estatal Absolutista de los siglos XVI y XVIII

Es necesario adentrarse en el contexto de las monarquías medievales, particularmente entre los siglos XVI y XVIII. Durante este periodo se consolidó uno de los modelos inquisitoriales más influyentes, relevantes y poderosos de la historia. A nivel internacional, la figura del rey era reconocida como la máxima autoridad. Todo el poder público se concentraba en su persona: ejercía funciones de juez, legislador, ejecutor de las leyes y máximo funcionario del Estado. En él recaían, por tanto, todas las ramas del poder.

De esta concentración absoluta se puede inferir que el sistema inquisitorial llevaba implícito un valor central: la centralización del poder, especialmente en el ámbito penal. El rey no sólo gobernaba, también decidía qué conductas consideraba delitos y qué castigos imponía.

Según Marongiu, entre los siglos IX y XII, la monarquía medieval no se concebía como un poder absoluto, sino como una autoridad limitada por normas jurídicas, costumbres y tradiciones. La mayoría de los reinos aceptaba estas restricciones, aunque en ciertos territorios del Imperio como Italia y Alemania surgieron corrientes que defendían una mayor concentración de poder en manos de los reyes o emperadores.

Los soberanos eran vistos como figuras superiores dentro de la sociedad y al mismo tiempo, como mediadores entre lo divino y lo terrenal. Se les atribuía un carácter sagrado, pues eran considerados enviados de la Providencia y ungidos por Dios, lo que le otorgaba una dimensión espiritual cercana al ámbito sacerdotal. Además, se esperaba de ellos que actuaran como intérpretes, guardianes y ejecutores de la ley y de la razón, garantizando justicia y orden.

A pesar de esa exaltación, las monarquías eran reconocidas como instituciones humanas y, por tanto, vulnerables, incluso susceptibles al pecado y al delito. En contraste, el Papa era visto como la máxima autoridad espiritual, con un poder que superaba al político. Mientras el rey o el emperador se limitaba al gobierno jurídico y administrativo, la fe y la disciplina eclesiástica quedaban bajo la exclusiva jurisdicción del Pontífice y de la jerarquía eclesial.

Bajo esta visión, existía una sola ley universal para todos los cristianos, en la que el Papa, como sucesor de San Pedro, se erigía como juez supremo en cuestiones de fe y costumbres. De ahí que el poder político se colocara en un plano inferior, sujeto a límites precisos, mientras el Papa asumía el papel de moderador y juez, situándose por encima de los soberanos en su calidad de jefe de la Iglesia.

En el ámbito penal, el poder no era ilimitado, pero sí existía una estrecha complicidad entre la Iglesia y los monarcas. Ambos coexistían dentro de sistemas inquisitivos en los que concentraban prácticamente todo el poder de la época. El control penal recaía en estas dos autoridades, y la población era coaccionada bajo el doble mandato: obedecer a la Iglesia, como representante del poder divino en la tierra, y someterse al rey, como encarnación del poder humano.

El poder espiritual y el poder temporal se complementaban, otorgando a figuras como el Pontífice una autoridad mucho mayor que la que conocemos hoy en día. El Papa podía absolver o condenar, investigar delitos, dictar sentencias e incluso ordenar la ejecución de castigos. Este dominio absoluto evidencia el carácter implacable y violento del sistema penal inquisitivo.

Las monarquías absolutas funcionaban como modelos inquisitivos en lo penal, ya que los reyes intervenían en prácticamente todos los aspectos de la vida cotidiana del pueblo. En ese contexto, resulta inevitable hablar del absolutismo francés del siglo XVI. En el libro *Soberanía, monarquía y unidad en el auge del absolutismo francés* se señala que, en aquella época, se concebía la existencia de un "orden natural", se incorporaron ideas que reforzaban la creencia de que la monarquía estaba por encima de cualquier comparación con lo natural, colocándola en un plano especial. Desde una visión más filosófica y mecanicista, se sostenía

que tanto la monarquía como el gobierno de los hombres formaban parte del orden natural del mundo.

De esta manera, el poder del monarca se concebía como legítimo y prácticamente intocable, ajeno al control de la gente común. Así, este modo de pensar se apartaba de las críticas y propuestas distintas, como las que impulsaban algunas corrientes protestantes o los movimientos radicales de la época que ponían en duda la autoridad absoluta de los reyes.

El modelo inquisitivo respalda la idea de que una sola figura pueda concentrar diversas cualidades, lo cual se concebía como parte del orden natural. Esta noción ha perdurado incluso en tiempos más contemporáneos, reforzando la creencia de que la monarquía debía situarse por encima de todo, como si fuera algo natural pensarlo.

Se entendía que las figuras en la cima del poder debían colocarse en una especie de pedestal, desde el cual podían juzgar y ordenar. En el marco del modelo que estamos analizando, esa concepción del “orden natural” resulta especialmente valiosa, ya que permite comprender lo que se manifestaba en aquellos modelos inquisitivos antiguos.

1.4 Sistemas inquisitivos en Colombia siglo XX a XXI

Al realizar un análisis general de los sistemas inquisitivos más relevantes en la historia, resulta necesario detenerse en el caso colombiano. Es importante comprender cómo se ha desarrollado este modelo en este país, de qué manera se aplicó y cuáles fueron sus implicaciones. Para ello se revisarán diversas fuentes y se adelantará una investigación que permita adentrarse en la experiencia colombiana, con el fin de extraer conclusiones sólidas que sirvan al propósito de la presente monografía.

Ahora bien, ¿cómo iniciar este recorrido? Colombia cuenta con un largo historial relacionado con el sistema inquisitivo. El actual sistema penal acusatorio, tal como lo conocemos, es relativamente reciente.

En contraste, el modelo inquisitivo marcó por muchos años la estructura penal del país, lo que convierte su estudio en un reto interesante, pues obliga a reconstruir esas bases históricas que dieron forma al derecho penal colombiano.

Según Bernal Acevedo, G. L. (2016) el Decreto 409 de 1971, conocido como Código de Procedimiento Penal, y más tarde con la Ley 2 de 1982, el sistema penal colombiano siguió un modelo con rasgos claramente inquisitivos. El proceso se dividía en dos momentos principales: primero el sumario y después la causa. En esta dinámica, el juez de instrucción era quien adelantaba la investigación, pero no tenía la facultad de acusar ni de dictar sentencia. Una vez cerrada la etapa investigativa, debía enviar el expediente al juez de conocimiento, quien revisaba si había bases suficientes para emitir un auto de proceder o, en caso contrario, decretar un sobreseimiento, ya fuera provisional o definitivo.

Este diseño generaba problemas de imparcialidad. Si el juez de conocimiento optaba por formular la acusación, era el mismo funcionario quien terminaba juzgando y decidiendo el caso, lo que abría la puerta al riesgo de prejuzgamiento. En la práctica, el juez tenía dos roles acusador y juzgador los cuales deberían estar separadas, sino se afectaba la objetividad y las garantías procesales de la persona investigada.

La única excepción se daba en los juicios por homicidio, donde intervenía un jurado de conciencia encargado de rendir el veredicto. Aun así, en términos generales, este esquema mostraba la fuerte influencia del modelo inquisitivo, ya que concentra demasiado poder en una sola autoridad. Esa concentración generaba tensiones frente al derecho a un juicio justo y a la exigencia de imparcialidad judicial.

Como se puede observar, en el pasado, existieron dos tipos de jueces: el de instrucción y el de conocimiento. Estas figuras tenían un papel mucho más

amplio y con mayor poder. El juez no solo investigaba, también acusaba y juzgaba, lo que le daba una posición bastante fuerte y poco independiente, ya que concentraba funciones que hoy entendemos deben estar separadas.

Lo que resulta llamativo y que impedía que se tratara de un modelo inquisitivo más radical era la presencia del jurado. No hace tantas décadas, la culpabilidad en muchos casos quedaba en manos de un jurado colegiado, lo cual marcaba una diferencia importante frente al poder concentrado del juez.

Es interesante ver cómo funcionaba el proceso penal en aquella época en Colombia y cómo esas dinámicas han ido cambiando con el tiempo.

Es evidente que la tradición de este modelo tiene sus orígenes en la República. Con su establecimiento, Colombia heredó un sistema penal de raíces españolas, y de ahí proviene la tradición jurídica que comenzó a configurarse en esa época. En ese entonces, el juez concentraba todas las funciones: acusaba, investigaba y juzgaba. Además, los procesos solían llevarse de manera secreta, lo que nos permite señalar el nacimiento de este sistema en el marco de la República del siglo XVIII.

A partir de ese contexto histórico, al trazar una línea de tiempo es posible dimensionar la larga vigencia de este modelo y las transformaciones que experimentó hasta llegar al sistema acusatorio que hoy conocemos.

En el siglo XX, Colombia buscó implementar un sistema mixto que ofreciera mayores garantías procesales.

La Ley 94 de 1938 marcó un hito en la historia del derecho penal colombiano, pues representó el primer Código de Procedimiento Penal expedido en el país. Hasta entonces, el sistema funcionaba con disposiciones dispersas, en buena medida heredadas de la tradición colonial española. Con esta norma se buscó unificar y modernizar el procedimiento judicial para el juzgamiento de los delitos, fijando reglas que orientarían el rumbo del derecho procesal penal durante varias décadas.

Entre sus rasgos más destacados estuvo la adopción de un modelo inquisitivo, en el que las funciones de investigación, acusación y juzgamiento recaían en un mismo funcionario: el juez de instrucción criminal. El proceso se llevaba a cabo por escrito y con carácter reservado, de modo que el expediente guardado en secreto guiaba las decisiones judiciales.

El juez de instrucción tenía un papel especialmente activo. No se limitaba a arbitrar el proceso, sino que debía perseguir la verdad material, ordenando detenciones, interceptando comunicaciones o practicando interrogatorios en busca de confesiones y pruebas que respaldaran la acusación.

La Ley 94 también estableció una distinción entre acción penal y acción civil. La primera correspondía al Estado para perseguir los delitos, mientras que la segunda buscaba reparar los daños causados a las víctimas. Ambas podían adelantarse dentro del mismo proceso, aunque la acción penal, de carácter público, solía iniciarse de oficio.

En cuanto a las garantías, la ley reconoció el derecho a la defensa técnica, pero de manera limitada si se compara con sistemas posteriores. En algunos casos incluso se permitía interrogar al procesado sin la presencia de su abogado, lo que restringía de hecho la protección de sus derechos.

En el plano organizativo, la norma definió la estructura de jueces y tribunales, asignándoles competencias específicas. Entre sus aportes estuvo la creación de jueces de menores, así como la delimitación de funciones de los jueces de circuito y de los tribunales superiores de distrito judicial. También ordenó la creación de un cuerpo técnico de policía judicial al servicio del Ministerio Público, destinado a apoyar la labor investigativa de los jueces.

La Ley 94 de 1938 representó un esfuerzo por dar forma y coherencia al proceso penal en Colombia. No obstante, su marcada orientación inquisitiva al concentrar en el juez la doble tarea de investigar y decidir generó críticas y con el tiempo, fue desplazada por reformas posteriores. La más significativa llegó con la

Constitución de 1991, que abrió paso al sistema acusatorio, más equilibrado y garantista.

El Decreto 50 de 1987 funcionó como Código de Procedimiento Penal en Colombia y representó un punto intermedio entre dos modelos: por un lado, el sistema inquisitivo que aún se aplicaba con la Ley 94 de 1938, y por el otro, el esquema acusatorio que llegaría años después. Se trató de una de las reformas judiciales más relevantes de finales del siglo XX, expedida durante el gobierno de Virgilio Barco Vargas, quien lo promulgó mediante facultades extraordinarias.

Una de las novedades más importantes fue la instauración de un sistema mixto. Si bien mantuvo rasgos propios del modelo inquisitivo como la investigación dirigida por los jueces, también incorporó elementos del acusatorio. Entre ellos destacó la mayor fuerza del principio de contradicción, lo que le dio a la defensa un papel más activo en la discusión de pruebas.

En este marco, el juez de instrucción seguía siendo pieza clave: conducía la investigación, practicaba pruebas y decidía la situación jurídica del procesado. Es decir, su función no se limitaba a juzgar, sino que incluía la búsqueda de la verdad, conservando la esencia inquisitiva, aunque con una apertura hacia un sistema más garantista.

Otro aporte significativo del decreto fue la consagración expresa de la presunción de inocencia. Aunque la jurisprudencia ya había reconocido este principio, fue el Decreto 50 de 1987 el que lo incorporó de manera clara, estableciendo que toda persona debía ser tratada como inocente hasta que existiera una sentencia en firme que demostrara lo contrario.

El texto también anticipó cambios en la estructura de la investigación penal. Aunque la Fiscalía General de la Nación todavía no existía como entidad autónoma su creación llegaría con la Constitución de 1991, el decreto marcó el camino al reconocer la necesidad de un órgano especializado en investigar y

acusar. Esto significó un paso decisivo hacia la implementación del sistema acusatorio.

Finalmente, el Decreto 50 de 1987 fue reemplazado por la Ley 600 de 2000, que avanzó de manera más clara hacia un modelo acusatorio. Posteriormente, con la Ley 906 de 2004, Colombia dio el salto definitivo: la investigación quedó en manos de la Fiscalía y el juzgamiento en cabeza de los jueces, consolidando así la separación de funciones dentro del proceso penal.

Se puede afirmar que el paso hacia el modelo acusatorio en Colombia no fue un cambio inmediato, sino el resultado de un proceso que tomó varias décadas. Dejar atrás el sistema inquisitivo, que durante tantos años dominó la justicia penal, implicó una transformación profunda en la forma de concebir el proceso y en la creación de instituciones clave, como la Fiscalía General de la Nación, que hoy tiene un papel fundamental.

Esta evolución también permitió comprender la importancia de diferenciar claramente los roles dentro del proceso penal. Antes, el juez era prácticamente una figura unipersonal con la última palabra frente al procesado, lo que evidenciaba una marcada tendencia al autoritarismo.

En contraste, en la actualidad se cuenta con actores independientes, como la Fiscalía, la defensa y el Ministerio Público, que garantizan un proceso más equilibrado y justo.

Por eso, para efectos de esta monografía, resulta esencial destacar que la diferenciación de funciones en el ámbito penal no es un detalle menor, sino una condición indispensable para asegurar la imparcialidad. De otra manera, si el juez concentrará todas las competencias, sería imposible reconocer una verdadera separación de actores dentro del proceso. El cambio estructural, entonces, no solo modernizó el sistema, sino que sentó las bases para un modelo que busca garantizar derechos y brindar mayor legitimidad a la justicia.

2. SISTEMA PENAL ACUSATORIO

2.1 Origen y evolución

Para comprender a fondo este sistema es necesario recorrer sus orígenes. Desde tiempos antiguos sus bases fueron sólidas y ahí encontramos el punto de partida de esta tendencia. Se trata de un proceso milenario y amplio que abarcó una parte importante de la historia de la humanidad.

Podemos ubicar sus fundamentos en la antigua Grecia. En esa gran civilización se establecieron las primeras bases del sistema, lo cual resulta esencial para entenderlo. El funcionamiento del sistema penal acusatorio descansa en la independencia de las figuras que lo integran: distintos actores jurídicos con roles diferenciados. Por un lado, quien acusa; por otro, quien defiende; y en medio, un tribunal imparcial que juzga el caso.

Lo interesante es que ya en esos tiempos lejanos el sistema penal griego comenzaba a reconocer que las ofensas de un individuo no eran solo un asunto personal, sino una conducta reprochable que afectaba a toda la sociedad.

Podemos distinguir varias etapas históricas en la evolución del sistema penal acusatorio. La primera se ubica en Grecia, considerada su cuna. Ahí el proceso era de partes: la víctima o un ciudadano presentaba públicamente la acusación contra otro, y el caso se resolvía ante una asamblea o un jurado, una vez que ambas partes habían expuesto sus argumentos.

La segunda etapa corresponde a Roma. En un inicio se mantuvo un modelo más acusatorio, propio de la tradición republicana, pero con el tiempo, bajo el peso del imperialismo, el sistema fue inclinándose hacia una lógica más inquisitiva.

Posteriormente, en la época de la Ilustración, surgió un fuerte cuestionamiento a lo heredado de la Edad Media. En el siglo XVIII, con el auge de las ideas de libertad, igualdad y humanismo, se criticó abiertamente el modelo

inquisitivo. Pensadores como Montesquieu y Beccaria defendieron principios como la separación de poderes y la presunción de inocencia, sentando las bases para el resurgimiento del sistema acusatorio.

Ya en los siglos XIX y XX, el modelo acusatorio alcanzó un nuevo desarrollo en los países de tradición anglosajona, especialmente en Reino Unido y Estados Unidos. Ahí se consolidó el llamado *adversarial system*, basado en la confrontación de pruebas entre fiscalía y defensa, bajo la conducción de un juez que actúa como árbitro imparcial.

En América Latina y el Caribe tampoco se quedó atrás. Los cambios globales evidenciaban la necesidad de superar un sistema inquisitivo que aún predominaba en varios países. Por ello, en las últimas décadas, la región ha emprendido profundas reformas judiciales para transitar hacia modelos penales acusatorios. En Colombia, por ejemplo, este cambio se consolidó con el Acto Legislativo 03 de 2002.

2.2 sistema penal acusatorio en la antigua Grecia siglo IV

En la antigua Grecia comenzó a gestarse la idea de un derecho penal con un carácter más cívico. El Estado no intervenía como único actor, sino que era la ciudadanía quien tenía la facultad jurídica de acusar a otra persona.

Este mecanismo ofrecía a los individuos la posibilidad de presentar acusaciones de manera pública, constituyendo así la primera base del sistema penal acusatorio.

En la Atenas de los siglos VI al IV a. C., el proceso penal se estructuraba conforme a un modelo acusatorio puro, ya que cualquier ciudadano podía presentar una acusación ante el arconte competente. Esto evidenciaba la existencia de una acusación popular, rasgo que Aristóteles identificó como fundamental dentro del sistema jurídico de Solón. A su vez, el arconte verificaba la admisibilidad de la

querella y la ausencia de impedimentos procesales, como la amnistía; si la admitía, fijaba la fecha del juicio y le daba publicidad. Además, quien acusaba debía asumir cargas económicas importantes, como prestar caución por una eventual querella falsa y exponerse al pago de una multa si no obtenía al menos una quinta parte de los votos del tribunal a su favor (Ambos, 2008, p. 51).

En la antigua Grecia se desarrolló un sistema acusatorio en el que las figuras tenían roles claramente diferenciados. El modelo permitía que los ciudadanos desempeñaran un papel relevante dentro del proceso penal: cualquiera podía acudir ante el arconte, ya que se privilegiaba la acusación popular. El arconte, por su parte, evaluaba si existían razones suficientes para dar inicio a un proceso penal, es decir, era quien determinaba la procedencia del caso. Además, se establecían sanciones económicas para quienes perdían el juicio, lo que muestra cómo desde esa época ya se empezaban a estructurar tendencias procesales más definidas.

Para comprender este modelo, es necesario mencionar las fases del proceso penal acusatorio antiguo y la manera en que se ejercía la acción penal.

El procedimiento comenzaba con la *accusatio*, una acusación formal presentada por un ciudadano común -no por un fiscal estatal- ante un magistrado competente, como el arconte. En este contexto, perseguir la justicia era una responsabilidad ciudadana.

La característica más importante, y que sentó las bases del sistema penal acusatorio, fue la diferenciación de roles. El acusador y el acusado se enfrentaban como adversarios, presentando directamente sus argumentos y pruebas ante el tribunal. No existía todavía la figura de un ministerio público o de un fiscal estatal, como ocurre en la actualidad.

En aquella época, los tribunales eran un elemento central del proceso y estaban conformados por grandes jurados populares, integrados por cientos o incluso miles de ciudadanos elegidos por sorteo. Este tribunal, conocido como la

heliaia, tenía la función de escuchar los argumentos de ambas partes y emitir un veredicto.

La oralidad y la publicidad se convirtieron en características esenciales del sistema. Los juicios eran principalmente orales y públicos: el acusador y el acusado presentaban discursos, interrogaban testigos y exponían sus pruebas de manera verbal. Esto hacía del juicio un verdadero acontecimiento en la vida cívica de la comunidad.

En cuanto a la carga de la prueba, recaía directamente sobre el acusador. Era él quien debía convencer al jurado de la culpabilidad del acusado. Si no lograba obtener al menos una quinta parte de los votos a su favor, podía ser sancionado con una multa. De esta manera, se establecía un mecanismo que desincentivaba las acusaciones frívolas o infundadas.

2.3 sistema penal acusatorio en la ilustración siglo XVIII

Esta etapa de la historia de la humanidad se distinguió por un despertar, una ruptura con lo que había dejado la Edad Media y su sistema inquisitivo que marcó de lleno la llamada “época oscura”. Con la llegada de la Ilustración comenzaron a gestarse las bases de reformas profundas en la estructura penal de aquel tiempo.

A partir de estas transformaciones se construyeron los cimientos del sistema penal acusatorio moderno.

El viejo sistema inquisitivo que predominaba en Europa fue duramente cuestionado, pues se caracterizaba por el secretismo, la arbitrariedad y una severidad inhumana. Los pensadores de la Ilustración empezaron a reflexionar sobre lo que realmente importaba para el futuro de la sociedad. Defendían un derecho penal fundado en la razón, en la humanidad y en la legalidad, con el

propósito de limitar el poder punitivo del Estado y salvaguardar los derechos individuales.

Entre ellos destacó Cesare Beccaria, uno de los filósofos que cimentó las bases ideológicas del sistema acusatorio. En su obra *De los delitos y las penas* (1764) afirmó que no puede existir delito ni pena sin una ley previa que los defina. Con ello buscaba frenar la arbitrariedad judicial y sentar un principio esencial para el derecho penal moderno.

Este pensador fue un referente clave para impulsar el cambio en las garantías procesales y para dar forma a un derecho penal más humano. Beccaria desmontó los fundamentos del sistema inquisitivo y abrió el camino hacia un modelo con mayores garantías para los individuos.

La obra de Beccaria ha sido calificada por Antón Oneca como el “evangelio de los reformadores” (Antón Oneca, 1964, p. 415). Asimismo, se ha sostenido que su pensamiento supera la concepción retribucionista de la pena, entendida como un mal impuesto a quien ha causado otro mal, y que lo proyecta como uno de los principales antecedentes de la teoría de la prevención como finalidad de la sanción penal (Leyva Estupiñán & Lugo Arteaga, 2015, p. 158). En ese sentido, Beccaria afirmaba:

Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida (...) El temor de las leyes es saludable. (Beccaria, como se citó en Leyva Estupiñán & Lugo Arteaga, 2015, p. 158)

La obra de Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas* (1764), es reconocida por la doctrina como uno de los textos fundacionales del derecho penal moderno. Antón Oneca (1964) incluso la calificó como el “evangelio de los reformadores”, subrayando su papel decisivo en la transformación de la concepción

de la pena durante el siglo XVIII. En este sentido, la propuesta de Beccaria representó una ruptura con el paradigma dominante de su tiempo.

Para Antón Oneca, el libro de Cesare Beccaria representó el verdadero génesis de la reforma penal, pues marcó el inicio del abandono del modelo inquisitivo propio de épocas anteriores. Su papel resultó determinante, ya que a partir de este texto se impulsaron transformaciones profundas y se sentaron las bases estructurales que más tarde darían lugar a nuevas concepciones sobre el derecho penal.

Hasta entonces, la pena se concebía desde una perspectiva retribucionista: se trataba de imponer un mal a quien había causado otro, bajo la lógica de la venganza social o del merecimiento. Se castigaba por el simple hecho de que el delito se había cometido. Beccaria, sin embargo, fue más allá de esta visión y planteó un enfoque distinto, orientado no al sufrimiento del delincuente, sino a la utilidad social de la sanción.

Por ello, suele considerarse como el padre de la teoría de la prevención como finalidad de la pena. Para él, el castigo debía tener un propósito racional: evitar delitos futuros y asegurar la protección de la sociedad. Así, la pena adquirió un sentido instrumental, subordinado al bienestar colectivo, y dejó de ser meramente retributiva.

El pensamiento ilustrado estuvo orientado hacia la humanización del derecho penal. Este cambio se apoyaba en la idea de la dignidad humana, incluso en el caso de quienes habían cometido delitos.

Por primera vez se empezó a hablar de los derechos de los delincuentes, algo que antes resultaba impensable, y esto sentó las bases del sistema penal acusatorio moderno.

La Ilustración también se opuso a los castigos crueles y desproporcionados, como la tortura o las mutilaciones, característicos del sistema inquisitivo. Beccaria y otros pensadores defendieron la abolición de la pena de

muerte y propusieron sanciones proporcionales al daño social causado, con un propósito preventivo y orientado a la reinserción social.

2.4 Sistema penal acusatorio en América Latina siglo XIX y XX

En el siglo XIX, el derecho procesal penal se desarrollaba bajo un sistema mixto, aunque con una marcada inclinación hacia lo inquisitivo. Las reformas de aquella época abrieron paso a un modelo más híbrido, pero aún se mantenía una fase de investigación escrita, reservada y dominada por la figura del juez. Esto generaba procesos pesados, burocráticos y con escasas garantías para el acusado.

El contexto social también jugaba un papel importante. Tras el fin de la Revolución Industrial, el mundo entraba en una etapa de transformaciones que favorecía las reformas. En América Latina, y particularmente en México, el Estado buscaba modernizarse, reducir la influencia de la Iglesia católica y romper con un molde conservador, acercándose a ideas más liberales. Esta tendencia se replicó en gran parte de la región. “Este periodo representó ‘el momento culminante de la batalla del liberalismo en ascenso, de la destrucción del orden tradicional y de procesos como la secularización o la modernización’” (Rhi Sausi & Luna Argudín, 2017, p. 29).

El crecimiento del liberalismo impulsó una serie de cambios que dieron origen a un sistema penal más acorde con las necesidades del Estado. Estas transformaciones no fueron superficiales: estaban respaldadas por corrientes ideológicas y por pensadores que moldearon el rumbo de las reformas liberales en toda América Latina, abriendo paso a una nueva visión del derecho penal tanto en México como en otros países de la región.

En el siglo XX se vivió una transición decisiva. Los Estados buscaban transformaciones profundas que marcaran un rumbo distinto al heredado, y ese cambio se concretó principalmente a través de reformas judiciales de gran calado.

No se trataba solo de modernizar las estructuras legales, sino también de responder a la presión tanto nacional como internacional de fortalecer la democracia y garantizar los derechos humanos tras la caída de regímenes autoritarios.

Durante la convulsa década de 1990, varios países de América Latina emprendieron un viraje hacia el modelo acusatorio. Guatemala, Argentina, Costa Rica y El Salvador fueron pioneros en este proceso, impulsando reformas procesales que colocaban al acusado en el centro de mayores garantías y redefinían el papel del Estado en la justicia penal.

En paralelo, naciones como Colombia y Perú avanzaron con cambios significativos que buscaban consolidar la protección de la dignidad humana. Estas reformas sentaron las bases para la evolución posterior del derecho penal en la región.

En el sistema acusatorio, la investigación está en cabeza del Ministerio Público Fiscal, mientras que las decisiones y autorizaciones del proceso corresponden a un juez de garantías o de control durante la etapa de investigación (Díaz Pucheta, 2017, p. 3).

El nuevo sistema acusatorio se distinguía por varias características clave. La primera fue la oralidad y publicidad de los juicios, lo que dejaba atrás el secretismo propio del sistema inquisitivo.

Con ello se favorecía la transparencia y el debate abierto entre las partes. Otra innovación central fue la separación de funciones: surgieron instituciones como el Ministerio Público o la Fiscalía, encargadas de investigar y acusar de manera independiente, mientras que el juez asumía un papel de árbitro imparcial, garante del debido proceso, sin intervenir en la etapa de investigación.

Un pilar fundamental del sistema penal acusatorio en América Latina fue el principio de contradicción, eje central del enfoque garantista que guio la implementación de las reformas. Este principio se materializaba en un debate real

entre la Fiscalía y la defensa, asegurando que ambas partes tuvieran las mismas oportunidades para presentar pruebas y refutar los argumentos del contrario.

Además, el modelo acusatorio reforzó un principio esencial del derecho penal: la carga de la prueba. Aunque ya existía desde antes, en los sistemas inquisitivos no había tenido un peso relevante. Con la nueva lógica, se estableció con claridad que correspondía a la Fiscalía demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, consolidando así una mayor protección de los derechos del imputado.

3. SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

3.1 Origen evolución del sistema penal acusatorio

Todo tiene un inicio y también un punto de quiebre. Nada surge de la nada; siempre hay una causa detrás de cada hecho. Esa es, justamente, la esencia de la teoría de la causalidad. Lo mismo sucede con el sistema penal acusatorio en Colombia: su aparición no fue casualidad, sino consecuencia de una serie de cambios que marcaron la transición en el país.

Según Reyes (2005), la introducción del sistema penal acusatorio en Colombia, derivada del Acto Legislativo No. 03 del 19 de diciembre de 2002, representó una de las transformaciones más complejas que ha experimentado la administración de justicia en la última década (p. 1).

Uno de esos momentos clave fue el Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, que reformó la Constitución de 1991. Esta reforma es indispensable para entender el fin del sistema penal inquisitivo y el comienzo de un modelo acusatorio, un proceso que empezó de manera gradual a principios de los años 2000.

En términos generales, esta transformación trajo consigo un cambio fundamental: la separación de roles. A partir de entonces, las funciones de investigar, acusar y juzgar dejaron de recaer en un mismo actor. La Fiscalía General

de la Nación asumió la investigación y la acusación, mientras que los jueces pasaron a desempeñar un papel imparcial, centrado en controlar el proceso y dictar sentencias.

Otro eje de la reforma fue la oralidad y la publicidad. El proceso penal dejó de ser un trámite escrito y reservado para convertirse en un juicio oral y público. Esto abrió la posibilidad de que la ciudadanía pudiera seguir las audiencias, al tiempo que garantizó la inmediación del juez con las pruebas y los testimonios.

Finalmente, se reforzaron las garantías procesales. Se afianzó la presunción de inocencia, se creó la figura del Juez de Control de Garantías para velar por los derechos del investigado durante la fase previa al juicio, y se aseguró la posibilidad de controvertir las pruebas presentadas por la Fiscalía.

Para comprender la reforma, primero es necesario entender por qué se volvió indispensable. Eso implica adentrarse en el contexto histórico colombiano de los años noventa y principios de los 2000. En esa época, el país atravesaba una serie de problemas estructurales que hicieron evidente la urgencia de reformar no solo el sistema penal, sino prácticamente todo el andamiaje institucional.

3.2 Contexto histórico 1990-2004

La década de los noventa fue una de las más difíciles para Colombia. El país atravesaba una grave crisis institucional, con un Estado al borde del colapso, altos niveles de violencia y una economía debilitada. Era un periodo marcado por la incertidumbre y la desconfianza en el futuro, lo que desembocó en el cambio institucional más profundo de la historia reciente: la creación de la Constitución Política de 1991.

Este hito no surgió de un solo sector político, sino de un amplio consenso nacional. Fue resultado del impulso de distintos actores sociales y de la desmovilización de grupos guerrilleros, entre ellos el M-19. Con la nueva Carta

Magna se puso fin a la Constitución de 1886, que ya no respondía a las necesidades del país, y se abrió paso a un proyecto de modernización del Estado y democratización de la sociedad.

Entre los avances más significativos de la Constitución de 1991 destacan el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales y la creación de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata. También se fundaron instituciones clave como la Corte Constitucional y la Fiscalía General de la Nación, al tiempo que se fortaleció la participación ciudadana mediante mecanismos como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa legislativa popular.

En materia económica, el país venía golpeado por el terrorismo, la violencia y el narcotráfico, lo que había derivado en una crisis sin precedentes. Bajo la presidencia de César Gaviria (1990-1994), se impulsó la llamada apertura económica, un plan que buscaba integrar a Colombia en el mercado global a través de la reducción de aranceles, la liberalización de importaciones y la privatización de empresas estatales.

Sin embargo, no todos los problemas se resolvieron. Tras la muerte de Pablo Escobar, muchos pensaron que Colombia iniciaría una etapa de estabilidad en la que la nueva Constitución garantizaría plenamente los derechos ciudadanos. Pero la realidad fue distinta. Durante el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) estalló el conocido Proceso 8000, un escándalo por la financiación de su campaña presidencial con dineros del Cartel de Cali. Este caso generó una crisis de legitimidad del Estado y tensó las relaciones diplomáticas con Estados Unidos, mostrando que las reformas políticas no bastaban para erradicar la corrupción ni para consolidar la confianza ciudadana.

Colombia vivió en la década de 1990 uno de los periodos más violentos de su historia reciente. El conflicto se intensificó con la confrontación entre el Estado y los carteles de la droga, al mismo tiempo que estos grupos criminales libraban guerras entre sí. A comienzos de la década, el gobierno concentró sus esfuerzos en la desarticulación del Cartel de Medellín, liderado por Pablo Escobar. La política de

“sometimiento a la justicia” resultó clave en este proceso, y la muerte de Escobar en 1993 marcó el inicio del declive de esa organización. Sin embargo, el vacío dejado fue rápidamente ocupado por el Cartel de Cali y otras estructuras emergentes, que asumieron el control de las rutas del narcotráfico.

Echandía Castilla (2000) sostiene que, al inicio de la década de 1990, la confrontación armada guerrillera se agudizó tras la quinta cumbre de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, realizada en septiembre de 1990, donde se definieron acciones dirigidas contra las Fuerzas Armadas y la infraestructura económica nacional (p. 117).

Mientras tanto, las guerrillas aprovecharon la atención prioritaria del Estado sobre el narcotráfico para fortalecerse. Tanto las FARC-EP como el ELN incrementaron su capacidad militar y su presencia territorial, financiado en gran medida a través del negocio de la droga. Durante la segunda mitad de la década, estas organizaciones llevaron a cabo ofensivas militares de gran escala y ataques de alto impacto, como la Toma de Mitú en 1998, que evidenciaron su creciente poder.

El avance de las guerrillas generó una reacción violenta: la expansión del paramilitarismo. En un contexto marcado por el odio y el deseo de revancha, surgieron grupos armados ilegales que se consolidaron como uno de los actores más sanguinarios de la historia del país. A finales de los años noventa y principios de los 2000, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), lideradas por los hermanos Castaño, lograron unificar diversas estructuras paramilitares bajo una misma organización. Su estrategia se basó en el terror: masacres, desplazamientos forzados y violencia extrema contra la población civil acusada de colaborar con la insurgencia. Estos crímenes marcaron con dolor y sufrimiento el final de la década y los primeros años del nuevo milenio.

3.3 Ley 600 del 2000

El primer avance hacia un sistema penal acusatorio en Colombia se dio con la promulgación de la Ley 600 del año 2000. Esta norma introdujo cambios importantes y buscó acercar al país a un modelo más acusatorio, aunque todavía mantenía fuertes bases inquisitivas, propias del esquema que había predominado durante años. En la práctica, funcionó como un puente hacia las reformas que vendrían poco después, a comienzos de los 2000, cuando se vio la necesidad de modernizar el sistema penal.

Antes de profundizar en el estudio de la Ley 600, es necesario detenernos en los principios que le sirvieron de base. Comprenderlos es fundamental, ya que esta norma se apoyaba en un sistema mixto, con elementos tanto inquisitivos como acusatorios. Desde la promulgación de la Constitución de 1991 ya se había venido consolidando un principio esencial que marcó el rumbo de la legislación posterior: la dignidad humana.

Así quedó consagrado en el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, referido a la dignidad humana: “Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Ley 906 de 2004, art. 1).

Lejos de ser un principio meramente declarativo, la dignidad humana atravesaba todo el proceso penal. Representó un cambio profundo en la legislación colombiana, pues determinó un trato diferente hacia quienes participaban en él. En otras palabras, la dignidad humana se reconoce como un valor inherente a cada persona, que no se pierde incluso cuando alguien ha cometido un delito.

Este principio también implicaba la prohibición de imponer penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado no podía aplicar sanciones que humillaran, despojaran de valor o atentaran contra la integridad física y moral del individuo.

El artículo 5 de la Ley 906 de 2004, al desarrollar el principio de igualdad, dispone: “Es deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los

intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” (Ley 906 de 2004, art. 5).

A partir de este eje se desprenden otros principios que todavía prevalecen en la legislación vigente. Uno de ellos es el de igualdad, que exige que todas las personas reciban el mismo trato dentro del proceso penal, sin discriminación por razones sociales, económicas o físicas.

En el Código, la dignidad humana se refleja además en varias garantías procesales, como:

- Presunción de inocencia (art 7): toda persona debe ser considerada inocente hasta que exista una sentencia condenatoria en firme.
- Principio de contradicción y defensa técnica (art 13): toda persona procesada tiene derecho a contar con una defensa adecuada que garantice un juicio justo y equitativo.

La ley contemplaba dos etapas principales: instrucción y juzgamiento. La fase de instrucción estaba a cargo de la Fiscalía, que se encargaba de investigar, recopilar pruebas y formular la acusación. La segunda etapa, el juzgamiento, quedaba en manos de un juez, quien debía valorar el material probatorio ya reunido. Sin embargo, el juez no tenía un papel activo en la búsqueda de la verdad, sino que se limitaba a revisar el trabajo realizado por la Fiscalía.

Otro rasgo central de esta normativa era su carácter escrito y reservado. Las actuaciones procesales como la recepción de testimonios o la práctica de pruebas se consignaban en documentos, lo que reducía la posibilidad de confrontación directa y restringía el derecho de defensa.

Además, la Ley 600 le otorgaba a la Fiscalía un papel concentrado y problemático: el fiscal no solo investigaba, sino que también cumplía funciones de juez. Podía ordenar detenciones preventivas, interrogar a los sospechosos y tomar

decisiones que hoy estarían en manos de un juez de control de garantías. Esto generaba la llamada “doble función”, ampliamente criticada por poner en riesgo la imparcialidad.

En conclusión, la Ley 600 de 2000 reflejaba todavía un sistema con predominio inquisitivo. Aunque ya existía la Fiscalía, sus facultades eran mucho más amplias que las actuales, y la oralidad aún no tenía un papel relevante. Aun así, este marco legal es un antecedente clave, porque muestra el tránsito hacia el modelo acusatorio que se consolidaría en los años siguientes.

3.4 Sistema penal acusatorio colombiano actual

La Corte Constitucional ha señalado que el sistema penal colombiano posee una fisonomía propia, aunque incorpora elementos provenientes de distintos modelos procesales. En ese sentido, destacó, entre otros aspectos, las facultades excepcionales de la Fiscalía para imponer medidas restrictivas de derechos fundamentales bajo control judicial, la intervención de la víctima y del Ministerio Público, la ausencia de control judicial sobre la acusación y la falta de implementación legislativa del jurado popular contemplado en la reforma constitucional (Corte Constitucional, 2005, Sentencia C-591).

3.5 Ley 906 del 2004

El sistema penal acusatorio en Colombia nace con la Ley 906 de 2004, que marca un cambio fundamental frente a lo que existía antes. Esta norma se sustenta en principios esenciales: oralidad, publicidad y contradicción, buscando garantizar los derechos fundamentales y separando de manera clara las funciones de investigación, acusación y juzgamiento.

El proceso penal bajo esta ley se organiza en dos grandes fases: la de investigación y la de juicio. Sin embargo, antes de que todo inicie, existe una etapa preliminar o de indagación previa, que se activa cuando surge una noticia criminal (ya sea por denuncia, querrela o de oficio). Esta etapa no tiene un plazo definido y se caracteriza porque la Fiscalía realiza actos urgentes para recolectar elementos

de prueba, sin que todavía exista una imputación formal. Durante este tiempo, el Juez de Control de Garantías interviene para proteger los derechos fundamentales, por ejemplo, al autorizar un allanamiento o la utilización de una interceptación de comunicaciones.

La indagación busca establecer lo ocurrido: las circunstancias de tiempo, modo y lugar y determinar si efectivamente existe una conducta típica. Es una fase de aproximación inicial, en la que se recolectan los primeros elementos materiales probatorios que permitan individualizar a un sospechoso o, al menos, esclarecer los hechos.

Cuando la Fiscalía considera que existen fundamentos sólidos más allá de una duda razonable para atribuirle a una persona una conducta delictiva, se procede a la formulación de imputación.

Este acto marca el momento en que el sospechoso adquiere la calidad de imputado, y con ello, la plena garantía de sus derechos de defensa. Desde esta audiencia, la Fiscalía cuenta con un plazo (que puede ser de hasta dos años, dependiendo del delito) para presentar la acusación o solicitar la preclusión.

Con esto concluye la fase de investigación. A partir de ahí, el proceso avanza hacia el juicio penal, etapa en la que se debatirán las pruebas y se tomará una decisión definitiva. Aunque en este trabajo no profundizaremos tanto en todo el desarrollo del juicio, es importante resaltar que comprender la lógica del sistema acusatorio es fundamental para analizar los temas que se abordarán más adelante.

Una vez la Fiscalía cuenta con los elementos suficientes para sostener la acusación, se da inicio a la fase de juicio, que se desarrolla ante el Juez de Conocimiento.

El proceso arranca con la formulación de acusación, momento en el que la Fiscalía presenta al juez el escrito respectivo. A partir de allí, el acusado tiene la opción de allanarse a los cargos, lo que podría significarle una reducción de la pena.

Posteriormente, se realiza la audiencia preparatoria, en la cual la Fiscalía y la defensa revelan y solicitan las pruebas que planean utilizar en el juicio oral. En esta diligencia, el juez define qué pruebas son pertinentes y admisibles, y descarta aquellas que resulten impertinentes, innecesarias o ilícitas.

Con ello, se abre paso al juicio oral, quizás la etapa más decisiva del proceso, pues de aquí depende el desenlace de la primera instancia. Esta fase se desarrolla en varios momentos:

- Alegatos de apertura: cada parte expone su teoría del caso.
- Práctica de pruebas: se interrogan y conainterrogan testigos y peritos, además de presentar los elementos materiales probatorios. Aquí es donde cada parte debe demostrar la validez de su planteamiento.
- Alegatos de conclusión: tanto la Fiscalía como la defensa presentan sus argumentos finales, resumiendo las pruebas practicadas.

Finalmente, el juez comunica el sentido del fallo, que puede ser absolutorio o condenatorio, momento en el que el acusado conoce el desenlace de su proceso.

Para cerrar este estudio resulta necesario hacer un análisis comparativo entre las dos leyes penales que marcaron etapas distintas en Colombia. La Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 representan dos modelos procesales opuestos: la primera seguía un sistema mixto con fuerte influencia inquisitiva, mientras que la segunda instauró de manera definitiva un modelo acusatorio. Esta diferencia no es menor, pues transformó la forma de investigar y juzgar los delitos en el país.

En cuanto a la estructura del proceso, la Ley 600 contemplaba dos fases principales: la investigación previa y la instrucción. La mayoría de las actuaciones eran escritas y lo más relevante, el fiscal acumulaba facultades para investigar, acusar e incluso adelantar funciones que rozaban el juzgamiento. Esto concentraba en una sola figura un poder considerable.

Por su parte, la Ley 906 organizó el proceso en tres etapas claras: indagación, investigación y juicio oral. Su eje central es la oralidad y el principio

adversarial, donde la Fiscalía y la defensa litigan en igualdad de condiciones ante un juez imparcial, que únicamente juzga y no participa en la investigación.

Si se mira los roles procesales, el contraste también es evidente. En la Ley 600, la Fiscalía tenía un papel protagónico: investigaba y acusaba, mientras que la víctima mantenía una participación secundaria, dependiente de las decisiones del fiscal. En cambio; la Ley 906 como normal procesal plantea la separación de funciones entre la Fiscalía como ente investigador y acusador, la defensa como rol de contradicción y el juez -ya sea de control de garantías o de conocimiento- actúa como un tercero neutral que decide.

Además, la víctima adquiere un rol más activo, con facultades de intervención en defensa de sus derechos.

En materia probatoria, las diferencias son aún más marcadas. En el sistema de la Ley 600, la prueba se recolectaba en la etapa de instrucción, usualmente de manera escrita y la indagatoria servía tanto para vincular al procesado como para valorar su responsabilidad. En cambio, en la Ley 906 la regla es que la prueba solo se produce y se valora en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción y concentración.

Lo que se recauda en la investigación previa no son pruebas como tal, sino elementos materiales probatorios que deben ser presentados y debatidos en audiencia pública para que tengan validez.

CAPÍTULO II

4. ORÍGENES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta primera parte del capítulo se busca explicar cómo fue surgiendo el ministerio público, esa figura representativa del garante y mediador: un tercero neutral dentro del proceso judicial, capaz de intervenir de manera eficiente en un juicio o proceso penal.

El origen del Ministerio Público no está del todo definido, ya que no existen registros precisos sobre sus inicios en el derecho penal o de cómo se le denominaba en la antigüedad. Sin embargo, lo que sí se mantiene como constante desde sus primeras manifestaciones es la preocupación del Estado por proteger el interés público. De ahí la importancia de crear figuras procesales que velaran por dicho interés.

4.1 Antigua roma

En la antigua Roma no existía como tal una institución denominada *Ministerio Público*. Sin embargo, varias de sus figuras y mecanismos sentaron las bases de lo que más tarde se consolidaría como tal. Por ello resulta relevante mencionarlos, ya que permiten entender el origen y la evolución de la persecución penal en el derecho romano, la cual dependía en gran medida de la acusación privada.

El Imperio Romano atravesó distintas etapas que también marcaron el desarrollo de su derecho. Durante los primeros tiempos de la República, el proceso penal se basaba en la llamada *acción popular (actio popularis)*, que facultaba a cualquier ciudadano para iniciar una acusación contra quien hubiera cometido un delito.

El procedimiento funcionaba de la siguiente manera: existía la figura de la acusación privada, donde cualquier persona ofendida podía presentar una denuncia

formal (*accusatio*) ante un magistrado. Estos magistrados como los pretores o los *quaestores* tenían la función de dirigir las investigaciones y los juicios, aunque no actuaban de oficio como fiscales en el sentido moderno.

Entre las figuras más cercanas a lo que hoy se entiende como Ministerio Público se encuentra el pretor urbano.

En ese sentido, López Gobernado (s. f.) señala que “El Pretor Urbano, era la cabeza del sistema judicial, magistrado de mayor rango entre los pretores y tercero absoluto de la República después de los dos cónsules. Los cónsules, desde la aprobación de las *Leges Liciniae-Sextiae* en 367 a. C. dejaron la jurisdicción al pretor. A él le correspondía toda la administración de la justicia penal y privada de Roma” (p. 18).

El *Fiscus* constituía el tesoro personal del emperador, nutrido principalmente de los impuestos recaudados en las provincias imperiales. La palabra proviene del latín *fiscus* (“cesta de mimbre”) y dio origen a los términos “fisco” y “fiscal” en español. Aunque en la época romana su papel era meramente administrativo y de recaudación, puede considerarse un antecedente de la defensa de los intereses públicos y de los derechos del Estado dentro de los procesos penales. Esto muestra que el Imperio Romano tenía ya una clara preocupación por lo colectivo y lo público.

Adame Goddard (2021) sostiene que la transformación del fisco en un patrimonio privado del emperador, junto con la reasignación de las fuentes de ingreso que anteriormente nutrían el erario, produjo un debilitamiento del patrimonio colectivo romano y favoreció la consolidación de un sistema político absolutista hacia finales del siglo III (p. 10).

Por otra parte, estaban los *Quaestores*. Entre ellos, los *quaestores parricidii* se encargaban de investigar delitos graves, como el homicidio. Su labor estaba más orientada a la indagación y recopilación de pruebas que a la acusación formal, lo que los asemeja más a una función policial. Desde entonces se hacía

evidente la existencia de límites y especializaciones dentro de los distintos actores que participaban en el proceso penal romano.

Aunque en Roma no existió un Ministerio Público en el sentido estricto, sus instituciones reflejan la preocupación del Estado por salvaguardar lo público y sentaron las bases para la construcción posterior de esta figura jurídica.

4.2 Edad media

Con el fortalecimiento de los Estados y la influencia ejercida por la Iglesia, los sistemas jurídicos evolucionaron hacia un modelo de tipo inquisitivo.

En los siglos XIII y XIV, los tribunales eclesiásticos establecieron un procedimiento en el que el juez no solo dictaba sentencia, sino que además investigaba y formulaba la acusación.

Dentro de este contexto surgió la figura del “procurador fiscal” o “procurador del rey”, cuyo papel principal era velar por los intereses económicos de la monarquía, función que más adelante se amplió a la persecución de los delitos que atentaban contra el orden público.

El procurador real y el procurador fiscal fueron figuras claves casi míticas dentro del ministerio público en sus orígenes más antiguos. Sin grandes formalismos, su función principal era velar por los intereses del rey y en cierto modo, del interés público. En aquellos tiempos, el ministerio público se concebía como una institución encargada de asegurar el buen uso de los recursos del reino, algo muy distinto a lo que entendemos hoy en día.

Poco tenía que ver con la vida de las personas o de los súbditos, pero sí definía lo que se entendía por “lo público”. Con el tiempo, esta función fue tomando forma y evolucionó hasta convertirse en lo que actualmente conocemos como ministerio público. Ya desde la Edad Media, en plena época de monarquías, estaba presente la idea de que el Estado debía proteger aquello que pertenecía a todos.

4.3 Antiguo régimen en Francia

En la antigua Francia, el ministerio público funcionaba más como un protector de la monarquía que de las personas. En ese tiempo se le conocía como *procureur du roi* (procurador del rey) o *procureur général* (procurador general). Estas figuras, que sentaron las bases del modelo moderno, no eran simples acusadores: su papel central era defender los intereses del monarca y mantener el orden público.

Para comprender sus funciones y diferencias con el fiscal actual, es importante aclarar que el *procureur du roi* no representaba a la sociedad en abstracto, sino directamente al Estado monárquico. Sus atribuciones eran amplias y se resumían en dos ejes principales: la defensa de la legalidad y la protección de los intereses del rey ante los tribunales, llamados *parlements*.

Entre sus funciones estaban la persecución penal sobre todo en casos que afectaban la seguridad del Estado o alteraban el orden público y la defensa de los derechos reales, actuando como abogado del rey en litigios civiles y administrativos, resguardando tanto los bienes como los privilegios de la Corona.

En cierto modo, esto se acerca a lo que hoy entendemos como el ministerio público, que vela por los intereses del Estado. Sin embargo, en aquella época su papel estaba mucho más ligado a la figura del monarca, operando prácticamente como el abogado de la monarquía, aunque siempre orientado a salvaguardar el funcionamiento del Estado y la estabilidad de la Corona.

Otra función demasiado parecida al ministerio público actual era la Fiscalización y control: este ente supervisaba a los demás oficiales de justicia y podía denunciar las infracciones o abusos cometidos por ellos. Además de la Garantía de la legalidad: Se encargaba de velar por la correcta aplicación de las leyes y ordenanzas reales, pudiendo interponer recursos para asegurar su cumplimiento.

Desde este punto ya se puede ver con claridad que el ministerio público empezó a tomar una forma más cercana a la moderna en la Francia antigua. Es

decir, la Francia monárquica sentó las bases de este sistema y de esta figura, que resultó clave dentro del modelo inquisitivo de la época.

Lo interesante es que, desde entonces, quedaba claro que no se trataba de una institución pensada para la gente, sino para el Estado. El ministerio público tenía sentido únicamente dentro del sistema monárquico, porque el rey necesitaba un representante que actuara en los procesos relacionados con los intereses del Estado o incluso en litigios entre particulares.

La Procuraduría General de la República (2018) señala:

“En 1303 Felipe IV el Hermoso, rey de Francia, dictó una ordenanza mediante la cual se crearon los procuradores del rey para que lo representaran ante los tribunales. Posteriormente, se incorporó un abogado del rey, encargado de atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica” (p. 2).

Lo que nos muestra el sistema francés es que la procuraduría fue concebida como una figura híbrida, situada entre lo investigativo, lo acusatorio y lo que concierne directamente al Estado. No estaba ahí solo como un mero observador, sino que tenía un papel activo que influía en el desarrollo procesal, siempre inclinándose hacia la defensa del poder estatal. En ese sentido, el modelo francés fue el primero en proponer la existencia de un “velador del rey”, una figura que garantizaba que la justicia actuara en sintonía con los intereses de la Corona.

4.4 Revolución francesa

Durante la Revolución Francesa, el Ministerio Público experimentó una transformación profunda. Estos cambios se consolidaron en el siglo XIX, cuando pasó de ser un representante del rey a convertirse en un representante de la sociedad, es decir, en el principal órgano de persecución penal del Estado.

La Revolución Francesa periodo histórico comprendido entre 1789-1799, marcó el eje de inflexión en la historia del Ministerio Público, redefiniendo su

propósito y los ideales que lo sustentan. Aunque en ese momento aún no se concebía plenamente como “ministerio público”, el primer hecho decisivo fue la abolición de los procureurs du roi (procuradores del rey), quienes representaban la autoridad monárquica en los tribunales. Con la caída del Antiguo Régimen, la Revolución buscó eliminar todo vestigio monárquico y feudal en las instituciones.

En esta época, la figura del Ministerio Público comenzó a adquirir el carácter de órgano de la nación. Su función esencial la acusación pública fue asignada a funcionarios electos, con la intención de someter la justicia a un control popular. Sin embargo, esta etapa resultó inestable.

El principio fundamental que se estableció fue que el Ministerio Público ya no defendía los intereses del monarca, sino los de la sociedad, es decir, el *interés social*.

El contexto político y el poder tuvieron una relevancia decisiva. Durante el periodo más radical de la Revolución, conocido como *El Terror*, la función del acusador público —representada emblemáticamente por el fiscal Fouquier-Tinville— se convirtió en un instrumento político para denunciar y perseguir a los “enemigos de la Revolución”. Este episodio dejó en evidencia la instrumentalización política que, históricamente, ha acompañado a esta institución.

De acuerdo con la Procuraduría General de la República de México (2018), el Ministerio Público francés se configuró de manera propiamente institucional con la expedición del Código de Instrucción Criminal de 1808 y la Ley de Organización Judicial de 1810. A partir de estos instrumentos, dicha institución asumió funciones tanto en la esfera judicial, mediante su intervención procesal orientada a la protección de la legalidad, como en el ámbito administrativo, al ejercer la representación del gobierno ante los tribunales. Por esta razón, se le consideró integrado al Poder Ejecutivo (p. 2).

El Ministerio Público adquirió su forma más definida durante la época napoleónica, con la promulgación del Código de Instrucción Criminal (Code d’instruction criminelle) de 1808-1810. Este código estructuró el sistema de justicia

penal que posteriormente se expandió por Europa continental y América Latina. En él, la figura del fiscal o procurador se formalizó como un ente con funciones propias del Ministerio Público. Entre sus atribuciones destacaba la vigilancia de la legalidad y la supervisión de la aplicación de las leyes y los procedimientos judiciales.

A lo largo de este periodo, el Ministerio Público se caracterizó por su dependencia del Poder Ejecutivo específicamente del Ministerio de Justicia y por una estricta jerarquía interna. Los fiscales estaban obligados a acatar las órdenes de sus superiores y, en última instancia, del Ministro de Justicia.

Si bien esta estructura garantizaba la unidad de acción del Estado, también se convirtió en el principal motivo de crítica, ya que comprometía la objetividad e independencia que se espera de un defensor de la legalidad.

En síntesis, el siglo XIX combinó la idea revolucionaria del Ministerio Público como representante del *interés social* con la organización jerárquica y codificada impuesta por Napoleón, dando origen a la institución que hoy conocemos como la Fiscalía.

4.5 Ministerio público en América latina

El Ministerio Público en América Latina tuvo una doble herencia: la española y la francesa, ya que de ambas proceden muchos de los aspectos que caracterizaron al sistema penal de la época. El origen colonial que más influyó en la figura del Ministerio Público fue el del Fiscal de la Real Audiencia. Aunque el término “Ministerio Público” aún no existía, las funciones de estos fiscales fueron precursoras de lo que hoy conocemos como el Ministerio Público. Entre ellas destacaban la defensa de los intereses reales —el fisco y el patronazgo—, pues su principal labor consistía en representar a la Corona en los pleitos de gobierno, especialmente en la protección de la Real Hacienda (los intereses tributarios del rey) y del Patronato Real.

Según Soberanes Fernández y Erice Rodríguez (s.f.),” Por ello, consideramos válido afirmar que el antecedente colonial de nuestro ministerio público lo constituye la fiscalía. (p. 299).

Asimismo, se puede observar una persecución penal bastante limitada dentro del proceso penal para castigar los delitos, ya que se operaba bajo el sistema inquisitivo español. En este modelo, el juez concentraba las funciones de investigar y juzgar, mientras que el fiscal desempeñaba un papel secundario como promotor y asesor del tribunal, más que como director de la investigación.

Tras las independencias en América Latina, se consolidó un modelo ambiguo. Las nuevas repúblicas se debatían entre la tradición hispánica y las ideas revolucionarias que surgían en Francia en aquella época. En ese contexto, el Ministerio Público se creó como un órgano de la República. Un ejemplo de ello puede encontrarse en la Constitución de 1830 de la Gran Colombia, donde se le asignó como función principal la defensa de los intereses de la sociedad.

Desde entonces, se puede observar que el Ministerio Público ha estado vinculado con la protección de los intereses del pueblo y de lo público. Si bien esta función ya se reconocía como esencial desde sus orígenes, en la actualidad las estrategias destinadas a promover ese principio no siempre cumplen con su propósito. Por ello, esta investigación busca dejar en claro que el interés social debe ser la base fundamental para diseñar estrategias que hagan del Ministerio Público una institución realmente útil.

En este contexto histórico y en el marco de la evolución institucional en América Latina, empieza a observarse una clara bifurcación: el Ministerio Público no se vincula plenamente con el sistema acusatorio, ya que proviene de una tradición más cercana al sistema inquisitivo.

Queda claro, entonces, que el Ministerio Público se rige bajo el marco del Estado y que su utilidad depende, en gran medida, de cómo este organice y defina su papel. Los intereses de los ciudadanos se ven directamente afectados dentro de

un entorno judicial donde el Ministerio Público debe actuar como garante de los asuntos que competen al Estado y al interés público.

Delimitar con precisión sus funciones resulta esencial para comprender las estrategias que podrían implementarse con el fin de que el Ministerio Público deje de ser un ente ineficaz dentro del derecho penal. Este análisis histórico permite entender que el Ministerio Público fue concebido, desde sus orígenes, para llenar los vacíos del proceso judicial en los que el Estado no estaba debidamente representado.

En el régimen francés, por ejemplo, el Ministerio Público actuaba como representante directo del Estado en ese entonces, del rey. Por analogía, en el contexto colombiano, el Ministerio Público debería cumplir esa misma función de representación del Estado moderno.

Por ello, al diseñar estrategias que desaparezcan su papel actual, es necesario tener en cuenta este contexto histórico, ya que en él se encuentran las bases de su creación y su razón de ser. Con el paso de los años, esa esencia se ha ido difuminando, por lo que resulta fundamental recuperar su sentido original a la luz de las investigaciones realizadas.

4.6 Edad moderna Jamaica colonial

La figura del procurador general en la Jamaica colonial, representada por familias como los Fuentes y los Leyva, puede considerarse un antecedente importante en el desarrollo histórico del Ministerio Público. Estos procuradores asumían tareas que combinaban la defensa institucional, la administración de justicia y la representación del interés público ante las autoridades reales, responsabilidades que hoy se asocian directamente con el Ministerio Público.

Desde finales del siglo XVII, integrantes de estas familias ocuparon cargos como conquistadores, tenientes de justicia y defensores de la isla ante incursiones corsarias, lo que les permitió articular el poder militar, fiscal y judicial. La continuidad

de su presencia en el gobierno durante más de tres décadas, junto con su participación en amplias redes comerciales marítimas, fortaleció su peso en la formación de mecanismos de control y supervisión estatal.

El caso del licenciado Virgilio de Fuentes y Leyva, contador y juez oficial de la Real Hacienda, muestra cómo estas funciones se fueron institucionalizando con el tiempo, anticipando el modelo moderno de fiscalización, defensa jurídica y control disciplinario que más tarde caracterizaría al Ministerio Público en Colombia.

5. MINISTERIO PÚBLICO EN COLOMBIA

La evolución del Ministerio Público en Colombia ha sido un proceso largo y constante desde su consolidación como órgano de control autónomo en la Constitución de 1991. Este ente ha sido objeto de amplio debate dentro del derecho penal colombiano, tanto por su inclusión como por su limitada intervención en la legislación actual. Para precisar su origen, es necesario destacar la Constitución de 1830, la cual permite comprender cómo se constituyó esta figura procesal.

De acuerdo con la Procuraduría General de la Nación, la institución constitucional del Ministerio Público en Colombia tuvo su origen en la Carta Fundamental de la República de Colombia, Venezuela y Ecuador, expedida el 29 de abril de 1830, y su organización se desarrolló posteriormente mediante la Ley del 11 de mayo de 1830. (Procuraduría General de la Nación, s. f.)

En la primera Ley Orgánica, el Ministerio Público se definió como una institución conformada por funcionarios encargados de asegurar el cumplimiento efectivo de las leyes, las órdenes del gobierno y las resoluciones judiciales. Además, tenía la responsabilidad de supervisar el desempeño de los servidores públicos y ejercer la acción penal en los casos de comisión de delitos.

El Ministerio Público se fundamentaba en la idea de que sus funcionarios actuaban en nombre del Estado, con el propósito de ejercer vigilancia y proteger sus intereses. Con el tiempo, se le incorporó un carácter disciplinario que acompañó

a esta institución durante muchos años, especialmente en lo referente a la supervisión de los servidores públicos y a las acciones penales que recaían sobre ellos. De esta forma, se evidenciaba la necesidad de diferenciar los delitos o conductas cometidas por estos funcionarios de aquellos que normalmente correspondían a la población en general.

Es importante tener en cuenta que, según Alarcón Núñez (2020), el Ministerio Público desapareció con las Constituciones de 1832 y 1843, pero fue restablecido en la Constitución de 1853, donde su titular pasó a ser elegido por votación popular.

En la Constitución de 1886 se dispuso que el Ministerio Público se ejercería “bajo la suprema dirección del Gobierno”, lo que generó un modelo mixto en el que el Procurador tenía la dirección de la institución, pero dependía del Poder Ejecutivo. Esta Constitución resulta especialmente relevante y merece ser abordada en un acápite aparte, ya que sentó las bases del Ministerio Público de la época. En efecto, la Constitución Política de 1886 definió al Ministerio Público en Colombia como una entidad con dependencia funcional del Ejecutivo, constituyendo así un hito fundamental en su evolución antes de alcanzar la autonomía otorgada por la Constitución de 1991.

5.1 Constitución política de 1886

En la Constitución de 1886, el Ministerio Público fue concebido como una institución subordinada al Gobierno. Así lo establecía el artículo 142 al señalar: “El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley” (Constitución Política de Colombia, 1886, art. 142).

Esta disposición tuvo características que la distinguieron y le otorgaron validez dentro del contexto histórico en que fue promulgada. La primera de ellas fue su total dependencia del Poder Ejecutivo, razón por la cual el Ministerio Público no

podía considerarse un órgano autónomo. En este sentido, se configuró como una institución subordinada a la Rama Ejecutiva del Poder Público, bajo la dirección suprema del Presidente de la República, lo que limitaba su independencia institucional.

Sin embargo, esta estructura poseía un carácter “híbrido”, ya que, pese a la dependencia del Gobierno, la misma Constitución otorgaba la dirección del Ministerio Público al Procurador General de la Nación. De esta forma, se generó una dualidad en la práctica: aunque el Procurador tenía atribuciones propias, estas estaban supeditadas a la autoridad del Ejecutivo.

En cuanto a sus funciones de intervención, el Ministerio Público, aun siendo dependiente, mantenía su papel como agente fiscal, participando ante los tribunales y demás autoridades en representación de los intereses de la Nación y de la ley.

Finalmente, este modelo institucional sentó las bases para la evolución posterior del Ministerio Público, hasta que la Constitución de 1991 rompió dicha dependencia y le otorgó la categoría de órgano de control autónomo e independiente.

5.2 Desarrollo 1945-1990

Según la Procuraduría General de la Nación, a lo largo del siglo XX se llevaron a cabo diversas reformas constitucionales y legales entre ellas las de 1945, 1947, 1953, 1964, 1970, 1971, 1974, el Decreto Extraordinario 01 de 1984 y la Ley 4ª de 1990, mediante las cuales se ajustaron la estructura y las funciones del Ministerio Público.

Entre los años 1945 y 1990, el Ministerio Público vivió una etapa de progresivo fortalecimiento institucional y jerárquico, a pesar de que el organismo continuaba formalmente bajo la “suprema dirección del Gobierno”, conforme a la Constitución de 1886. Las reformas emprendidas durante este periodo buscaron

equiparar a los agentes del Ministerio Público con los miembros de la Rama Judicial y ampliar su capacidad de vigilancia.

Resulta fundamental analizar estos cambios normativos a lo largo del tiempo, ya que de ellos se desprenden aspectos relevantes para comprender la evolución de la institución. En particular, las reformas constitucionales de 1945 y 1947 representaron un avance significativo en el estatus del personal del Ministerio Público, al mejorar su jerarquía y dignificar su papel dentro de la estructura estatal.

Durante este periodo se introdujo como novedad principal una disposición que establecía que los agentes del Ministerio Público debían contar con la misma jerarquía, salario, privilegios y beneficios que los magistrados y jueces ante los cuales desempeñaban sus funciones. Esta medida tenía como propósito reforzar su posición y dotarlos de mayor autoridad dentro del sistema judicial colombiano.

Con respecto a las reformas comprendidas entre 1953 y 1974, durante la época del Frente Nacional y sus antecedentes, la Procuraduría General de la Nación experimentó diversos ajustes estructurales con el propósito de responder al crecimiento del aparato administrativo y a las crecientes demandas de vigilancia estatal.

En 1953 se creó el cargo de Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa (Decreto Legislativo 2898 de 1953), lo que reflejó el énfasis de la institución en su función disciplinaria y en el control de la administración pública. Este periodo se distinguió por la expansión de las funciones del Estado y el crecimiento de su estructura institucional, factores que incrementaron de manera indirecta la carga de supervisión y control a cargo del Ministerio Público.

Es importante mencionar el Decreto Extraordinario 01 de 1984, el cual resultó fundamental, pues, aunque no se centró exclusivamente en el Ministerio Público, tuvo un papel decisivo al reorganizar la función administrativa y el control judicial sobre esta. Dicho decreto impactó directamente la forma en que los agentes del Ministerio Público intervenían en los procesos contencioso administrativos como recursos, peticiones y otras actuaciones en defensa del interés público.

El Decreto 01 de 1984, junto con sus reformas posteriores, definió el marco legal de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, constituyéndose en el principal escenario para el ejercicio de la labor de vigilancia y control preventivo del Ministerio Público.

Hay que hablar de la ley 4 de 1990, Esta ley fue el último gran ajuste legal antes de la Constitución de 1991, centrándose en la estructura interna de la Procuraduría General de la Nación.

En esta ley se estructuró de manera determinante la organización interna de la Procuraduría General de la Nación, asignando funciones específicas a sus distintas dependencias y sentando las bases para una institución más moderna y especializada.

La norma introdujo una mayor especialización funcional, al establecer oficinas y procuradurías delegadas clave, como la Oficina de Investigaciones Especiales, integrada por secciones dedicadas al Control de la Moralidad Administrativa, el Orden Público y los Derechos Humanos, así como las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Administrativa. Estos cambios evidencian una clara anticipación de las funciones que serían esenciales en la Constitución de 1991, particularmente en materia de derechos humanos y control moral.

En este sentido, la Ley 4ª de 1990 puede considerarse un precedente directo de la transformación institucional que se consolidó con la Constitución Política de 1991, cuando el Ministerio Público dejó atrás su dependencia formal del Gobierno y se configuró como un órgano de control autónomo, con un papel reforzado en pro de los derechos humanos y la vigilancia reforzada de la función pública en este contexto.

5.3 Constitución de 1991

La llegada de la Constitución Política de 1991 influyó de manera decisiva en el cambio estructural del Ministerio Público dentro de la legislación colombiana.

Esta reforma constitucional marcó la transformación más profunda en la historia de la institución, al consolidarla como un órgano de control autónomo e independiente, con un alcance más amplio en la protección de los derechos humanos y la vigilancia de la función pública.

“El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 117).

El Artículo 117 de la C.P. de 1991 lo define, junto a la Contraloría General de la República, como un órgano de control, autónomo e independiente de las Ramas del Poder Público (Art. 117).

En la Constitución Política de 1991 se estableció que el Ministerio Público estaría integrado por tres componentes principales: la Procuraduría General de la Nación (PGN), como su máximo organismo; la Defensoría del Pueblo, creada por la misma Constitución; y las Personerías Municipales, encargadas del control y la vigilancia a nivel local.

De esta manera, el Ministerio Público se definió como una entidad jerarquizada dentro de la República de Colombia, con competencias claramente distribuidas en los ámbitos nacional, regional y municipal, lo que fortaleció su presencia institucional en todo el territorio y consolidó su papel en la protección de los derechos ciudadanos y la vigilancia de la función pública.

Según el artículo 118 de la Constitución Política de Colombia, el Ministerio Público es ejercido por diversas autoridades y funcionarios determinados por el ordenamiento jurídico, entre ellos el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Del mismo modo, la norma le asigna como finalidades esenciales la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y el control de la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 118).

Es fundamental comprender el alcance del artículo correspondiente de la Constitución de 1991, ya que en él se sientan las bases del Ministerio Público

moderno, cuya transformación influiría directamente en el desarrollo del proceso penal colombiano.

En este nuevo contexto, el Ministerio Público deja de concebirse como un ente meramente representativo del Estado, encargado de actuar en su nombre dentro de los distintos procesos judiciales, para convertirse en una entidad autónoma con una misión centrada en la defensa de los derechos humanos y en la protección del interés público. Este cambio representa una ruptura profunda con la concepción histórica de la institución, que originalmente se entendía como un protector de los intereses del Estado y no de la sociedad en general.

A lo largo de su evolución, el Ministerio Público transitó de ser una entidad orientada a salvaguardar los intereses estatales hacia una con un enfoque social y garantista, comprometida con la vigilancia del poder y la protección de los derechos de todas las personas. Esta transformación implicó el abandono de una visión antigua y limitada, heredada de modelos donde el Estado o incluso la figura del monarca intervenía activamente en los conflictos penales en defensa de su propia autoridad.

En el marco del Estado Social de Derecho, el Ministerio Público ya no puede intervenir en representación directa del Estado en asuntos donde este no sea parte interesada. Su papel se redefine, entonces, como el de un garante externo, una especie de “mano invisible” que vela por el respeto de las garantías procesales y los derechos fundamentales dentro del proceso penal.

De esta manera, la inclusión del enfoque de derechos humanos en las funciones del Ministerio Público marca un punto de inflexión en la historia jurídica colombiana. A partir de la Carta Magna de 1991, el Estado debe asumirse como garantista de los derechos y no como actor procesal, lo que exige diseñar estrategias efectivas de protección y vigilancia de los derechos humanos en el ámbito penal.

En conclusión, el Ministerio Público contemporáneo debe consolidarse como una institución independiente que, desde fuera del proceso penal, actúe como

observador y protector de los principios constitucionales, asegurando que el sistema acusatorio funcione bajo los valores del debido proceso, la justicia y la dignidad humana.

5.4 Ley 600 del 2000

Esta fue la última norma que definió el funcionamiento del Ministerio Público en Colombia, considerada el último vestigio del sistema inquisitivo mixto que rigió en el país. La evaluación de estos procesos resultó clave para comprender la evolución y el papel que desempeña hoy el Ministerio Público. Esta norma marcó el cierre de una etapa histórica y dio paso a un cambio profundo con la implementación del nuevo sistema penal.

El Ministerio Público estaba encabezado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Ambas instituciones tuvieron un papel protagónico y esencial: fueron actores casi obligatorios en la ejecución del proceso penal dentro del sistema de tendencia inquisitiva, establecido por la Ley 600 de 2000

Su labor esencial era velar por la preservación del orden jurídico, la defensa del patrimonio público y la protección de los derechos humanos junto con las garantías fundamentales, interviniendo en todas las fases del proceso, desde la etapa investigativa hasta la ejecución de la sanción.

El rol del Ministerio Público era de suma importancia; resultaba indispensable dentro de la concepción de este Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con la norma mencionada anteriormente, su intervención no era facultativa, sino obligatoria y necesaria en los procesos penales.

La intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales y administrativos tenía fundamento constitucional en el artículo 277, numeral 7, que confiere al Procurador General de la Nación la atribución de actuar ante las autoridades cuando ello sea necesario para salvaguardar el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 277, núm. 7).

Como sujeto procesal, el Ministerio Público posee atributos fundamentales, entre ellos el principio de igualdad. En el marco del sistema penal establecido por la Ley 600 de 2000, el Ministerio Público actuaba como un factor de equilibrio y vigilancia destinado a garantizar la igualdad de condiciones entre la Fiscalía General de la Nación encargada de la investigación y la acusación y la defensa del procesado.

El artículo 125, numeral 2, de la Ley 600 de 2000 establece que el “Ministerio Público puede solicitar la preclusión de la investigación o la cesación del procedimiento cuando se cumplan los presupuestos legales para ello...” (Ley 600 de 2000, art. 125, núm.. 2).

El artículo 125, numeral 2, de la Ley 600 de 2000 dispone que el Ministerio Público, dentro del proceso penal colombiano, puede pedir la preclusión de la investigación o la cesación del procedimiento cuando advierta que existen las condiciones jurídicas para ello. Esta competencia refleja un papel activo de dicha institución en la protección del ordenamiento jurídico, en la observancia del debido proceso y en la salvaguarda de las garantías fundamentales de la persona investigada.

La preclusión de la investigación implica la terminación anticipada de la etapa instructiva cuando se evidencia la inexistencia de elementos jurídicos o probatorios suficientes para continuar con la actuación penal. Por su parte, la cesación del procedimiento aplica en etapas posteriores, cuando se determina que no existe mérito para proseguir con el proceso.

Para ejercer esta facultad, el Ministerio Público debe verificar la configuración de causales como la inexistencia del hecho, la atipicidad de la conducta, la ausencia de responsabilidad del procesado, la extinción de la acción penal o la existencia de cosa juzgada, entre otras. Esta solicitud debe estar debidamente sustentada en un análisis integral del expediente, con trazabilidad documental, valoración crítica de las pruebas y una argumentación jurídica sólida.

En este sentido, el Ministerio Público no actúa únicamente como observador, sino como un verdadero sujeto procesal, capaz de promover decisiones ajustadas a derecho, evitar dilaciones innecesarias y proteger la integridad del sistema judicial.

De hecho, el Ministerio Público contaba incluso con la facultad de poner fin al proceso, lo cual evidencia la relevancia que tenía como sujeto procesal dentro de la Ley 600 de 2000. Bajo esta norma, el Ministerio Público se consolidó como un actor influyente, con incidencia directa en las decisiones finales que se adoptaban a lo largo del proceso penal. Sin embargo, este poder también generó ciertos desequilibrios, ya que el Ministerio Público podía, en determinados casos, alinearse con la Fiscalía o con la defensa, afectando la imparcialidad procesal.

En consecuencia, su intervención, aunque concebida como una garantía, terminó por generar desbalances dentro del sistema, restando protagonismo a la Fiscalía y debilitando el principio de igualdad de armas entre las partes. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el Ministerio Público, más que un agente de equilibrio, se convirtió en un factor de desequilibrio en la actuación penal.

Entre las modificaciones relevantes incorporadas por la Ley 600 de 2000 se encuentra el fortalecimiento de las atribuciones del Ministerio Público. Particularmente, el artículo 125, numeral 7, le otorgó la facultad de pedir las actuaciones, pruebas y providencias que considerara pertinentes en aquellos procesos en los que tuviera intervención, consolidando así una presencia procesal más amplia y activa (Ley 600 de 2000, art. 125, num. 7).

El numeral 7 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal de 2000 asigna una función esencial al agente del Ministerio Público como sujeto procesal: la posibilidad de solicitar directamente actuaciones, pruebas y decisiones dentro de los procesos donde participe. Esta disposición no lo deja como un simple observador o garante de legalidad, sino que lo reconoce como un actor activo del proceso penal, con capacidad real para influir en el desarrollo de la investigación y en las decisiones judiciales.

En primer lugar, esta facultad le permite al agente del Ministerio Público promover las actuaciones que considere necesarias para esclarecer los hechos, proteger derechos fundamentales o asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el proceso penal. Dichas actuaciones pueden incluir la solicitud de diligencias de investigación, ampliación de declaraciones, inspecciones judiciales, reconstrucciones de hechos o cualquier otra medida que ayude a descubrir la verdad y garantizar la correcta aplicación de la ley.

En cuanto a las pruebas, el numeral le otorga al Ministerio Público la posibilidad de pedir la práctica de elementos probatorios que considere pertinentes, conducentes y útiles, tanto en la etapa de investigación como durante el juicio. Con ello se refuerza su papel como garante del interés público y del debido proceso, permitiéndole intervenir para evitar omisiones, corregir desequilibrios o fortalecer la argumentación jurídica, especialmente en casos de gran relevancia. Su participación puede ser determinante cuando existan vacíos o contradicciones que pongan en riesgo la legalidad o la justicia del resultado.

Respecto a las providencias, el agente del Ministerio Público también está facultado para solicitar decisiones concretas, como autos de apertura de investigación, medidas cautelares, resoluciones sobre nulidades o incluso sentencias, cuando la ley así lo permita. De esta manera, puede influir directamente no solo en la práctica probatoria, sino también en la orientación jurídica del proceso, velando por la corrección de irregularidades, la protección de los derechos y la defensa del orden jurídico.

Con o sin debate, es fundamental señalar que el Ministerio Público fue concebido de una manera completamente distinta a la que plantea la actual Ley de Procedimiento Penal. Su intervención dentro del proceso atentaba contra las funciones propias de la Fiscalía. No tiene sentido lógico que en un proceso penal existan dos sujetos procesales con atribuciones similares. ¿De dónde provendría entonces la facultad para solicitar, actuar o ejecutar determinadas diligencias con prudencia, si en esencia se estaría duplicando el papel de la Fiscalía?

Si bien se puede entender el respaldo a las razones fundamentales del Ministerio Público, también es válido cuestionar si concentrar tanto poder podría derivar en un riesgo de corrupción. Un órgano que actúa casi como una segunda fiscalía plantea dudas sobre si, en garantía del Estado, debería tener la potestad de solicitar, argumentar o incluso modificar de forma drástica el curso de un proceso penal.

Tras un análisis detenido, se concluye que el Ministerio Público no tendría cabida natural dentro del proceso penal, precisamente por la naturaleza de este. Es necesario aterrizar su falta de necesidad o, en su defecto, reconocer el abuso de funciones que se le otorgó en la Ley 600 de 2000. Este exceso podría requerir un ajuste, ya que resulta incompatible con el sistema acusatorio.

El estudio que se ha venido desarrollando busca identificar estos errores para proponer estrategias que mejoren el funcionamiento del Ministerio Público o, eventualmente, que lo excluyan por completo del ámbito penal.

El primer error histórico que se identifica en torno al Ministerio Público es la necesidad del Estado de hacerse presente en espacios donde la modernidad ya no le permite intervenir directamente. Aunque en el texto constitucional de 1991 se le asignó la función de velar por la dignidad humana, esta obligación no es exclusiva de dicho órgano: todos los sujetos procesales tienen esa responsabilidad, y por mandato constitucional deben ejercerla. Además, los principios y herramientas constitucionales siempre deben interpretarse en favor de la protección de todos los sujetos procesales frente a esta garantía.

5.5 Ley 906 del 2004

En el desarrollo de la figura procesal del Ministerio Público dentro de esta norma, se introdujeron características que lo alejaron bastante de los roles que venía desempeñando anteriormente. Con este cambio tan marcado, se empezó a hablar del Ministerio Público como un interviniente, y ya no tanto como un sujeto procesal, como se le consideraba antes. Antes podía solicitar pruebas e influir en el

fondo del proceso, pero en esta norma se aclara que su papel es más bien el de un vigilante, un ente encargado de velar por el respeto a las garantías fundamentales.

6. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEY 906 DE 2004

En el marco del Sistema Penal Acusatorio, el proceso se estructura a partir de la confrontación entre dos partes: la Fiscalía y la Defensa, ante un juez imparcial. Por esta razón, el rol del Ministerio Público se redefinió con el fin de mantener el equilibrio procesal, concentrándose en la función de control que le asigna la Constitución.

De esta manera, el legislador advirtió que considerar al Ministerio Público como un sujeto procesal afectaba la igualdad de armas entre las partes. Por eso, reformuló su papel dentro del proceso, entendiendo que era necesaria una reestructuración de esta figura en el contexto del sistema penal acusatorio, el cual difiere sustancialmente del establecido en la Ley 600, de naturaleza mixta.

La función esencial del Ministerio Público consiste en velar por la protección de los derechos y garantías fundamentales de todos los intervinientes en el proceso penal, incluidos el procesado, la víctima y los testigos. Su intervención, sin embargo, no es permanente ni indiscriminada, sino que se justifica únicamente cuando resulta necesaria para salvaguardar el interés general, en particular en asuntos vinculados con actos de corrupción o con la afectación del patrimonio público.

El Ministerio Público también defiende, aunque de manera poco comprometida, el orden jurídico y el patrimonio público. Se dice “poco compromisorio” porque, según la Ley 906 de 2004, su papel dentro del proceso penal es más bien simbólico. Entre las facultades que ha perdido se encuentra la solicitud de pruebas, pues esta función podría entrar en conflicto con las competencias propias de la Fiscalía General de la Nación. Era necesario reducir

este papel del Ministerio Público, ya que su intervención podría afectar la imparcialidad dentro del proceso penal.

Artículos clave sobre el Ministerio Público (Ley 906 de 2004)
El rol y las funciones del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación en el Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004) están establecidos principalmente en el Título IV del Libro I, especialmente en los siguientes artículos:

La primera disposición de la Ley 906 de 2004 que menciona expresamente al Ministerio Público es el artículo 109, en el cual se establece que su intervención en el proceso penal solo tiene lugar cuando resulta necesaria para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales. Asimismo, la norma dispone que dicha función es ejercida por el Procurador General de la Nación por conducto de sus delegados (Ley 906 de 2004, art. 109).

Es importante señalar que su participación es, en buena medida, alegórica, ya que su función principal consiste en defender aspectos que también son responsabilidad de otros organismos. En virtud de los principios procesales, todas las autoridades que intervienen en el proceso deben velar por la protección del orden jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales. Por eso, se podría decir que el Ministerio Público debería enfocar su defensa en aspectos más específicos, manteniendo las bases históricas de su papel, aunque hoy cuente con menos herramientas que antes.

6.1 Funciones del Ministerio Público como garante de los derechos humanos y fundamentales

Las funciones del Ministerio Público en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento se encuentran reguladas en el artículo 111 de la Ley 906 de 2004. Esta disposición distingue sus atribuciones según actúe como garante

de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, o como representante de la sociedad (Ley 906 de 2004, art. 111).

En su condición de garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, el Ministerio Público ejerce vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan comprometer garantías fundamentales. De igual manera, participa en aquellas diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación o por los jueces de la República cuando puedan implicar afectación o menoscabo de tales derechos (Ley 906 de 2004, art. 111, num. 1).

Asimismo, la norma le atribuye la función de procurar que las decisiones judiciales respondan a los fines de verdad y justicia, así como velar porque las condiciones de privación de la libertad, ya sea como medida cautelar, pena o medida de seguridad, se ajusten a los tratados internacionales, a la Constitución y a la ley. También le corresponde propiciar que, de manera temprana y definitiva, se resuelvan los conflictos de competencia entre jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (Ley 906 de 2004, art. 111, num. 1).

Del mismo modo, el Ministerio Público debe procurar la observancia del debido proceso y del derecho de defensa, y puede intervenir en las audiencias cuando lo considere necesario. Estas atribuciones reflejan su función de salvaguarda frente a eventuales afectaciones de garantías fundamentales dentro del proceso penal (Ley 906 de 2004, art. 111, num. 1).

Por otra parte, en su calidad de representante de la sociedad, el Ministerio Público está facultado para solicitar la condena o la absolución de los acusados, así como para intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión. Igualmente, debe propender por la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho cuando se afecten intereses colectivos, para lo cual puede solicitar las pruebas y medidas cautelares que resulten procedentes (Ley 906 de 2004, art. 111, num. 2).

De igual forma, le corresponde velar por la protección de los derechos de las víctimas, los testigos, los jurados y los demás intervinientes en el proceso, verificando que el Estado garantice efectivamente dicha protección. También participa en las actuaciones en las que la víctima, individual o colectiva, pueda disponer de sus derechos, así como en aquellos eventos en los que exista disponibilidad oficial de la acción penal, especialmente en la aplicación del principio de oportunidad, con el fin de asegurar que la voluntad expresada sea auténtica y que no se desconozcan los derechos de los perjudicados ni los principios de verdad y justicia (Ley 906 de 2004, art. 111, num. 2).

Finalmente, el artículo 111 también asigna al Ministerio Público la función de denunciar los fraudes y las colusiones procesales, lo que reafirma su papel de vigilancia y protección del interés general dentro del proceso penal (Ley 906 de 2004, art. 111, num. 2).

De lo anterior, el Ministerio Público desempeña un papel esencial como garante de los derechos humanos y fundamentales dentro del sistema penal. Entre sus principales funciones se encuentran la vigilancia de la actuación de la policía judicial, la defensa del debido proceso y la protección de las víctimas.

Su intervención busca asegurar que las actuaciones judiciales respeten los principios de legalidad, imparcialidad y justicia, así como que las partes involucradas no vean vulneradas sus garantías constitucionales.

6.2 Participación en Audiencias (Artículo 111, numeral 1, literal g)

El artículo 111, numeral 1, literal g, establece que el Ministerio Público tiene la facultad de determinar en qué audiencias considera necesaria su participación. Esta disposición otorga un margen de discrecionalidad, ya que el legislador no definió de manera taxativa las audiencias específicas en las que su presencia sea obligatoria. En la práctica, esta ambigüedad implica que el Ministerio Público interviene principalmente en aquellas audiencias donde su participación

resulta relevante para salvaguardar los derechos fundamentales o cuando se debaten asuntos que puedan comprometer garantías procesales.

No obstante, el Código de Procedimiento Penal aclara que no es obligatoria la presencia del Ministerio Público en todas las audiencias, especialmente en las audiencias preliminares a cargo del juez de control de garantías. De acuerdo con el artículo 155, la intervención del Ministerio Público en estas audiencias no constituye un requisito indispensable, aunque puede participar si lo considera necesario para la protección de los derechos de las partes o el interés público.

El artículo establece de manera expresa que la asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. Esta disposición reafirma su papel dentro del Sistema Penal Acusatorio, regulado por la Ley 906 de 2004, en el cual actúa como interviniente con funciones de vigilancia y control. Su participación tiene como finalidad garantizar la observancia de los derechos fundamentales y la legalidad del proceso; sin embargo, su ausencia no afecta la validez del procedimiento ni configura una vulneración del debido proceso. Aunque el Ministerio Público puede asistir a las audiencias y en la práctica, suele hacerlo, su presencia no constituye un requisito indispensable para la eficacia del acto procesal.

6.3 El Ministerio Público y el Principio de Oportunidad

Este artículo se enmarca dentro del principio de oportunidad, en el cual se reconoce que el Ministerio Público ejerce un control sobre las pruebas presentadas por la Fiscalía, lo que supone una necesaria intervención en la audiencia respectiva. Esta participación es determinante, pues el control judicial sobre la aplicación del principio de oportunidad requiere que la Fiscalía solicite una audiencia ante el Juez de Control de Garantías, con el fin de que este evalúe la legalidad de la decisión adoptada.

Conforme al artículo 111, numeral 1, literal g del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público tiene el deber de participar en esta audiencia para vigilar que la actuación de la Fiscalía se ajuste a la ley y al respeto de los derechos fundamentales. Su función esencial consiste en garantizar que la renuncia a la acción penal, que implica el principio de oportunidad, no vulnere el interés social ni los derechos de las víctimas.

El agente del Ministerio Público puede discrepar de la posición de la Fiscalía y considerar que la aplicación del principio de oportunidad resulta ilegal, inconstitucional o contraria a los derechos de las víctimas. En tal caso, está facultado para oponerse a la solicitud de la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías. Dicha oposición puede fundarse, por ejemplo, en que la causal invocada no se configura, que la decisión carece de justificación, o que no se ha garantizado la reparación integral de las víctimas. Este debate entre Fiscalía, imputado, víctima y Ministerio Público fortalece el criterio del juez, quien en última instancia debe aprobar o rechazar la solicitud de aplicación del principio de oportunidad.

En lo referente al cumplimiento de los compromisos derivados de dicho principio como la reparación a la víctima o la realización de trabajos sociales, el Ministerio Público también asume un rol de vigilancia. Le corresponde verificar que la Fiscalía haya establecido compromisos claros y razonables, así como supervisar que el imputado cumpla efectivamente con ellos.

6.3.1 Análisis sobre la discrecionalidad judicial y los límites del Ministerio Público en el Principio de Oportunidad

Puede sostenerse que las funciones que ejerce el Ministerio Público en la audiencia de principio de oportunidad se encuentran, en buena medida, condicionadas por la valoración que realice el juez de control de garantías. En efecto, es este último quien ostenta la competencia legal y constitucional para

examinar los presupuestos jurídicos invocados por el Ministerio Público y determinar si resultan suficientes para adoptar una decisión.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar si la dinámica entre ambos intervinientes puede incidir en el margen de autonomía judicial, en la medida en que la intervención del Ministerio Público podría generar una zona de tensión respecto del ejercicio independiente de la función jurisdiccional. En otras palabras, se trata de establecer si dicha interacción se mantiene dentro de un esquema de colaboración armónica o si, por el contrario, puede traducirse en una injerencia que afecte la plena libertad decisoria del juez.

Es significativo que la presencia del Ministerio Público no sea obligatoria en todas las audiencias, lo que plantea la pregunta sobre qué circunstancias determinan su participación. La normativa vigente no establece de forma taxativa los casos en los que su intervención es imperativa, dejando un margen de interpretación que puede afectar la claridad en la delimitación de sus competencias.

Comprender los límites funcionales de los actores procesales resulta esencial para evitar que el proceso penal se convierta en un ejercicio desordenado y carente de finalidad jurídica. La Ley 906 de 2004, al definir el rol del Ministerio Público como interviniente con funciones de vigilancia y control, busca garantizar el equilibrio entre el poder de la Fiscalía y la supervisión judicial. Sin embargo, en la práctica, este diseño institucional invita a cuestionar el alcance real de la intervención del Ministerio Público y la medida en que su actuación puede incidir en la autonomía judicial.

6.4 Ministerio público en la audiencia de formulación de acusación

El artículo 338 del Código de Procedimiento Penal establece las reglas para la citación y realización de la Audiencia de Formulación de Acusación. Si bien este artículo no asigna una función específica al Ministerio Público, sí lo incluye dentro del grupo de intervinientes que deben ser citados por el Juez de

Conocimiento. Aunque la norma no menciona de manera expresa dicha obligación, en la práctica se entiende que la citación del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo, el Juez de Conocimiento debe fijar la fecha, hora y lugar de la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del escrito de acusación presentado por la Fiscalía. En este contexto, la jurisprudencia y la aplicación del sistema penal acusatorio han precisado que, además del acusado, su defensor y las víctimas, el Ministerio Público también debe ser convocado a esta diligencia, con el fin de garantizar su participación activa.

6.5 Intervención del Ministerio Público en la Audiencia de Acusación (Artículo 339)

El papel del Ministerio Público cobra relevancia en el artículo siguiente, el 339, que regula el trámite de la audiencia. En esta etapa, se le otorga la palabra para intervenir en diferentes aspectos procesales, entre ellos:

- Plantear causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades que considere procedentes, en defensa del orden jurídico.
- Formular observaciones al escrito de acusación presentado por la Fiscalía, conforme al artículo 337 del mismo código. Esta función es esencial, pues permite al Ministerio Público verificar que el escrito cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley.

De igual manera, el Ministerio Público debe velar porque los hechos jurídicamente relevantes estén claramente definidos, que la calificación jurídica sea la adecuada y que durante la investigación se hayan respetado los derechos fundamentales tanto del acusado como de las víctimas.

7. NATURALEZA DEL ROL DE SUJETO ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEY 906 DEL 2004

Para comprender el origen de este importante acápite, es necesario entender que el Ministerio Público no debe ser concebido como una parte procesal como lo son la Fiscalía o la Defensa ni como un interviniente como la víctima, sino como un “sujeto especial” dentro del proceso penal.

Esta designación tiene como finalidad que el Ministerio Público actúe como vigilante y garante de las garantías constitucionales y legales a lo largo de todas las etapas del proceso: indagación, investigación y juzgamiento.

Esta interpretación fue acogida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-582 de 2014, al señalar que la Ley 906 de 2004 ubicó al Ministerio Público como un **sujeto especial** dentro del proceso penal, y no como una parte o un interviniente en sentido estricto. Aunque la norma mantuvo sus facultades de intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, la Corte precisó que dichas atribuciones deben ejercerse dentro de las oportunidades y condiciones procesales expresamente previstas (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-582).

En ese sentido, la Corte indicó que el acceso del Ministerio Público a la información, a las evidencias y a los elementos materiales probatorios recaudados por las partes no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a las reglas procesales establecidas. Lo contrario supondría reconocerle una posición privilegiada frente a la Fiscalía, la defensa o las víctimas, circunstancia incompatible con el equilibrio procesal y con el principio de igualdad de armas entre acusación y defensa (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-582).

En consecuencia, la Corte Constitucional determinó que esta clasificación del Ministerio Público se basa en la necesidad de preservar el equilibrio procesal propio del sistema acusatorio, el cual se caracteriza por su naturaleza adversarial.

Este principio exige que tanto la Fiscalía (como órgano acusador) como la Defensa cuenten con las mismas oportunidades para buscar, acceder y presentar pruebas.

El proceso penal, por tanto, debe desarrollarse en un terreno de juego nivelado. Si el Ministerio Público, en su función de vigilancia, tuviera acceso irrestricto a toda la información o evidencia en poder de la Fiscalía o la Defensa antes de las etapas procesales correspondientes, se generaría un privilegio indebido frente a las demás partes. Permitirle ese acceso ilimitado antes de las fases de descubrimiento probatorio (como la audiencia de acusación o la audiencia preparatoria) violaría el principio de igualdad de armas y afectaría el derecho de defensa, dado que el Ministerio Público al participar en dichas audiencias podría obtener información de manera extraprocesal.

CAPÍTULO III

8. GARANTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL

8.1 Contexto histórico en Colombia

En Colombia, a lo largo del siglo XIX y hasta la actualidad, el país ha vivido importantes transformaciones históricas impulsadas por reformas constitucionales y la firma de tratados internacionales orientados a proteger las garantías de las personas.

Rodríguez Lozano (2015) sostiene que la evolución del proceso penal colombiano debe comprenderse en el contexto de una tensión histórica entre modelos de corte autoritario y enfoques garantistas, proceso en el cual la protección de los derechos humanos ha adquirido un lugar cada vez más central.

En ese sentido, indica que, a inicios del siglo XIX, los derechos humanos eran concebidos principalmente como ideales y aspiraciones, cuyo reconocimiento jurídico se alcanzó mediante un proceso continuo de lucha y a través de la adopción de instrumentos internacionales y normas nacionales que ampliaron progresivamente el catálogo de derechos fundamentales (p. 8).

El análisis de Rodríguez Lozano parte de una mirada histórica que se remonta a 1789, año emblemático por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. A partir de ese punto, el autor traza una línea de evolución que llega hasta el siglo XXI, mostrando cómo los modelos procesales han oscilado entre esquemas autoritarios e inquisitivos y la progresiva incorporación de principios constitucionales y de derechos humanos. Esta perspectiva histórica permite entender los avances normativos no como hechos aislados, sino como respuestas a tensiones estructurales entre el poder punitivo y la dignidad humana.

Uno de los aportes más significativos del autor es su lectura crítica del modelo inquisitivo que predominó durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX.

En dicho sistema, el juez asumía simultáneamente las funciones de investigar, acusar y decidir, lo que generaba una marcada desigualdad procesal y reducía al acusado a una posición pasiva dentro del proceso. Rodríguez Lozano advierte que este modelo propiciaba la obtención de confesiones bajo coacción y dejaba en segundo plano el derecho a la defensa, afectando principios que hoy resultan fundamentales, como la presunción de inocencia y el debido proceso.

Como es sabido, los derechos humanos dentro del proceso penal colombiano no tuvieron un verdadero reconocimiento sino hasta entrado el siglo XX. Fue entonces cuando comenzó a hablarse de garantías fundamentales para las personas procesadas. Según el análisis de Rodríguez Lozano, el sistema anterior no se caracterizaba precisamente por la defensa de los derechos individuales; más bien reflejaba un fuerte autoritarismo en su estructura y en su práctica.

No obstante, pese a la influencia de nuevas corrientes jurídicas, el Estado colombiano continuó utilizando el sistema penal como un mecanismo de represión política, especialmente a través de juzgamientos irregulares adelantados por tribunales militares durante los estados de sitio. En este contexto, se ha advertido que muchas de las judicializaciones contra personas defensoras de derechos humanos han estado marcadas por la vulneración del debido proceso, reflejada en imputaciones genéricas e imprecisas y en la aplicación de tipos penales ambiguos que amplían la discrecionalidad judicial (González Zapata & Moore Torres, s. f.).

Entonces, no se trata solo de una disminución en cuanto a los sujetos protegidos por el derecho penal, sino de una vulneración que también alcanza a quienes determinan y defienden los derechos humanos. Se trata de una problemática arraigada en el territorio colombiano, donde se persigue políticamente a quienes buscan hacer valer sus garantías fundamentales dentro del territorio nacional.

En aquel contexto, apenas se empezaba a cuestionar en qué momento el procesado debía gozar de algún tipo de protección o garantía. Durante buena parte

de la historia, el indiciado era visto como un sujeto carente de derechos, cuya vida o integridad resultaban secundarias frente al objetivo principal de castigar. La confesión era considerada la prueba más valiosa y obtenerla sin importar el medio, justificando incluso el uso de torturas u otros métodos coercitivos. Desde esa lógica, hablar de garantías reales para una persona sometida a un proceso penal es un desarrollo propio de la modernidad jurídica.

Desde la perspectiva de las víctimas, el proceso penal también mostró profundas deficiencias en la protección de sus derechos. En este sentido, resulta relevante la documentación del Centro Nacional de Memoria Histórica, que analiza la relación de las víctimas con el sistema judicial penal colombiano durante los últimos treinta años. Este enfoque permite comprender cómo las reformas legales y constitucionales han incidido de manera positiva o negativa en el acceso efectivo a la justicia, más allá de lo que establecen las normas.

Desde una perspectiva histórica, el Centro Nacional de Memoria Histórica evidencia que, a pesar de la incorporación de principios como el debido proceso, la presunción de inocencia y la dignidad humana en la Constitución de 1991, así como en el sistema penal acusatorio establecido por la Ley 906 de 2004, muchas víctimas siguen enfrentando obstáculos estructurales para ejercer plenamente sus derechos. Entre ellos se destacan las demoras procesales, la falta de garantías para testigos, la revictimización institucional y la ausencia de mecanismos eficaces de reparación.

Estas deficiencias demuestran que la garantía de los derechos fundamentales no depende únicamente de su consagración en la ley, sino de su aplicación real en contextos marcados por el conflicto, la violencia y la desigualdad.

En este sentido, puede afirmarse que las garantías procesales históricamente estuvieron ausentes para ambos lados de la balanza penal: en los sistemas más inquisitivos no existía reparación efectiva para las víctimas ni juicios justos para los indiciados. Este panorama comenzó a transformarse de manera estructural con la Constitución de 1991, punto de partida fundamental para comprender la evolución de los derechos humanos dentro del proceso penal colombiano.

Todo esto es fruto de procesos históricos que convergen en la evolución conceptual y normativa de los derechos fundamentales desde los primeros años del siglo XIX, en plena sintonía con el enfoque histórico que aquí se desarrolla. Al señalar que los derechos humanos fueron en sus inicios “simples ideales y anhelos de la humanidad”, el autor ubica el origen de estas garantías en un plano más aspiracional que jurídico, lo que permite comprender su posterior incorporación al derecho positivo a través de instrumentos internacionales y normas nacionales.

Esta transición resulta esencial para entender cómo el proceso penal colombiano ha ido integrando, de manera gradual y no exenta de tensiones, principios como la dignidad humana, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Como sostiene Monserrat Quintana (2022), “el ejercicio y el respeto de los derechos fundamentales tienen su máxima expresión en el reconocimiento de la dignidad humana. En este sentido aspectos vitales de enorme importancia, porque afectan a la libertad y al patrimonio inmaterial y material de la persona...” (p. 27).

Este fragmento introduce una crítica contemporánea frente a las limitaciones reales en la garantía de los derechos fundamentales, incluso dentro de sociedades democráticas. Con ello, se logra establecer un vínculo entre pasado y presente, evidenciando que la evolución normativa no ha sido un proceso lineal ni plenamente suficiente para asegurar la efectividad de dichos derechos.

Teniendo en cuenta todo el contexto se puede empezar una trazabilidad de lo que fue esa transformación de los derechos humanos en el proceso penal a lo largo del tiempo, de como Colombia determino esas garantías del procesado y las víctimas.

8.2 Garantías y derechos fundamentales en la Constitución de 1991

La Constitución de Colombia surgió en medio de una etapa compleja para el país. En aquel momento, la violencia había alcanzado niveles preocupantes, lo que hizo necesario crear una nueva carta magna capaz de impulsar un cambio profundo en la sociedad colombiana. La Constitución Política de 1991 incorporó

garantías y derechos fundamentales esenciales dentro del proceso penal, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la protección de la dignidad humana. Estos principios buscan equilibrar la justicia, protegiendo tanto a las víctimas como a los acusados.

Uno de los fundamentos esenciales del orden constitucional colombiano en materia procesal es el artículo 29 de la Constitución Política, disposición que reconoce el derecho al debido proceso y establece su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía comprende, entre otros aspectos, la exigencia de que nadie sea juzgado sino de conformidad con leyes preexistentes al hecho que se le atribuye, ante autoridad competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio. Del mismo modo, en materia penal, la norma consagra la prevalencia de la ley permisiva o favorable, incluso cuando sea posterior, frente a aquella de carácter restrictivo o desfavorable (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29).

En el ámbito del proceso penal, el debido proceso adquiere una importancia central, en la medida en que opera como límite frente al poder punitivo del Estado y como garantía de que toda actuación se desarrolle con sujeción estricta al ordenamiento jurídico. En este marco, el principio de legalidad ocupa un lugar esencial, pues impide que una persona sea investigada o juzgada con base en disposiciones inexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que constituye una de las conquistas más relevantes de la justicia penal en un Estado de derecho (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29).

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 también consagra el principio de presunción de inocencia, el cual dispone que corresponde al Estado demostrar la culpabilidad del acusado y no al revés. En otras palabras, ninguna persona puede ser tratada como culpable ni sufrir consecuencias penales mientras no exista una sentencia judicial en firme. Este principio asegura que toda persona sea considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, liberándola de la obligación de probar su propia inocencia.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la presunción de inocencia, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una de las garantías esenciales del debido proceso.

En la Sentencia C-495 de 2019, la corporación destacó que esta garantía funciona como un límite frente a la arbitrariedad estatal y se activa en todos aquellos escenarios en los que el Estado ejerce su potestad sancionadora, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo (Corte Constitucional, 2019, Sentencia C-495).

Para la Corte, la presunción de inocencia se concibe como una cautela constitucional frente a los escenarios en los que el Estado ejerce su poder punitivo sobre los ciudadanos. En este sentido, se trata de una garantía esencial de los derechos fundamentales que pueden verse comprometidos dentro del proceso penal.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia actúa como un límite estructural al poder sancionador del Estado, al exigir que toda imputación se tramite bajo normas claras, con respeto absoluto por la dignidad humana y con observancia plena de las garantías procesales.

Su función, de acuerdo con la Corte Constitucional, tiene un doble propósito:

1. Proteger al ciudadano frente a decisiones arbitrarias o juicios anticipados de culpabilidad, especialmente en aquellos casos donde el desequilibrio entre el poder del Estado y el individuo resulta más evidente.

2. Asegurar que ninguna persona sea considerada culpable sin la existencia de una sentencia judicial en firme, emitida por una autoridad competente y basada en pruebas obtenidas y valoradas conforme a los principios de contradicción, publicidad y defensa.

8.3 Las garantías y derechos fundamentales en la ley 906 del 2004

La Ley 906 de 2004, que corresponde al Código de Procedimiento Penal, establece el marco normativo que regula la forma en que se ejerce la acción penal en Colombia. En esta ley se consagran diversas garantías y derechos fundamentales que fortalecen principios como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la dignidad humana. Todos estos principios orientan y rigen cada una de las etapas del proceso penal acusatorio.

Las principales garantías del proceso penal contempladas en esta norma se encuentran desde sus primeros artículos. En particular, el artículo 1° reconoce la dignidad humana como el pilar esencial del proceso penal. Este precepto actúa como una garantía sustancial que condiciona la legalidad y legitimidad de las actuaciones judiciales. Asimismo, prohíbe expresamente cualquier forma de violencia institucional, humillación, discriminación o abuso contra el imputado, la víctima o cualquier otro interviniente en el proceso.

En el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, el legislador reconoce la libertad como un derecho fundamental cuya limitación solo procede mediante orden escrita de autoridad judicial competente. Esta previsión constituye una garantía esencial contra las detenciones arbitrarias y, al mismo tiempo, refuerza la observancia del principio de legalidad en el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

En esencia, lo que busca esta norma es impedir que el Estado prive de la libertad a una persona sin una orden judicial válida o sin un fundamento legal debidamente establecido. De esta manera, se garantiza que exista un control judicial previo que salvaguarde los derechos fundamentales antes de que cualquier individuo sea sometido a una medida que limite su libertad.

El artículo 8 está directamente relacionado con el derecho a la defensa. Este principio busca garantizar un equilibrio procesal entre el imputado y la fiscalía, asegurando así una defensa equitativa. Se trata de un derecho consagrado como fundamental dentro del proceso penal. Además, este artículo reconoce la posibilidad y el derecho del indiciado a no auto incriminarse, ni tampoco a declarar en contra de sus familiares cercanos, tal como lo establece el código: *“cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o*

segundo de afinidad". También dispone que el silencio no puede ser considerado un indicio grave para dictar una condena.

En consecuencia, es evidente que estas garantías se desprenden del derecho a la defensa; conforman un conjunto de salvaguardas orientadas a asegurar un juicio justo.

El procesado es visto como una persona, un sujeto de derechos, lo que ha generado amplios debates jurídicos sobre si realmente el Ministerio Público cumple con su deber de proteger estos derechos o, por el contrario, si su intervención termina por dilatar el proceso.

Las garantías previstas en este artículo ofrecen al acusado diversas posibilidades para ejercer su defensa con el respaldo y la seguridad que le otorga el Estado. Se promueve una igualdad técnica y profesional entre las partes, de manera que el juez pueda llegar a la verdad. Asimismo, se protegen los acuerdos preliminares: todo lo que la fiscalía pacte con el acusado deberá ser respetado por el juez. En definitiva, puede afirmarse que el acusado cuenta con una amplia protección jurídica y un conjunto robusto de garantías a su favor.

Para profundizar en el tema de las garantías y los derechos fundamentales dentro del proceso penal, es necesario acudir a la jurisprudencia colombiana. Las altas cortes, de manera reiterada, han aportado durante los más de treinta años de vigencia de la Constitución de 1991 importantes desarrollos y precisiones sobre el alcance de los derechos fundamentales, generando precedentes tan relevantes como las propias normas.

En primer término, cobra especial importancia la Sentencia C-559 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional analizó la reserva de la actuación penal en el contexto de la protección de los defensores de derechos humanos. En particular, la Sala se ocupó de establecer si la confidencialidad propia de la etapa de indagación podía resultar contraria a los derechos de acceso a la información, al debido proceso y a la defensa del indiciado y de las víctimas en el marco del proceso penal (Corte Constitucional, 2019, Sentencia C-559).

Esta sentencia refuerza la necesidad de proteger la intimidad y seguridad de los intervinientes en el proceso penal, especialmente en contextos sensibles. Asimismo, establece los alcances del derecho a la publicidad, sus dimensiones y límites, explicando cómo debe entenderse este derecho de información dentro del ámbito penal. En el contexto del sistema acusatorio, se señala que la Fiscalía actúa en ejercicio de su función de investigación y acusación, sin que ello implique una afectación del principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

La Sentencia C-559 de 2019 refleja con claridad la importancia del principio fundamental de publicidad e información dentro del proceso penal, así como la necesidad de armonizarlo con otros derechos, como la intimidad, la seguridad y la defensa.

9. REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD EN EL PROCESO PENAL

La sociedad y las víctimas han sido, históricamente, la justificación más clara del funcionamiento del ministerio público en el proceso penal en Colombia. Este tema debe analizarse desde un contexto histórico como desde la realidad actual; en la que el Ministerio Público ha mostrado deficiencias evidentes al momento de defender estos intereses, tanto frente a la sociedad como ante las víctimas.

A lo largo del tiempo, la representación de la sociedad y de las víctimas en el proceso penal colombiano ha experimentado una evolución significativa, especialmente a partir de la Constitución Política de 1991 y la adopción del Sistema Penal Acusatorio de la ley 906 de 2004. De esta manera, se pasó de un papel secundario a uno mucho más protagónico, centrado en la protección de sus derechos.

La sociedad es en esencia, la principal víctima de las conductas delictivas, en la actualidad, sus intereses son defendidos principalmente por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público. Desde el Acto Legislativo 03 de 2002,

que introdujo el Sistema Penal Acusatorio, la Fiscalía asumió la responsabilidad de investigar y ejercer la acción penal en representación del Estado y por ende, de los intereses generales de la sociedad. Su función principal consiste en buscar la verdad y la justicia.

Entonces, tenemos que, por mandato constitucional y legal, el primer llamado a defender los intereses de la sociedad es la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual, no solo se ejerce la titularidad de la acción penal, sino que se impulsa la protección de los bienes jurídicos de relevancia colectiva que justifican la respuesta penal en un Estado social de derecho.

Desde una óptica procesal, la representación de los intereses sociales puede comprenderse como la protección de bienes jurídicos colectivos y de dimensiones del interés general comprometidas en la persecución penal, tales como el orden público, la seguridad ciudadana, la integridad de la administración de justicia, la moralidad pública, el patrimonio estatal, la fe pública, el orden económico y social, la salud pública, el ambiente, los recursos naturales y la tutela reforzada de derechos fundamentales y de sujetos de especial protección (Murillo Jiménez, 2021).

Esto evidencia que la labor de la Fiscalía es amplia, en tanto actúa como representante del interés general como garante de la protección de los bienes jurídicos y del orden social en el marco del proceso penal.

Por su parte, el juez; es otro sujeto llamado a la defensa de los intereses sociales en lo que Rousseau llamo el pacto social, pues su figura es representativa de la norma y la constitución. Sus funciones al igual que la fiscalía avalan entre otras la presentación de los intereses del estado en un proceso penal y la representación de la sociedad como víctima de toda conducta penal.

Adicionalmente, el Ministerio Público, representado por la Procuraduría General de la Nación y por los personeros en el ámbito de sus competencias legales, ejerce una función de salvaguarda de los derechos fundamentales, del orden jurídico y del patrimonio público.

Su intervención en el proceso penal se dirige a verificar la sujeción de la actuación a los mandatos constitucionales y legales, así como a garantizar la protección efectiva de los derechos y garantías de los sujetos procesales.

De este modo, su actividad se configura como una expresión de la defensa del interés social, que encuentra en la intervención procesal una de sus manifestaciones más relevantes.

Una figura interesante que surgió en el contexto de la Constitución de 1991 está contemplada en el artículo 116, el cual hace referencia a los jurados de conciencia o de instrucción criminal. Esta disposición permite que los particulares participen de manera transitoria como jurados en causas penales, representando una forma de participación directa de la ciudadanía en la administración de justicia. Sin embargo, esta figura no ha sido implementada de manera general en el marco del Sistema Penal Acusatorio.

Un extremo que poco se piensa en la representación social dentro del proceso penal es la víctima, pues; cuando pensamos en ella siempre asemejamos su participación a la búsqueda de su propio interés, ya sea sancionatorio o indemnizatorio en su gran mayoría. Sin embargo, desde la llegada y entrada en vigencia de modelos acusatorios, se redimensionaron sus facultades y marco de acción, teniendo que derechos como la verdad, justicia y reparación influyen en la representación del interés social porque buena parte del “interés público” se concreta en reconocer el daño, asegurar participación y definir reparación, asegurando que la víctima también ejerce un control y participación social.

La participación de la víctima en el proceso penal acusatorio funciona como una forma de control social, porque incorpora dentro del trámite una expresión directa de la sociedad afectada por el delito, habilita vigilancia y cuestionamiento sobre las decisiones de investigación, juzgamiento y obliga a las autoridades a sostener sus actuaciones con mayor publicidad, motivación y rendición de cuentas, fortaleciendo la legitimidad del proceso ante la comunidad.

Por último, se tiene el control social de la propia sociedad por medio del principio de publicidad y oralidad en la actuación penal. Desde el artículo 9 y el artículo 149 del Código de Procedimiento penal, establecen; la publicidad de todas las audiencias de juzgamiento, en las cuales, se acaba la reserva legal que tiene la fiscalía en etapa de indagación y ya con conocimiento de lo propio de la defensa.

Esto, sumado a la oralidad; permiten que la sociedad haga un control material, en donde se involucra la academia, la ciudadanía, la prensa y las veedurías, sirviendo como un canalizador de lo actuado en el procedimiento, permitiendo una participación directa de la sociedad.

La oralidad y la publicidad en el sistema penal acusatorio cumplen una función que trasciende lo procedimental. Operan como un mecanismo de control social porque trasladan el centro del proceso a audiencias en las que las decisiones se adoptan de cara a las partes y en principio, bajo escrutinio público. Cuando la actuación se realiza oralmente, con inmediación del juez y con registro de lo ocurrido, se estrecha el margen para decisiones invisibles o no verificables; propias de dinámicas excesivamente escritas y reservadas. La consecuencia es una presión institucional hacia la motivación: las solicitudes, oposiciones y decisiones deben explicarse en el acto, con base en reglas claras y bajo contradicción, lo que eleva el estándar de justificación y reduce la discrecionalidad.

En el sistema penal acusatorio, la oralidad y la publicidad convierten el proceso en un espacio verificable de deliberación y decisión, lo que habilita control social real: obliga a motivar, deja trazabilidad y reduce la discrecionalidad, haciendo innecesaria la “vigilancia” como función separada dentro de la audiencia.

Resulta esencial comprender la cadena funcional del sistema penal acusatorio vigente, en la medida en que permite advertir que la representación y salvaguarda de los intereses del Estado y de la sociedad no se concentra en un único sujeto procesal. Por el contrario, se trata de una finalidad que se garantiza mediante una distribución de competencias y controles entre distintos actores e instancias, de tal forma que su protección se configura de manera conjunta y se fortalece precisamente por esa estructura de contrapesos.

10. REPRESENTACIÓN Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Históricamente, en Colombia y en general, atendiendo a los problemas del país, el proceso penal de la llamada República Primitiva se caracterizaba por enfrentar únicamente al acusado contra el Estado y viceversa. Fue una etapa oscura para las víctimas, quienes desempeñaban un papel completamente relegado y pasivo dentro del proceso penal.

10.1 Sistema Inquisitivo (anterior a la Ley 600 de 2000)

Durante todos los periodos previos al año 2000 y por supuesto, antes de la Constitución de 1991, las víctimas eran consideradas como sujetos sin capacidad de intervención en el proceso penal. Su participación se limitaba, prácticamente, al inicio de la acción penal; a partir de ese momento quedaban excluidas de las demás etapas del procedimiento.

En consecuencia, el proceso se concebía como un asunto estrictamente entre el Estado y el presunto infractor, sin espacio real para la voz o los intereses de la víctima.

10.2 Decreto 2700 de 1991

El sistema penal de la época se caracterizó por concentrar las funciones de investigación y juzgamiento, inicialmente en cabeza de la Fiscalía creada en 1991 y del juez. Este modelo seguía una estructura predominantemente escrita y de carácter reservado en la etapa de investigación, lo que históricamente se ha asociado con la tendencia inquisitiva.

En este contexto, el papel de la víctima resultaba claramente relegado. Era vista como un actor pasivo o, en el mejor de los casos, como un simple testigo dentro del proceso penal. La acción penal se concebía como un asunto de interés público,

en el que el Estado, representado por la Fiscalía, asumía la responsabilidad de perseguir al infractor.

El Ministerio Público, por su parte, carecía de funciones representativas reales. No actuaba en defensa de las víctimas ni contaba con una posición de fuerza para proteger sus intereses, puesto que el diseño del proceso penal de entonces no contemplaba esa finalidad.

“El artículo 43, por su parte, destaca a los titulares de la acción civil y hace mención sobre la constitución de éstos, como parte civil dentro del proceso penal; por medio de esta figura, se concede una serie de garantías a quien se considere perjudicado por el delito cometido, con el fin de que haga valer sus pretensiones; igualmente se da la posibilidad de ejercer esta acción de forma individual o colectiva, dentro o fuera del proceso penal” (Lugo Valencia, 2011, p. 18).

Las reparaciones o compensaciones a favor de la víctima se limitaban al ámbito del derecho civil, donde existía la posibilidad de obtener una retribución económica por el daño sufrido. En estos casos, no se buscaba una condena penal, sino únicamente una compensación monetaria. No existía, por tanto, la noción de reparación integral ni se ofrecían garantías adicionales de no repetición. Este esquema despojaba a la víctima de toda facultad para intervenir activamente en el proceso penal.

10.3 Transición de la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004

Con la Constitución de 1991 se produjo un cambio constitucional de gran relevancia: siendo el reconoció el derecho de acceso a la administración de justicia del artículo 229 de la Constitución. A partir de ello, la Corte Constitucional desarrolló una sólida jurisprudencia que ha reafirmado los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

En la Sentencia C-293 de 1995, la Corte Constitucional examinó una demanda de inconstitucionalidad formulada contra un aparte del artículo 45 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, disposición que preveía que la

constitución de parte civil solo podía efectuarse a partir de la resolución de apertura de instrucción. Al abordar el problema jurídico, la Corte precisó que la norma cuestionada se ubicaba dentro del capítulo relativo a la acción civil en el proceso penal, y no en las disposiciones referentes a la investigación penal ni en aquellas relacionadas, de manera general, con los derechos de la víctima (Corte Constitucional, 1995, Sentencia C-293).

Asimismo, la corporación destacó que, conforme al artículo 43 del mismo código, la acción civil tenía como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. A partir de ello, concluyó que se trataba de una acción de naturaleza patrimonial, dirigida específicamente a obtener la reparación económica de los perjuicios sufridos (Corte Constitucional, 1995, Sentencia C-293).

Esta sentencia resultó relevante para el desarrollo jurisprudencial sobre la participación de las víctimas en esa época, ya que restringió su intervención en determinadas etapas del proceso penal. La Corte concluyó que, dado que la acción civil tiene únicamente un propósito económico, el legislador cuenta con la libertad de determinar el momento procesal en que dicha acción puede ejercerse.

Por lo tanto, si la ley establece que solo es posible constituirse como parte civil a partir de la resolución de apertura de instrucción, ello no vulnera la Constitución, debido a que:

1. La acción civil no tiene como finalidad descubrir la verdad del delito, sino reclamar la indemnización correspondiente por los perjuicios causados.
2. Antes de la apertura de instrucción, el proceso se encuentra en una fase preliminar o de investigación previa, en la cual aún no existe certeza sobre quién es el responsable del delito ni siquiera sobre la existencia misma del hecho punible.
3. Permitir la intervención de la parte civil antes de ese momento carecería de sentido procesal, puesto que todavía no hay una base formal que sustente una reclamación por daños y perjuicios.

En esa época existía una preponderancia de los aspectos económicos de la víctima. Resultaba esencial determinar el espacio procesal en el que esta podía intervenir de manera efectiva. Era necesario comprender que los aspectos económicos derivados de la conducta punible no podían resolverse dentro del mismo proceso penal, lo que generaba una dilación injustificada para la víctima y dificultaba su acceso a una retribución efectiva.

En consecuencia, las víctimas de ese periodo enfrentaban un camino más largo y complejo para obtener una reparación adecuada. Esta garantía aún no estaba plenamente desarrollada en el derecho procesal penal colombiano, muy distante de lo que hoy conocemos con respecto al incidente de reparación integral.

10.4 Jurisprudencias relevantes de representación de las víctimas en el proceso penal

Para ofrecer un contexto más actualizado dentro de la jurisprudencia colombiana, es necesario revisar aquellas sentencias que sentaron una base sólida para la representación de las víctimas.

En la Sentencia T-263 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que la efectividad de los derechos de las víctimas en el proceso penal exige el reconocimiento de garantías procesales concretas, entre ellas la posibilidad de ser escuchadas, controvertir decisiones que les resulten desfavorables, cuestionar las omisiones de la Fiscalía y ejercer determinadas facultades probatorias. Tales prerrogativas, según precisó la corporación, pueden ser ejercidas directamente por la víctima antes de la audiencia preparatoria (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-263).

No obstante, la misma providencia indicó que, a partir de la audiencia preparatoria, la intervención de la víctima en el proceso penal requiere necesariamente representación técnica. En consecuencia, desde ese momento su participación debe realizarse a través de abogado, ya sea de confianza o designado

de oficio cuando no disponga de los recursos económicos para sufragar dicha asistencia profesional (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-263).

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los derechos de las víctimas dentro del proceso penal solo pueden hacerse efectivos si ellas cuentan con la posibilidad de ejercer garantías procesales como ser escuchadas, impugnar decisiones que les resulten desfavorables, vigilar las posibles omisiones del fiscal y participar en todo lo relacionado con las pruebas.

Estas facultades pueden ser ejercidas directamente por la víctima hasta antes de la audiencia preparatoria. Sin embargo, a partir de esa etapa, la ley exige la intervención obligatoria de un abogado, con el propósito de asegurar que sus derechos se defiendan de manera técnica y adecuada.

Por lo tanto, la víctima debe contratar a un profesional del derecho o, si no cuenta con los recursos económicos, solicitar a la Fiscalía que le asigne un representante de oficio, garantizando así su participación efectiva durante el juicio.

La sentencia C-209 de 2007 establece características muy relevantes dentro del proceso penal en lo que respecta a la participación de la víctima.

La intervención de la víctima en el sistema penal de tendencia acusatoria, instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002, está determinada por varios factores que condicionan su alcance y la forma en que puede participar.

Primero, depende del papel que la Constitución y la ley asignan a los demás intervinientes, especialmente al fiscal, quien es el titular de la acción penal y el encargado de adelantar la investigación y formular la acusación. Por ello, la participación de la víctima debe armonizarse con las funciones propias de la Fiscalía, evitando interferir con la estructura adversarial del sistema.

Segundo, la participación de la víctima está enmarcada en el rol que la Constitución le reconoce, particularmente en materia de acceso a la justicia, verdad, reparación y garantías procesales mínimas. Estos derechos exigen que la víctima

tenga espacios reales de intervención, pero dentro de límites que no sustituyan al fiscal ni alteren la naturaleza del proceso acusatorio.

Además, el momento procesal en el que se admite su participación influye directamente en cómo puede actuar, ya que cada etapa indagación, investigación, acusación y juicio tiene reglas y finalidades distintas que moldean sus posibilidades de intervención.

Finalmente, la intensidad de la participación de la víctima también depende del impacto que esta pueda generar, tanto en la protección de sus propios derechos como en la estructura del sistema penal acusatorio. El objetivo es mantener un equilibrio que permita garantizar efectivamente sus intereses sin afectar principios esenciales del modelo adversarial, como la imparcialidad del juez, la titularidad de la acción penal en cabeza del fiscal y la garantía de contradicción del acusado.

En resumen, la participación de la víctima es fundamental, pero su configuración debe integrarse de manera coherente con la lógica y los límites propios del sistema penal acusatorio.

Una de las decisiones más relevantes sobre la representación de las víctimas es la sentencia C-588 de 2019, la cual desarrolla las bases más importantes en esta materia.

Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación se sustentan de manera sólida en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad, especialmente en las normas y principios derivados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional.

La jurisprudencia constitucional en este ámbito presenta varias características destacables. En primer lugar, se apoya en este conjunto de normas nacionales e internacionales que obligan al Estado a garantizar la dignidad de las víctimas y asegurar que los hechos violatorios sean investigados, juzgados y reparados.

En segundo lugar, esta línea jurisprudencial ha evolucionado de manera progresiva a medida que los derechos de las víctimas adquieren mayor relevancia en distintos contextos, especialmente en escenarios de violencia armada, criminalidad organizada y graves violaciones a los derechos humanos. Esto ha hecho necesario precisar cada vez más el alcance de dichos derechos.

Finalmente, esta jurisprudencia demuestra un interés creciente por definir con claridad el contenido específico de cada derecho, identificar quiénes son sus titulares y establecer qué autoridades están obligadas a cumplir con esas obligaciones, con el propósito de garantizar una protección efectiva e integral para las víctimas

La Sentencia C-516 de 2007 analiza de forma central el derecho de postulación de las víctimas dentro del proceso penal. En esta decisión, la Corte Constitucional consideró contraria a la Constitución la norma que subordinaba la asistencia jurídica de las víctimas durante el juicio y en el incidente de reparación integral a la verificación de que el interés de la justicia lo demandara, por estimar que tal condicionamiento vulneraba el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 superior.

Este artículo reserva exclusivamente al legislador la facultad de definir, de forma excepcional y con criterios claros y objetivos, en qué casos una persona puede acudir a la justicia sin abogado. Sin embargo, la norma analizada dejaba esa decisión a la discrecionalidad del juez, trasladando a la esfera judicial una determinación que debía ser reglada por el legislador y contrariando así el diseño constitucional.

Además, la expresión demandada imponía una restricción desproporcionada al derecho de las víctimas, pues el criterio el interés de la justicia es tan amplio y ambiguo que no permite identificar una finalidad legítima para justificar la limitación, ni evaluar qué intereses entrarían en conflicto.

En consecuencia, al no establecer parámetros verificables ni garantizar de manera adecuada los derechos de las víctimas, dicha disposición fue declarada inconstitucional.

10.5 Rol de las víctimas en la ley 906 del 2004

A diferencia del contexto histórico colombiano, en el que las víctimas solían ser relegadas dentro del proceso penal, con la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 se observa un cambio significativo. A partir de esta norma, las víctimas asumieron un papel distinto: se instauró un nuevo sistema de representación que reconoció sus derechos de manera más amplia. Comenzó entonces a hablarse de su acceso a la verdad, la justicia y la reparación, marcando un avance importante en la manera en que el sistema penal las reconoce y protege.

De manera general, los derechos de las víctimas se estructuran sobre varios pilares fundamentales. El principal de ellos es su participación activa dentro del proceso penal, ya que pueden intervenir desde la etapa de indagación hasta la ejecución de la sentencia. En este marco, las víctimas tienen derecho a ser escuchadas y a presentar pruebas, lo cual se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 906 de 2004.

La normativa también introduce nuevas figuras jurídicas para garantizar la representación de las víctimas en el proceso penal. Estos avances consolidan derechos esenciales como el acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral. Asimismo, la ley reconoce el interés legítimo de las víctimas en el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la obtención de una reparación completa por los daños sufridos.

Dentro del proceso penal, las víctimas cuentan con la posibilidad de ser representadas por un abogado particular o por un profesional designado por la Defensoría del Pueblo, quien actúa como su representante legal y defensor de sus derechos.

Asimismo, las víctimas tienen la posibilidad de solicitar al fiscal la adopción de medidas de protección cuando enfrenten situaciones de amenaza, hostigamiento

o atentados. Estas medidas se fundamentan en el principio de respeto a la dignidad humana, que debe prevalecer en todo momento.

La base normativa principal de los derechos de las víctimas se encuentra en el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, donde confluyen los aspectos mencionados anteriormente. A partir de esta disposición, la víctima deja de ser considerada únicamente como una parte que podía ejercer una acción civil; ahora se reconoce como un verdadero sujeto procesal, con derechos y facultades para intervenir activamente dentro del proceso penal, utilizando los mecanismos que la ley le otorga.

10.6 Garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación

Esta expresión jurídica resume el núcleo de los derechos fundamentales reconocidos por la actual norma de procedimiento penal. Dichos derechos constituyen la base sobre la cual se redefine el papel de la víctima dentro del proceso penal, transformando la manera en que antes se concebía su participación. Además, estos principios tienen un sustento tanto constitucional como internacional.

Esta base normativa establece que toda persona que sufra un daño injusto como consecuencia de una conducta punible tiene derecho a participar activamente en el proceso penal, no solo como testigo o denunciante, sino como un sujeto con derechos propios y autónomos.

La participación activa de la víctima en el proceso penal cumple varias finalidades. En primer lugar, la búsqueda de la verdad: la víctima tiene el derecho de conocer qué ocurrió, cómo, cuándo, dónde y quién fue el responsable. Asimismo, el sistema de justicia debe garantizar que el responsable sea efectivamente investigado, juzgado y sancionado conforme a la ley, asegurando así el ejercicio pleno del derecho a la justicia.

11. INCONSISTENCIAS ESTRUCTURALES Y TENSIONES PRÁCTICAS DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN COLOMBIA

El sistema penal acusatorio, en su concepción fundamental, no contempla la participación del Ministerio Público dentro del proceso penal. Desde la interpretación más estricta del llamado principio acusatorio puro, la esencia de este sistema radica en su carácter adversarial. Por ello, la intervención de un tercero dentro del proceso penal resulta contradictoria y podría alterar el equilibrio entre los sujetos procesales.

12.1 Desequilibrio del Sistema Adversarial

La esencia del sistema penal acusatorio radica en el enfrentamiento entre la fiscalía y la defensa ante un juez imparcial. Sin embargo, la intervención del Ministerio Público puede percibirse, en ciertos casos, como un elemento que altera la igualdad de armas entre las partes.

Canchón Castro y Arias Vásquez (2019) sostienen que “su intervención no [debe] poner en clara debilidad jurídica a una de las partes [...] no coadyuvando en su tesis a una de las dos partes, porque esto de misma forma moldea la objetividad del juez y por tanto la imparcialidad con la que este debe fallar” (p. 20).

En la sentencia T-293 de 2013 se evidencia una distinción clara respecto al papel del Ministerio Público dentro del proceso penal. La Corte advierte que su participación debe desarrollarse con apego al principio de imparcialidad y sin sustituir las funciones que corresponden a las partes en litigio.

En la Sentencia T-293 de 2013, la Corte Constitucional afirmó que

En lo que respecta a la participación del Ministerio Público en el proceso penal acusatorio, esta Corporación ha reconocido que su condición de interviniente especial y discreto es una particularidad de nuestro sistema, garantizada por la Carta Política, por lo que el ejercicio de sus competencias dentro del proceso penal debe realizarse con total respeto por las garantías

procesales constitucionales y de conformidad con la ley (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-293).

La Corte señala que la participación del Ministerio Público debe ser discreta, ya que el límite que evita que rompa la igualdad de armas resulta bastante estrecho y ambiguo. Aunque la Corte lo reconoce como un interviniente especial y de carácter discreto, esta delimitación sigue siendo imprecisa dentro del sistema procesal penal.

En todo caso, la Corte deja claro que, en las audiencias en las que el Ministerio Público participa, éste nunca debe asumir las funciones propias del fiscal ni del abogado defensor. Su papel es el de garantizar control y equilibrio dentro del proceso, sin convertirse en una parte procesal.

Builes (2014) sostiene que, aunque la razón de ser del Ministerio Público radica en la protección y conservación de las garantías sustanciales y procesales, tanto de contenido individual como público, su intervención no siempre contribuye efectivamente a ese propósito dentro de los procesos penales. Por el contrario, advierte que en determinadas ocasiones su actuación parece inclinarse en favor del ente acusador, lo que desdibuja la función de equilibrio y garantía que constitucionalmente le corresponde (pp. 53–54).

12.2 Confusión de roles

Desde otra perspectiva, un argumento relevante es la confusión que puede generarse entre los diferentes roles dentro del proceso penal. En principio, las funciones de control y garantía de los derechos deben recaer exclusivamente en el juez de control de garantías y en el juez de conocimiento, quienes son los verdaderos garantes del debido proceso y de las demás garantías fundamentales. Sin embargo, no existe una delimitación clara de funciones entre los distintos actores procesales.

Guzmán Díaz (2023) realiza un análisis interesante sobre esta problemática. En su estudio *El Ministerio Público y el Sistema Acusatorio en*

Colombia, advierte que la intervención activa de la Procuraduría puede desdibujar la frontera entre la acusación y la defensa, generando un rol híbrido que confunde la naturaleza adversarial del proceso.

12.3 Burocratización y Ralentización del Proceso

También se ha señalado la existencia de una especie de burocracia en favor del Ministerio Público. La necesidad de notificarle y publicitarle ciertas actuaciones puede generar una dilación en el proceso. Es válido afirmar que la inclusión de un interviniente adicional vuelve el procedimiento más complejo y lento, lo cual contraría los principios de eficacia y celeridad establecidos en las normas.

La carga administrativa que implica incorporar a este interviniente especial se incrementa, ya que es necesario garantizar su participación. A esta demora también contribuye la duplicidad de funciones entre el Ministerio Público y el juez de control de garantías, pues ambos tienen el mismo deber de velar por los derechos fundamentales. Se argumenta que, al existir dos entes de control con responsabilidades similares sobre las mismas garantías, el proceso se vuelve más tedioso. En consecuencia, el juez no solo debe tener en cuenta la postura de la fiscalía, sino también las intervenciones del Ministerio Público respecto de cuestiones sobre las cuales el propio juez ya ha emitido un concepto previo, como ocurre, en este caso, con el reconocimiento de derechos fundamentales.

También se ha mencionado lo tedioso que resulta el trámite de notificación al Ministerio Público en aquellas audiencias preliminares donde su presencia es obligatoria. Este procedimiento implica no solo cumplir con las formalidades procesales, sino también garantizar la disponibilidad de un delegado del Ministerio Público. Cuando no existe dicha disponibilidad, se generan demoras y dilaciones innecesarias en la programación de las audiencias. Esto obliga a una coordinación más compleja entre los distintos sujetos procesales, lo cual va en contravía del principio de celeridad procesal, especialmente si se considera que el concepto que

emite el Ministerio Público, por mandato, ya corresponde al juez de control de garantías.

Además, las intervenciones y solicitudes del Ministerio Público suelen generar trámites que prolongan innecesariamente el proceso penal. Aunque su función sea la de garante, su participación implica actuaciones que, como se ha señalado, ya realizan otros sujetos procesales. Cada intervención adicional extiende sin justificación la duración de la audiencia y desvía el debate del eje central del sistema penal acusatorio: la confrontación entre la defensa y la fiscalía. En consecuencia, esta situación representa un claro detrimento de los principios de eficacia y celeridad que deben regir el proceso penal.

La intervención del Ministerio Público puede entorpecer los mecanismos de terminación anticipada del proceso, los cuales son fundamentales para la descongestión del sistema penal. Su participación en etapas como el principio de oportunidad y los preacuerdos, según lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, le otorga la facultad de controvertir las pruebas presentadas por la Fiscalía y utilizadas para sustentar la decisión del juez.

Sin embargo, esta facultad puede derivar en negociaciones prolongadas. La necesidad de contar con el visto bueno del Ministerio Público, cuando la valoración de la justificación del principio de oportunidad recae en el juez, introduce una capa adicional de negociación institucional que debe superarse antes de la aprobación del acuerdo.

Esta situación ralentiza la posibilidad de alcanzar una solución rápida, desincentivando a las partes a optar por mecanismos de terminación anticipada y empujándolas, en cambio, hacia la realización del juicio oral completo.

La crítica académica se sustenta en que, aunque la función del Ministerio Público es invaluable desde la perspectiva de la garantía de los derechos fundamentales, su presencia ineludible en el proceso se ha convertido en un cuello de botella logístico y procedimental. Esta situación entra en conflicto con los

principios de economía procesal y celeridad que inspiraron la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

12.4 Intromisión probatoria

Una de las mayores críticas respecto del ministerio publico en la actualidad es la alteración del sistema tripartitita del sistema acusatorio puro, en donde los extremos están muy bien definidos, por un lado, la fiscalía en potestad del poder punitivo, por otra la defensa y finalmente el juez quien es un individuo imparcial.

En un sistema de tendencia acusatoria, la permanencia del Ministerio Público con las facultades que actualmente le atribuye la ley puede afectar el equilibrio propio del proceso penal. Su intervención no se limita a una función de vigilancia o garantía, sino que también le permite incidir en ámbitos sensibles, como la actividad probatoria, lo que puede desdibujar la estructura adversarial del modelo.

En ese sentido, el artículo 355 de la Ley 906 de 2004 prevé la presencia del Ministerio Público en la audiencia preparatoria, mientras que el artículo 357 le permite solicitar, de manera excepcional, la práctica de una prueba no pedida por las partes cuando esta pueda tener influencia esencial en los resultados del juicio. A ello se suma el artículo 112 del mismo código, que le reconoce la posibilidad de solicitar pruebas anticipadas en ciertos casos y de pedir pruebas en la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 357 (Ley 906 de 2004, arts. 112, 355 y 357).

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que la amplitud de estas facultades genera una tensión con la lógica del sistema acusatorio, en la medida en que permite al Ministerio Público intervenir de forma directa en la construcción del debate probatorio, con posibles repercusiones sobre la igualdad de armas y el equilibrio entre las partes.

Esto nos da a entender que, aunque sea de manera excepcional, el ministerio publico si puede solicitar pruebas que tuviera conocimiento y no fueran pedidas por las partes.

Al instante de permitir este tipo de facultades desdibujamos el tripartito propio del sistema y independiente de la prueba, argumento o participación; la balanza se nivela hacia algún extremo. Siendo una consecuencia desencadenada de esta facultad.

En términos prácticos, estas facultades permiten que, si la Fiscalía omite solicitar un testimonio clave, el Ministerio Público pueda pedir su incorporación, con efectos directos sobre la defensa. Aunque ello suele justificarse como una medida de protección de la sociedad, de la víctima o del propio proceso, lo cierto es que en un sistema adversarial esta intervención puede representar una injerencia en funciones que corresponden a la Fiscalía, a quien compete la carga probatoria de la acción penal.

A ello se suma que el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal autoriza a las partes y al Ministerio Público para solicitar al juez la exclusión, el rechazo o la inadmisión de pruebas inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivas o dirigidas a demostrar hechos notorios o circunstancias que no requieren prueba. Esta facultad confirma que la intervención del Ministerio Público puede incidir de manera directa en la conformación del debate probatorio, lo que plantea tensiones con el equilibrio propio del modelo acusatorio.

Con ello, hablábamos que frente a la solicitud probatoria existía una condicional que, aunque debatible, limitaba la intervención del ministerio. Sin embargo, en este caso se desbordan las facultades de injerencia asemejándolo a una parte y confiriendo facultades de intervenir en el decreto probatorio, lo que de manera objetiva sigue empujando la balanza, correlacionando la vulneración de las garantías de igualdad de armas entre los extremos procesales.

Dicha facultad, al igual que la mayoría de las del ministerio publico ya recae en las partes y en todo caso ya existe un órgano independiente, objetivo y con la suficiente rigurosidad jurídica de entrar a determinar la procedencia de los medios probatorios, que de igual manera está sujeto al recurso de ley a una segunda instancia de verificación, recurso al que también puede tener injerencia el delegado del ministerio.

12.5 Intromisión en la responsabilidad penal

Este problema también se proyecta en la etapa de juicio oral. En efecto, el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal prevé que, una vez concluidos los interrogatorios de las partes, tanto el juez como el Ministerio Público pueden formular preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso. Esta facultad evidencia que la intervención del Ministerio Público no se agota en una función meramente pasiva o de vigilancia, sino que puede incidir de manera directa en la práctica probatoria durante el juicio (Ley 906 de 2004, art. 397).

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-260 de 2011, consideró ajustada a la Constitución esa previsión normativa. La corporación explicó que, dentro del proceso penal acusatorio colombiano, el Ministerio Público ocupa la posición de interviniente especial, principal pero discreto, y que su actuación en esta fase debe orientarse a la protección del orden jurídico y de los derechos de los sujetos procesales, evitando desequilibrios a favor o en contra de alguna de las partes. Asimismo, indicó que el juez puede formular preguntas complementarias para lograr un mejor entendimiento del caso, sin que ello implique perder su deber de imparcialidad, siempre que esa intervención se mantenga dentro de los límites propios de su función jurisdiccional.

Aunque en primera medida, se considera que puede existir algún límite en su actuar, la verdad es que ni en la ley ni en la sentencia se hace un lineamiento claro para delimitar hasta donde se considera preguntas de limitación, pues se entiende que no podrá hacer uso de un interrogatorio o contra interrogatorio, pero sus preguntas en aras de complementar se podrían extender siendo su único límite objetivo la subjetividad del juez.

La tensión descrita alcanza su punto más visible en la fase de juzgamiento. En el capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, referido a los alegatos de las partes e intervinientes, el artículo 443 establece que el fiscal debe presentar oralmente sus argumentos sobre el análisis probatorio y la tipificación

circunstanciada de la conducta objeto de acusación. Acto seguido, la norma otorga la palabra al representante de las víctimas, cuando exista, y al Ministerio Público, para que formulen alegatos concernientes a la responsabilidad del acusado.

Así, la participación del Ministerio Público en esta etapa excede una presencia meramente institucional o garantista, pues le permite intervenir directamente en el debate final sobre la responsabilidad penal. En consecuencia, surge la necesidad de examinar si esta atribución resulta plenamente compatible con la estructura adversarial del proceso o si, por el contrario, desdibuja la distribución funcional de roles que caracteriza al sistema acusatorio.

De lo anterior, se supone que el ministerio publico es un garante del proceso, sociedad, víctima y procesado, pero con esta facultad puede adjudicar la responsabilidad del acusado, lo que de por si viola directamente todo el sistema acusatorio y aunque su intervención puede ir dirigida a la producción jurídica que arroja el proceso lo mismo debería ser prohibido, tener manifestaciones sustanciales de responsabilidad en un proceso penal es algo irrisorio y contrario a los principios penales.

No siendo suficiente, también se habilita que el ministerio publico tenga injerencia en el tema de interposición de recursos tanto ordinarios como extraordinarios, si la decisión del juez de primera o segunda instancia no va conforme a lo evidenciado por el procurador, este tiene la facultad de interponer recursos y entrar a determinar temas de la responsabilidad de un sujeto dentro del proceso penal, aspecto que ya no lo permite considerar como un interviniente sin interés en el proceso. Aunque se puede decir que la participación que acá describimos no es una regla común si no algo excepcional, la verdad es que esto no deja de ser atentatorio contra las partes y el mismo proceso y solo tener esa facultad es una dimensión de desnivel jurídico.

12. DERIVACIONES PROPOSITIVAS DEL DIAGNÓSTICO INVESTIGATIVO

13.1 Supresión del Ministerio Publico

El ser una institución de historia colombiana no es suficiente en la contemporaneidad para su aceptación funcional, dado a las diversas críticas que se esbozan sobre el ministerio público frente a su relación directa con su aporte dentro del proceso, su utilidad frente al tipo de sistema y a su participación.

Muchos jurídicos por diferentes canales han manifestado su inconformidad con esta figura, declarando públicamente que se encuentran en oposición. Según (Cancino, 2023) no existe una verdadera igualdad de condiciones en el sistema procesal penal. Ya que, sin un equilibrio real, no podremos hablar nunca de justicia. La intervención del Ministerio Público en los procesos penales, aunque en teoría no se le considera una parte del proceso, sino un sujeto especial, en la práctica goza de privilegios que desbalancean la balanza frente a la defensa. El Ministerio Público, con su influencia y acceso a recursos, crea una disparidad que se manifiesta en cada etapa del proceso. Esta situación se agrava cuando, en algunos casos, no solo hay un representante del Ministerio Público, sino que hay dos. Esta duplicidad de representación refuerza aún más la posición de poder del Ministerio Público, dejando a la defensa en una posición desfavorable. El ideal de justicia demanda igualdad de armas entre las partes, pero lo que observamos es una ventaja sistémica para el Ministerio Público que socava este principio. No podemos hablar de justicia real mientras persistan estas condiciones, ya que el desequilibrio estructural afecta directamente la imparcialidad y la equidad del sistema judicial. Por ello, es imperativo abordar y corregir estas desigualdades para avanzar hacia un sistema de justicia más justo y equilibrado.

A partir de lo expuesto, podría pensarse que la alternativa más sencilla sería la supresión de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal. Sin embargo, esa salida no es lineal. La figura del Ministerio Público responde a un diseño institucional de rango constitucional y desarrollo legal, con competencias que

trascienden el ámbito penal y se proyectan en múltiples escenarios del ordenamiento, incluidos procesos de otras jurisdicciones y materias sancionatorias. En consecuencia, su eliminación no sería una medida sectorial ni de mera técnica procesal, sino una decisión de alcance estructural que exigiría reformas constitucionales y legales de alto impacto, con efectos transversales sobre el sistema jurídico y sobre el reparto de funciones de controles, garantías y representación actualmente asignadas a distintos órganos, sin distinción de jurisdicción o especialidad.

En un país como Colombia, también es importante resaltar la fuerza de las instituciones frente a sus ciudadanos y los demás países, tener una instituciones fuertes legitiman el poder estatal y dignifican las garantías de todos los ciudadanos, en el contexto histórico del que venimos y en miras hacia el futuro, la respuesta no puede ser la eliminación, pues esto generaría un debilitamiento de las instituciones que de por si a través de los años fueron débiles y que en la actualidad generan dudas en cuanto a su utilidad.

Esto implica que la supresión de la institución no constituya una alternativa jurídicamente disponible en los términos del problema objeto de estudio, ni pueda proyectarse como una medida aplicable de manera aislada al proceso penal. Dado su anclaje constitucional y su despliegue normativo en distintos ámbitos, una eliminación resultaría incompatible con el diseño vigente del ordenamiento y con la distribución actual de competencias entre órganos del Estado. En esa medida, cualquier pretensión de supresión desborda el marco del debate estrictamente penal, exigiría una reconfiguración estructural del sistema de controles y garantías, con reformas de gran calado y efectos transversales, lo que la convierte en una opción no viable para atender, de forma inmediata y focalizada, las problemáticas analizadas en esta investigación.

13.2 Exclusión del Ministerio Publico

Esto nos lleva a una segunda opción, la cual sería la exclusión del ministerio público en el proceso penal, esto por identificar un problema estructural frente al rol de esta institución en tema penal.

La garantía se centraliza, eliminando la confusión de roles al unificar la función de control de legalidad y la defensa de las garantías en una sola figura: el Juez de Control de Garantías. Esto contribuye a consolidar su autoridad constitucional.

Asimismo, se fortalece la eficiencia adversarial, favoreciendo un proceso más breve y eficaz. Al no requerirse la intervención de un tercero estatal con facultades de objeción, se agilizan las audiencias preliminares, se reducen los aplazamientos y disminuye la carga burocrática asociada a la coordinación de agendas o a intervenciones adicionales. De este modo, se robustecen las bases del proceso penal sin sacrificar garantías.

Para que pueda materializarse una posible exclusión del Ministerio Público en su calidad de interviniente especial, es necesario repensar los roles de los demás actores procesales.

13.2.1 Fortalecimiento del Juez de Control de Garantías

En una eventual reconfiguración que implique la exclusión del Ministerio Público, el juez de control de garantías asumiría plenamente el rol de garante universal de los derechos y de la legalidad, absorbiendo las funciones de vigilancia que antes ejercía el procurador como miembro del ministerio público.

Con un control de legalidad claramente proactivo, el juez de control de garantías debe ejercer una supervisión rigurosa y completa, actuando de oficio para salvaguardar de manera permanente los derechos fundamentales y velar por las garantías constitucionales. En aquellas actuaciones en las que ya ejerce un control previo, la figura del juez queda plenamente identificada con su papel de garante, sin espacio para ambigüedades.

La figura de un control de legalidad proactivo resulta fundamental para fortalecer estos lineamientos estructurales, dejando de lado la intervención del Ministerio Público en el proceso penal. Esto se debe a que dicha función de vigilancia se transfiere por completo al Juez de Control de Garantías.

Este control de legalidad proactivo exige un compromiso mayor por parte del juez, pues implica que no se limite a validar de manera pasiva las solicitudes de la Fiscalía como órdenes de captura o allanamientos, sino que adopte una postura de revisión activa, rigurosa y cuando sea necesario, de oficio. Su labor debe centrarse en analizar la posible afectación a los derechos fundamentales y verificar el estricto cumplimiento de la ley durante la investigación.

El control proactivo implica que el juez no espere a que la defensa o el Ministerio Público señalen una irregularidad; debe buscarla activamente. Aunque muchas funciones ya recaen sobre él, ese control debe ejercerse de forma más exhaustiva y activa, predominando especialmente en las actuaciones impulsadas por la fiscalía y velando por el normal desarrollo del proceso.

La motivación calificada de cada acto restrictivo de derechos es determinante para el éxito del control proactivo: el juez debe emitir decisiones con una motivación rigurosa que vaya más allá de un formato estándar. Así se asegura que la limitación de derechos sea la última ratio y se ajuste con precisión al fin constitucional.

13.2.2 Control en la Aplicación del Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad constituye una de las vías para finalizar el proceso de manera anticipada. Su importancia es considerable y por ello, su revisión dentro de un control proactivo resulta sumamente relevante. Además de vigilar y decidir sobre su aplicación, el juez debe asumir un rol activo: le corresponde examinar con mayor detalle las utilidades sociales que se debaten al aplicarlo. No basta con verificar el cumplimiento de los requisitos formales; también debe

asegurarse de que su aplicación responda al interés público y a la política criminal del Estado.

El juez de control de garantías adopta así una posición más determinante, pues debe garantizar la reparación integral de las víctimas y procurar una resocialización adecuada del imputado. En estas circunstancias, el juez asume un papel preferente que puede ejercer con mayor eficacia que el Ministerio Público, ya que, como garante del proceso, dispone de más herramientas para asegurar la protección de los derechos fundamentales.

13.2.3 Ministerio público frente a la víctima.

Una buena propuesta que plantee la exclusión del Ministerio Público debe ofrecer un recurso sólido en lo relacionado con las víctimas. La defensa de las víctimas es un eje fundamental dentro de los principios del derecho penal y su protección es un mandato constitucional que no puede dejarse de lado, pues en el modelo actual, el Ministerio Público suele fungir como garante de sus derechos cuando la Fiscalía no cumple adecuadamente con esa tarea.

13.2.4 Garantías y defensa de las Víctimas en el proceso penal

En los lineamientos estructurales, ante la posible exclusión del Ministerio Público, es necesario que la función de defensa de las víctimas se organice sobre dos ejes.

El eje principal debe recaer en el juez de control de garantías. Su papel es priorizar la protección de los derechos no negociables de las víctimas. El juez de control de garantías debe asegurar que no exista revictimización y que se apliquen los protocolos necesarios para evitar que la víctima sea sometida a interrogatorios o diligencias innecesarias o traumáticas.

Además, toda decisión judicial que afecte sus derechos, por ejemplo, el archivo de la investigación o la preclusión debe estar debidamente motivada y notificada a la víctima, otorgándole la oportunidad real de impugnarla. La posibilidad de emitir decisiones fundadas que afecten a la víctima, más que recaer en el Ministerio Público, debe quedar en manos del juez, figura que actúa como un ente neutral dentro del proceso.

En cuanto a la reparación y la verdad; fines esenciales de un proceso penal moderno e integral, se deben promover condiciones que permitan restituir los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Dentro de un modelo de control de legalidad proactivo, el juez tendría la facultad de ordenar a la Fiscalía y al acusado la inclusión de planes de reparación antes de aprobar cualquier acuerdo o solicitud de principio de oportunidad.

En miras de respetar estas garantías, se tiene que recordar que, el ministerio público no solo está conformado por los procuradores, sino que también por las personerías, es de ahí que; al replantear el grado de participación de este, podría ser a solicitud de parte.

El ministerio público puede funcionar como un órgano de consulta ante las víctimas de los procesos penales, en donde su defensa ya se encuentra regulada por el fiscal, juez y en un eventual abogado de víctimas, por lo cual; si se excluye a este sujeto del proceso no habría un gran cambio en la realidad y en aras de no desconocer ningún derecho que el mismo sirva como órgano de consulta o asesoría frente a seguir reconociendo derechos y con la facultad de hacer peticiones dentro del proceso pero no como parte ni interviniente sino como agente oficioso con facultades de consulta, símil a el ministerio de defensa en procesos penales militares, sin romper el equilibrio adversarial ni generar duplicidad de funciones estatales.

Si se busca un modelo que excluya al Ministerio Público, una alternativa viable es diseñar alternativas al esquema de control tradicional, enfocada exclusivamente en la atención y defensa de las víctimas.

La solución sería completamente gratuita, técnica y de alta calidad. Al delimitar las funciones del Ministerio Público y sin torpedear la labor del apoderado de víctimas, se eliminan duplicidades y se dota de mayor eficacia a sus actuaciones. Además, asumiría el impulso del proceso de forma más efectiva, contando con más herramientas y capacidad real de influencia en su desarrollo.

13.2.5 Ministerio público frente al proceso.

Respecto de las actuaciones que ejerce el ministerio público en lo relacionado como tal con el proceso, este tendría sus funciones de vigilancia, pero enfocadas de manera diferentes.

La solución no es otra que calcar sistemas civiles o laborales al ámbito penal, como ya se ha dicho en multiplicidad de ocasiones, la figura del ministerio público se sustentaba en sistemas de poder desbordados, pero con la actualización de estos y humanización del proceso su rol queda en una duplicidad innecesaria y tardía.

El principal argumento en contra de una posible exclusión es que el cambio de modelo no es suficiente y a día de hoy se siguen presentando injusticias contra cualquier parte del proceso, ya sean contra la defensa, la víctima, el mismo proceso o injusticias atribuidas al juez o al fiscal.

Frente a ello; es de indicar que lo mismo sucede y aplica en las diferentes ramas del derecho, en otras instancias pueden presentarse problemas entre los sujetos procesales o frente al mismo tramite, saliendo a relucir temas de Vigilancia Judicial.

13.2.6 Vigilancia Judicial en el proceso penal

Según la ley 270 de 1996, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo administrativo de control para verificar y corregir demoras o irregularidades de gestión en un proceso judicial específico, con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente. La ejercen los Consejos Seccionales de la Judicatura sobre los despachos dentro de su circunscripción.

Dicho mecanismo lo puede solicitar cualquier persona con un interés legítimo frente a un proceso que presenta acciones u omisiones por mora, demora o irregularidades. Con ello, el Consejo Superior De La Judicatura busca encontrar y corregir los problemas que se llegaran a encontrar del estudio del proceso. Sin embargo, este no puede interferir en el contenido de providencias ni sugerir el sentido de decisiones del juez. Su foco es la gestión y oportunidad, no el criterio jurisdiccional.

Así mismo, su ámbito de aplicación también se extiende a procesos penales pero los mismos por su propia esencia no son medibles bajo el mismo foco que otra rama de derecho, por lo que analizar sus fallas no es tan sencillo. Prueba de ello es que no aplica a Fiscalía; el propio reglamento de vigilancia excluye a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y a su etapa de indagación e investigación. Por tanto, no procede para demoras de investigación, asignación de fiscal, actos de policía judicial y por consiguiente medio proceso penal.

Al ser materia especializada, una de las propuestas es que exista la posibilidad de una vigilancia enfocada en el sistema penal acusatorio, en donde el ministerio publico pueda hacer una verdadera vigilancia no solo del proceso ante el juez, sino que, de todas sus etapas, incluyendo la etapa preliminar. Esto bajo la idea de que en ningún momento será su superior, auditor o intromisión.

Lo que se pretende es que sea a solicitud de parte o de persona con interés legítimo, cuando esta considere que se presente alguna irregularidad, facultando al ministerio público como órgano independiente, levantar la reserva y analizar el proceso y estudiar si en realidad se presenta algún tipo de irregularidad en etapa temprana, mediana y final.

Diferencia circunstancial a que sea el consejo superior de la judicatura el cual no tiene una observación completa o que sea la misma fiscalía quien determine sus propias actuaciones.

Así mismo, no se pretende vulnerar facultades propias de la fiscalía como la reserva de la investigación, pues su vigilancia también estaría sujeta a reserva, pero con una decisión pública, en donde se indique si se presentaron fallas en alguna etapa y corregirlas sin entrar a exponer investigaciones o procesos. Así, dándole un voto de confianza a las partes y a la sociedad de que una institución independiente y diferente vigile el proceso.

Con ello, al igual que con las víctimas, se estaría asegurando temas de relevancia social e importancia estatal, garantizando los postulados y agilizando el proceso penal.

13.3 Ampliación o modificación del ministerio público en el proceso penal

Una opción que se observe durante la investigación es la ampliación del rol del ministerio público dentro del proceso penal y sus diferentes etapas, siendo un órgano de apoyo judicial y extra judicial en la materia penal, ampliando su marco de acción en ser un apoyo más sólido para la fiscalía en etapa investigativa, el juez antes, durante y después de proceso y a los extremos de defensa y víctimas durante la causa.

Desde un punto de vista acusatorio puro y conforme a lo visto, resulta contradictorio asignar más funciones dentro de la confrontación penal, si se indica que ya de por sí el nivel de participación de este sujeto es desbordado, aumentar sus funciones sería incluir un nuevo integrante procesal que este sujeto a todas las decisiones desequilibrando el sistema penal.

No obstante, es muy interesante, la idea de un apoyo y asignación de funciones en la etapa posterior a la sentencia, específicamente cuando hablamos de tramites de reparación y ejecución de penas.

Esta propuesta no necesariamente podría ir en contra vía con una posible exclusión, siendo que temas de la falta de reparación y el hacinamiento carcelario es un mal que aqueja a nuestra sociedad.

Si damos un apoyo institucional por medio de servidores públicos altamente capacitados para lograr un apoyo real en miras de una indemnización a una víctima, estaríamos garantizando fines esenciales del estado y del proceso penal sin la necesidad de intervenir en el sumario adversarial del proceso penal.

De igual manera, si apoyamos administrativamente a una correcta ejecución de la pena, enfocamos esfuerzos en un verdadero objeto de la condena, no solo estaremos contribuyendo con temas sociales, sino que además estamos poniendo en marcha las finalidades del proceso penal.

En síntesis, reorientar el Ministerio Público hacia la etapa posterior, con funciones concentradas en la reparación integral y en el seguimiento a la ejecución de la pena, permitiría un aporte institucional verificable sin interferir con la estructura adversarial del juicio. Este enfoque prioriza el cumplimiento material de la sentencia, fortalece la efectividad de los derechos de la víctima y contribuye a corregir déficits estructurales del sistema, como la baja reparación y las fallas en la ejecución, alineando la actuación estatal con las finalidades del proceso penal y los fines esenciales del Estado.

13.4 Limitación del ministerio público en el proceso penal

Es natural que exista una alternativa intermedia no tan radical, en donde se exponga una continuidad más controlada, frente a esta alternativa es importante

modificar las funciones actuales del ministerio publico enfocadas a limitar su participación en el sistema penal.

Cabe aclarar que es diferente cuando proponemos limitar sus funciones a excluirlas, en mayor medida a que en esta solución el ministerio mantiene un rol muy parecido al actual y no se transforma en ente externo o de vigilancia como en la idea anterior.

Desde este punto de vista, tenemos que recordar las facultades de intervención que tiene actualmente el ministerio público, centrándonos específicamente en tema de participación en audiencias preliminares, materia probatoria, materia de alegatos y materia de recursos a grandes rasgos.

Dichas facultades casi de parte, generan el problema más crítico, por lo que si se hace un planteamiento de que se mantenga en el sistema actual, se tendría que plantear por la eliminación de toda facultad de discutir la responsabilidad del procesado, incluyendo esto que el ministerio no tenga participación respecto al decreto o practica de pruebas, sacando su participación en estas etapas incluso de manera excepcional. Así mismo, se tendrá que eliminar su participación en tema de alegatos, no pudiendo pronunciarse sobre los aspectos de responsabilidad penal.

Así mismo, todo tema de recursos ordinarios estaría fuera del alcance del ministerio público, sin poder debatir el resultado del proceso, siendo facultades propias de las partes como únicos interesados y con legitimidad para su confrontación.

Bajo esta idea, el ministerio solo podría entrar a determinar temas estrictos del debido proceso y su única herramienta seria la declaratoria de nulidad procesal pro violación de derechos fundamentales.

Frente a este tema tendríamos que ser honestos en que la alternativa es muy parecida a la vigilancia procesal ya propuesta, con diferencia a que acá su intervención seria de oficio y no a petición de parte, siendo una solución que primero descarga funcionalmente al ministerio publico en cuanto a su participación en el

proceso y segundo que trataría de adecuar el sistema en aras de respetar el tripartito penal del sistema acusatorio, pero aun con la presencia de este.

Esta alternativa, al igual que la exclusión del ministerio no serian viables, pues disponer de la eliminación de una institución tan grande como el ministerio publico no es posible o viable en un sistema jurídico actual. De igual manera, limitar su participación solo genera reducir cargas laborales a una institución en un área de ejecución ya deslegitimada y aunque arreglando unos problemas, manteniendo el problema bajo argumentos poco sostenibles.

No obstante, también es importante recalcar que, frente a la herramienta de exclusión penal, la misma no deja de modificar normas de rango legal y constitucional y aunque en papel; se puede llegar a determinar como posible, la misma trae otros problemas de existencia institucional. Hay una amplia planta de personal calificado en el sistema penal acusatorio, el cual; en gran medida es de carrera administrativa, el retiro de estos servidores públicos seria inviable, llegando a necesitar una reforma constitucional y legal frente a la propia figura del ministerio publico en asuntos penales y la reubicación de un personal importante, pues a partir de una exclusión o limitación no seria necesario tener una gran cantidad de trabajadores ejecutándola.

Algunos podrían llegar a decir que el ministerio publico al ser una entidad tan grande, pueden cambiar de funciones a otras ramas del derecho o temas disciplinarios, lo que también seria una violación a la carrera administrativa y las funciones que los servidores concursaron y ganaron, siendo que lo que se conoce como suplección del cargo público. Esto también sería una vulneración a su derecho de carrera, ejemplo; si a los procuradores delegados ante el tribunal se cambian a jueces o fiscales delegados se encontrarían muchos problemas administrativos frente a derechos laborales, de carrera y seguridad jurídica.

Esto solo nos demuestra que; aunque existan alternativas, la figura del ministerio publico esta muy blindada a nivel legal y constitucional y cualquier modificación exige un esfuerzo el cual Colombia no esta preparada.

13.RESULTADOS

14.1 Resultado del Capítulo 1: Análisis del sistema inquisitivo y acusatorio

El análisis del marco normativo y jurisprudencial vigente dentro del sistema, así como la comprensión del contexto, las diferencias y la evolución entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, evidenció una tensión funcional en la figura del Ministerio Público. Se observó que su papel como garante del orden jurídico y de los derechos de la víctima suele provocar una duplicidad de funciones con el Juez de Control y con la propia Fiscalía. Esto deriva en una burocratización y una ralentización natural del proceso penal.

Con el cambio de modelo, la figura del Ministerio Público resultaba adecuada para el sistema inquisitivo; sin embargo, en el sistema acusatorio se generan vacíos y limitaciones en su actuación. La coexistencia de dos entes de control estatal durante la etapa de litigio complica la consolidación de un verdadero equilibrio adversarial y, en la práctica, su función de defensa de la víctima queda restringida por su mandato institucional de vigilancia general.

Todo lo anterior respalda la necesidad de redistribuir estas tareas hacia actores que puedan desempeñarlas de manera más precisa y acorde con la lógica del sistema acusatorio.

14.2 Resultado del Capítulo 2: Análisis de la figura del Ministerio Público

El análisis integral de la figura del Ministerio Público y de su evolución permitió precisar sus bases históricas y su sentido dentro del sistema jurídico. Originalmente, esta institución surgió como representante del interés público, vinculado a la defensa de los intereses del rey y posteriormente del gobierno. Este

origen explica varias de las fallas que se manifiestan en el proceso penal actual, ya que su naturaleza jurídica es distinta a la lógica del sistema acusatorio moderno.

En un modelo adversarial, donde las partes deben confrontar sus posturas en igualdad de condiciones, resulta difícil justificar una vinculación directa del Ministerio Público con “los intereses públicos” tal como se entendían históricamente. Esta discrepancia es precisamente lo que origina buena parte de los conflictos adversariales presentes en el sistema penal acusatorio.

14.3 Resultado del Capítulo 3. Contrastar las garantías y representación del procesado, la sociedad y la víctima en el proceso penal colombiano.

La investigación mostró que, el procesado tiene unas garantías dentro del sistema penal acusatorio tan grande que ofrece un resguardo robusto; la presunción de inocencia, el derecho de defensa técnica, la contradicción y publicidad, el control judicial permanente y reglas estrictas de admisibilidad probatoria operan como límites efectivos al poder punitivo. En ese marco, quienes están llamado a su defensa es el juez y el mismo proceso.

Así mismo, aunque la víctima cuenta con un reconocimiento constitucional como sujeto de derechos verdad, justicia y reparación, su participación técnica dentro del sistema actual depende en gran medida de su capacidad económica para contratar un apoderado. Este hallazgo revela una asimetría institucional en la defensa, pues mientras la Fiscalía y la Defensa Pública cuentan con estructuras estatales permanentes, la calidad de la representación de la víctima varía según sus recursos.

Se concluye que el papel actual del apoderado de víctimas tiene la fuerza institucional necesaria para garantizar una verdadera igualdad de armas frente a los demás intervinientes dentro del proceso penal.

En el proceso penal acusatorio la protección de garantías y el control de legalidad ya se encuentran suficientemente asegurados por el diseño institucional y por la intervención de los sujetos procesales: la Fiscalía actúa como vocera del interés general, la defensa garantiza el contradictorio e igualdad de armas, los jueces ejercen control y decisión motivada, y la víctima cuenta con mecanismos y representación para hacer valer sus derechos. En ese marco, la representación de la sociedad y de la víctima no depende de un interviniente adicional, sino de una estructura procesal que, por su distribución de roles y controles, ya ofrece salvaguardas robustas.

14. CONCLUSIONES

A lo largo del desarrollo de esta monografía se han presentado diversas herramientas que permiten cuestionar el papel del Ministerio Público y plantear su posible expulsión del sistema jurídico sin generar afectaciones negativas.

Es decir, se buscó ofrecer garantías frente a cada aspecto de la intervención del ministerio público. Era necesario revisar la evolución de estas garantías y su incorporación en el sistema penal colombiano. Para ello, se estableció un contexto histórico válido, un recorrido en el tiempo que permitiera, más adelante, comprender mejor las funciones del Ministerio Público, así como enfrentar sus falencias y ambigüedades dentro del proceso penal. A lo largo de la monografía también se estudió su rol como interviniente especial, dejando claro que la propuesta de la Corte respecto a este papel no es del todo precisa ni aporta la claridad jurídica que debería.

Uno de los puntos más relevantes fue retomar la necesidad de transformar el proceso penal hacia un modelo más adversarial, con roles mejor definidos, las víctimas tuvieron un protagonismo central.

La idea es demostrar que el Ministerio Público como entidad ha venido transformándose y que el sistema mismo exige cambios que lo orienten hacia nuevos enfoques. Esto incluye abrir paso a instituciones que promuevan la igualdad y la eficacia del proceso penal, reconociendo que las víctimas son un sujeto procesal fundamental y que su protección también es responsabilidad del Estado colombiano.

Es indispensable que las instituciones se transformen con el tiempo. Como se explicó aquí, el Ministerio Público tiene falencias que deben corregirse y si no es posible mejorarlo. Por eso, se realizó un estudio detallado del papel de las víctimas en el proceso, mostrando si en realidad el Ministerio Público vulnera derechos o si por el contrario logra robustecer el sistema.

Este ejercicio académico ha exigido un esfuerzo considerable para proponer cambios estructurales en un sistema profundamente arraigado. Sin embargo, es posible imaginar una nueva perspectiva del proceso penal con cambios en el Ministerio Público.

El propósito final ha sido plantear propuestas sólidas para volver a pensar el sistema procesal penal en beneficio de la ciudadanía, sentando bases que permitan erradicar entidades que no cumplen adecuadamente con los principios del Estado ni con sus obligaciones frente a los ciudadanos.

Esta investigación no se orienta a privilegiar, por principio, una visión pro víctima o pro procesado, sino a evaluar la figura desde un criterio funcional; si, en un sistema acusatorio diseñado para operar con controles internos, la intervención del Ministerio Público agrega un valor institucional verificable o si se mantiene como una herencia de configuración previa que requiere redefinición. En esa medida, el aporte central del estudio es invitar a repensar, con base en el diseño actual del proceso penal, la necesidad, alcance y forma de actuación del Ministerio Público, entendiendo que cualquier ajuste real no puede limitarse a correcciones marginales, sino que debe elevarse al nivel constitucional y legal pertinente para producir un reordenamiento coherente, estable y legítimo dentro del sistema penal colombiano.

Es por esto que, en lo referente a la pregunta problema; La transición del proceso penal colombiano del modelo inquisitivo al sistema acusatorio afectó de manera sustancial la vigencia funcional del Ministerio Público, porque el nuevo diseño redistribuyó y reforzó los mecanismos internos de control, garantía y representación dentro del proceso, haciendo que varias de las finalidades históricamente asociadas a su presencia quedaran cubiertas por competencias ya asignadas a otros sujetos procesales y a la estructura de audiencias, contradicción y decisiones motivadas. En ese marco, su actuación en el modelo vigente evidencia desajustes funcionales principalmente por superposición competencial con la Fiscalía y el juez en tareas de control y garantía, por duplicidad frente a la defensa y a la representación de víctimas en aspectos de impulso y vigilancia del trámite, y

por la ambigüedad de su ubicación procesal como interviniente que pretende cumplir múltiples propósitos en un esquema adversarial que exige roles nítidos. El resultado es una pérdida de diferenciación práctica y un aporte institucional difícil de justificar en términos funcionales dentro del sistema acusatorio que no se evidencia como justo o equilibrado, lo que abre la necesidad de replantear su alcance y configuración a nivel normativo y, si se pretende una modificación estructural, también constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Adame Goddard, J. (2021). *El pueblo romano y el fisco imperial como sujetos titulares de los bienes públicos*. En A. Torrent Ruiz (Coord.), *Fundamentos romancísticos del Derecho contemporáneo. Tomo I. Derecho público romano*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE) y Asociación Iberoamericana de Derecho Romano (AIDROM). https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-13105101061

Alarcón Núñez, Ó. (2020). *Pasado, presente y futuro de la Procuraduría General de la Nación: 190 años (1830-2020)*. <https://iemp.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Portada-resumen-Pasado-presente-y-futuro-de-la-PNG.-190-anos.-1830-2020.pdf>

Ambos, K. (2008). *El principio acusatorio y el proceso acusatorio: un intento de comprender su significado actual desde la perspectiva histórica* (pp. 49-72). https://department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos_Principio_acusatorio_y_proceso_acusatorio_etc_en_Bachmaier_coord_Proceso_penal_y_sistemas_acusatorios_Madrid_2008_4.pdf

Aramburu, R. del V. (2023). *Algunas consideraciones sobre el derecho penal romano*. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata*, 20(53).

Arévalo Lizarazo, E. P., & Fajardo Morales, L. V. (2013). *El derecho de las víctimas en el procedimiento penal colombiano*. *Iter Ad Veritatem*, 11(11), 103–116. <https://revistas.santototunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/574/701>

Avella Franco, P. O. (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio*. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>

Barraza Macías, A. (2023). *Metodología de la investigación cualitativa una perspectiva interpretativa*. Editorial UPD. <https://editorialupd.mx/index.php/libros/catalog/book/7>

Bernal Acevedo, G. L. (2016). *Las reformas procesales penales en Colombia*. IUSTA, 1(22). <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2005.0022.02>

Builes, L. Á. M. (2014). *El Ministerio Público: ¿un sujeto procesal que desnaturaliza, desequilibra o salvaguarda el orden jurídico en el sistema penal acusatorio colombiano?*

Canchón Castro, L. C., & Arias Vásquez, W. S. (2019). *Eficacia de la intervención del Ministerio Público en los procesos penales del sistema adversarial en Colombia*. Bogotá, D. C.

Calderón Moreno, E., & Perdomo Pérez, D. C. (2010). *El poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación* (Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada). Repositorio Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/b14354e2-cd3d-4732-b998-d595bace902e/content>

Camilo Echandía Castilla. (2000). *El conflicto armado colombiano en los años noventa: cambios en las estrategias y efectos económicos*. *Colombia Internacional*, 49-50, 117-134.

Chaparro Piedrahíta, L. (2022). *The right to truth in Colombia's Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition: A direct approach to the intrinsic relationship between its mechanisms and objectives / El derecho a la verdad en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en Colombia: Una aproximación a la relación intrínseca entre sus mecanismos y objetivos.*

Castañeda Martínez, L. M., & Aguirre Ospina, J. F. (s.f.). *La participación de las víctimas en el proceso penal* [Trabajo académico, Universidad Libre].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20091/5370.pdf?sequence=1>

Colombia. (1938). *Ley 94 de 1938. Código de Procedimiento Penal.*

Colombia. (1971). *Decreto 409 de 1971. Código de Procedimiento Penal.*

Colombia. (1982). *Ley 2 de 1982. Por la cual se dictan normas sobre procedimiento.*

Colombia. (1987). *Decreto 50 de 1987. Código de Procedimiento Penal.*

Colombia. (2000). *Ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal.*

Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.*

Congreso de la República de Colombia. (1938). *Ley 94 de 1938: Código de Procedimiento Penal.*

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). *Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 44.097.*

Congreso de la República de Colombia. (2002, 19 de diciembre). *Acto Legislativo 03 de 2002: Por el cual se reforma la Constitución Nacional.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679>

Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). *Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45.658.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Asamblea Nacional Constituyente.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia C-293 de 1995*. M.P. Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-293-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 2 de agosto). *Sentencia C-801/05*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-582 de 2014*. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-209/07*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-588/19*. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-516/07*. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (art. 75).

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-263/18*. M. P. Carlos Bernal Pulido.

De Pablos Carmona, M. (2014). *La influencia de la Ilustración en el derecho penal: Revisión y actualidad* [Trabajo de fin de máster, Universidad Pontificia Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1528/retrieve>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). *Organismos de Control: Manual Estructura del Estado*. https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/Organismos_de_control.pdf

Díaz Pucheta, S. (2017). *El sistema acusatorio en los procesos penales de América del Sur*. *Revista Argumentos*, (4), 1–19. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>

El Historiador. (s.f.). *La Inquisición*. Recuperado el 3 de septiembre de 2025, de <https://elhistoriador.com.ar/la-inquisicion/>

El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá. (1991). Ilanud. *Documento electrónico*. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/19277.pdf>

Duce J., M. (s. f.). *El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: Visión general acerca del estado de los cambios*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4966/ceja-duce-reforma-mp.pdf>

Fernández León, W. (2016, agosto 4). *¿Inquisitivo o acusatorio? Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/inquisitivo-o-acusatorio>

Félix Romero, M. (2013). *Vacío legal que se produce frente al evento de la presunta comisión de un delito de acción pública por parte del fiscal general y el fiscal subrogante y reforma al art. 192 del Código Orgánico de la Función Judicial* (Trabajo de investigación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República). Universidad de Especialidades Espíritu Santo. <https://repositorio.uees.edu.ec:8443/server/api/core/bitstreams/be5e6d36-ee09-46c7-b8ee-7ce660aad12a/content>

Gómez Cayro, M. C. (2018). *Factores que limitan la aplicación del principio de oportunidad en el Distrito Judicial de Tacna* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].

Gómez Muñoz, W. A. (2023). *El origen fáctico y epistemológico de la prueba en el sistema penal acusatorio*. *Anuario De Derecho*, (51), 150–175. https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/3423

Guzmán Díaz, C. A. (2023). *El Ministerio Público y el sistema acusatorio en Colombia*. Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP).

González Zapata, A., & Moore Torres, C. (2019). *Criminalización de la defensa de los derechos humanos en Colombia: La judicialización a defensores/as de la tierra, el territorio, el medio ambiente y la paz*. Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos. https://co.boell.org/sites/default/files/2019-12/2_LA%20JUDICIALIZACION%20WEB.pdf

Houed Vega, M. A. (2014). El Ministerio Público (o Fiscal) en el proceso penal. *Revista De Ciencias Jurídicas*, (32).

Hurtado Pozo, J. (s. f.). *El Ministerio Público*. Universidad de Friburgo. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20220308_02.pdf

Huertas Díaz, O., García Moreno, F. A., & Cáceres Tovar, V. M. (2011). *Los derechos de la víctima del delito en la ley 906 de 2004: Análisis de su*

reconocimiento y evolución jurisprudencial. *Verba Luris*, 25, 165–183.
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2196>
<https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.25.2196>

Iglesias Garzón, A. (2012). *Soberanía, monarquía y unidad en el auge del absolutismo francés (1519-1715)*. Madrid, Spain: Dykinson.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliojdc/56808?page=294>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (s.f.). *El desarrollo del derecho canónico* [Cap. 7]. En *Historia del derecho* (p. 125). Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/9.pdf>

Kandora Gutiérrez, W. K. (2005). *Las acciones en el Derecho romano* (Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl>

Lariguet, G. (2007). *Dogmática jurídica y aplicación de la norma*. Fontamara.

Lerma González, H. D. (2022). *Metodología de la investigación: Propuesta, anteproyecto y proyecto* (6.ª ed.). Ecoe Ediciones.

Leyva Estupiñán, M. A., & Lugo Arteaga, L. (2015). *La influencia de Beccaria en el Derecho Penal moderno*. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 36(101), julio-diciembre.

López Gobernado, C. J. (s.f.). *Investigación criminal en la antigua Roma*.

Lugo Valencia, K. P. (2011). *Evolución de los derechos de las víctimas en el sistema procesal penal colombiano...* [Trabajo de grado, Universidad de Nariño].

Marongiu, A. (1953). *Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez*. *Anuario de historia del derecho español*, 677-716.

Martínez Ascobereta, R. M. (2006). *Cultura y civilización de la Grecia antigua*. México D.F: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliojdc/72959?page=5>

Márquez cárdenas, A. E. (2010). Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio. *Prolegómenos*, 13(26), 11–28.
<https://doi.org/10.18359/prole.2418>

Mazín, O. (2018). *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid: II. El ciclo de las Indias: 1632-1666*. México D.F: El Colegio de México.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliojdc/195019?page=38>

Moreno Arvelo, P. M., Molina Mora, J. F., & Atencio González, R. E. (2022). *Influencia del derecho canónico en los sistemas jurídicos latinoamericanos*. *Universidad Y Sociedad*, 14(S2), 106–111.
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2766>

Moreno Torres, A. (2010). *Política en América Latina: Estado, ciudadanía, modernización, cultura e ideas políticas*. *Revista Encrucijada Americana*, 42-69.

Mosquera Cardona, J. C., Tello Palacios, W., & Quintero Gómez, D. A. (2011). *Las víctimas en el proceso penal* [Trabajo académico, Fundación Universitaria Católica del Norte]. Medellín, Colombia.

Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones...* (Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ordoñez Gómez, M. H., & Cano Murillo, D. M. (2003). *La resistencia del sistema penal inquisitivo: Perspectiva histórico-jurídica*.

Ponce Villa, M. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Piedrahita Pérez, V. (2022). *De las víctimas en el proceso penal colombiano* (Especialización en Sistema Procesal Penal). Universidad de Manizales. <https://ridum.umanizales.edu.co/server/api/core/bitstreams/b087281c-4028-4b90-a86a-2d0f0c2ad5b9/content>

Procuraduría General de la Nación. (s.f.). *Historia Procuraduría*. <https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/historia-procuraduria/Pages/default.aspx>

Procuraduría General de la Nación. (s.f.). *La creación del Ministerio Público en 1830*. <https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/historia-procuraduria/Pages/creacion-ministerio-publico-en-1830.aspx>

Procuraduría General de la Nación. (s.f.). *Las reformas constitucionales de 1945 y 1947*. <https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/historia-procuraduria/Pages/reformas-constitucionales-1945-1947.aspx>

Procuraduría General de la República (PGR). (2018). *I. Orígenes del Ministerio Público (Material de consulta)*. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/341893/I_OR_GENES_DEL_MINISTERIO_PUBLICO.pdf

Reyes, A. (2005). *La implantación del Sistema Penal acusatorio en Colombia: un estudio multidisciplinario*. *Revista De Ingeniería*, 1(22), 6-15. <https://doi.org/10.16924/revinge.22.1>

Reyes, A. (2012). *Grecia*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliojdc/110724?page=7>

Rhi Sausi, M. J., & Luna Argudín, M. (2017). *Repensar el siglo XIX: miradas historiográficas desde el siglo XX*. México D.F: FCE.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliojdc/110819?page=29>

Rodríguez Lozano, J. H. (2015). *La evolución de los derechos humanos en el sistema penal colombiano...* [Monografía de maestría]. Universidad Libre de Colombia.

Rodríguez Suárez, P. A. (2018). *Los derechos de las víctimas en el proceso penal: evolución en la jurisprudencia constitucional* [Tesis de maestría, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho].

Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Á., Torres Guerra, J. B., & Martínez, R. (2008). *De Grecia a Roma y de Roma a Grecia: un camino de ida y vuelta*. EUNSA.
<https://elibro.net/es/lc/bibliojdc/titulos/47460>

Sánchez Parra, Y. A., & Saraza Gómez, C. E. (2018). *El desarrollo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su influencia en el ordenamiento jurídico colombiano*. **Via Inveniendi et Iudicandi**, 13(2), 107–127. Universidad Santo Tomás.

Soberanes Fernández, J. L., & Erice Rodríguez, M. de. (s.f.). *El Ministerio Público en la época colonial* (pp. 300-303).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/15.pdf>

Stringini, N. (2010). *Críticas, similitudes y diferencias en el pensamiento penal del siglo XVIII. Misceláneas*, (7). Universidad del Salvador. <http://www.salvador.edu.ar/juri/publicaciones.htm>

Taboga, J. (2022). *Recorriendo los procesos de reforma procesales penales: Perspectivas analíticas sobre la reconfiguración de la justicia penal en América Latina. Delito y sociedad*, 31(53), 1-5. <https://doi.org/10.14409/dys.2022.53.e0054>

Téllez, R., & Céspedes, J., & Espinel, C. (2013). *El Ministerio Público y su necesidad para el sistema penal acusatorio colombiano* (Monografía). Universidad Libre de Colombia. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7544/TellezSalasRonieRobert2013.pdf>

Olano García, H. A. (2024). *Garantizando justicia: el debido proceso y su interpretación en Colombia. Hechos y Derechos* (Vol. 15, Núm. 82). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19454>